



Señor:
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001-3103-2016-00026-00**

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JUAN DIEGO CARDENAS AVILA Y MAYURI JEANNETH AVILA BARRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE HUMBERTO VARGAS MALDONADO

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS INTEGRAS DEL PROCESO, ASI COMO EXPEDICION DE CD ROOMS QUE CONTIENEN LAS GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO DE LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP Y COPIAS DE LAS ACTAS LEVANTADAS DENTRO DE ESAS AUDIENCIAS.

Actuando en condición de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, y con el fin de que obre como prueba trasladada y que fuera solicitada en el tramite del proceso verbal de mayor cuantía, que actualmente conoce el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota D.C., dentro del radicado No: 11001-3103-040-2020-00310-00 accion judicial rescisoria promovida por Juan Diego Cárdenas y Otros en contra de los Herederos del causante Humberto Vargas Maldonado, acudo ante el señor juez con el fin de solicitarle que se expida a mi costa:

1.-) Copia integras del presente proceso, así como copia de los CD ROOMS de las grabaciones de audio y video que contiene las audiencias celebradas dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 372(audiencia Inicial) y 373 del CGP (audiencia de juzgamiento-fallo), **esta última verificada el día 3 de octubre de 2017, en la cual se emitió el fallo que le puso fin a la instancia.**

2.-) Copia autentica de las actas de las audiencias que se levantaron en este proceso en desarrollo de los articulos 372 y 373 del CGP.



Agradezco al señor juez su amable atención, colaboración y pronta respuesta a esta petición.

Del Señor juez,

Cordialmente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J
Correo: herwinsanchez@hotmail.com

Señor:
JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001-3103-040-2020-00310-00**

DEMANDA VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCION RESCISORIA O REVOCATORIA.

DEMANDANTES: MARÍA CONSUELO CARDENAS CONTRERAS; OLGA LUCILA CARDENAS CONTRERAS Y ROSA CECILIA CONTRERAS DE CARDENAS. (GRUPO 1)

MAYURY JEANETH AVILA BARRERA ACTUANDO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS CARLOS ALBERTO Y ANDRES FELIPE CARDENAS AVILA Y JUAN DIEGO CARDENAS AVILA (GRUPO 2)

DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR MALDONADO CORDERO, DANIEL HUMBERTO VARGAS MALDONADO, YURI DAIANA VARGAS MALDONADO Y RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA.

ASUNTO: **CONTESTACION DE EXCEPCIONES.**

Actuando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso verbal de la referencia, por medio del presente escrito comparezco ante la señora juez, para manifestar que procedo dentro del término de concedido a descorrer el traslado de las excepciones de merito propuestas por el demandado RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA.

***Replica a las denominadas “excepciones de merito y de fondo”
propuestas por el demandado RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA:***

Es deber del excepcionante, no solo denominar el medio exceptivo que formula (lo que no se observa en el escrito respectivo) señalar, desarrollar y explicar de forma adecuada los argumentos que le sirven de apoyo a su defensa, lo que no ocurre en este caso concreto.

Debo insistir en que el escrito presentado, específicamente en lo referente al acápite de “excepciones de mérito y de fondo”, no es claro, y por el contrario es demasiado confuso. Lo que impide hacer una verdadera replica.

En aras de controvertir y rebatir lo manifestado, en las excepciones de “merito o de fondo”, procedo a hacer la réplica, así:

1.-) A LA PRIMERA: No es cierto lo que afirma.

Al contrario de lo aseverado por este profesional se observa que la rescisión que se pretende en este caso es por el fraude – concierto y animo deliberado de perjudicar a los acreedores – cometido por los contratantes del negocio jurídico – venta del inmueble de que trata la demanda

Es claro que la ley consagra la nulidad relativa, cuando existe una causa ilícita, la cual no es otra que el fraude concertado entre las partes y así se está probando con los elementos de convicción allegados con la demanda y con los que posteriormente habrán de recaudarse.

Es palmario y refulge de las pruebas aportadas con la demanda que la motivación y animo por parte de los contratantes -vendedores – herederos y comprador - en la celebración del negocio jurídico lo fue **una causa ilícita**, consistente en el ánimo de defraudar – como en efecto sucedió - a esos acreedores - hoy demandantes - de la sucesión del causante Humberto Vargas Maldonado, derechos que fueron reconocidos judicialmente antes de que se realizara en forma irregular la liquidación notarial de la herencia, donde los herederos y posteriores vendedores de parte del inmueble, manifestaron bajo la gravedad del juramento que no existían acreedores, cuando en realidad de verdad y de antemano sabían a ciencia cierta que si existían esas acreencias representadas en las sentencia judiciales en firme, proferidas por el Tribunal Superior de Bogota D.C. antes del fallecimiento del causante; pues conocían de los procesos civiles, estuvieron presentes en las audiencias celebradas dentro de estos procesos y fueron notificados después de fallecido el padre y causante Humberto Vargas Maldonado.

2.-) A LA SEGUNDA: No es cierto lo que expresa el abogado.

En el caso que es objeto de debate, es palmario que efectivamente los contratantes cometieron un fraude y que el fundamento legal para solicitar

la nulidad o rescisión lo es precisamente esa causa ilícita, consistente en el ánimo deliberado de perjudicar a los acreedores – cuyo título ejecutivo, que lo son las sentencias judiciales en firme, son anteriores a la celebración por los demandados de ese negocio jurídico fraudulento y es la ley la que prevé la acción pauliana o rescisoria – Artículo 2.491 del C. Civil - como remedio a ese acto reprochable en ejecutado en perjuicio del patrimonio de los acreedores, hoy demandantes y con el fin de restaurar ese patrimonio.

Para el efecto transcribo las normas pertinentes acerca de la nulidad:

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

La demanda rescisoria fue presentada en defensa de los derechos – acreencias – que existentes y reconocidas a favor de los demandantes, y con fundamento en las sentencias judiciales ejecutoriadas y en la propia ley.

3.-) A LA TERCERA: No es cierto lo afirmado por el proponente de la defensa de los demandados.

El contrato de compraventa fraudulento fue firmado y celebrado por dos(2) partes, vendedores- herederos del causante y comprador. No se puede siendo un negocio jurídico demandar solo a una parte dejando al garete al otro contratante. El derecho adquirido por el comprador demandado, es de mala fé y la base de su adquisición lo constituye y precede una causa ilícita.

4.-) A LA CUARTA: Los derechos del demandado MUÑOZ NOVA, serán respetados en la medida en que tiene su garantía para el libre ejercicio del derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas judiciales aportadas al juicio.

Con la única finalidad de perjudicar a esos terceros – acreedores fraguaron y realizaron esa venta del inmueble a que se refiere la demanda, existiendo en esos contratantes el ánimo perverso y deliberado, así como la voluntad dolosa de hacer caso omiso y evitar el pago de esas sentencias condenatorias proferidas en contra del obitado y causante Humberto Vargas Maldonado, por el Tribunal Superior de Bogota en segunda instancia, sacándolo irregularmente del patrimonio de la herencia, con el acto posterior de venta-aparente- del inmueble, que fuera adjudicado dentro de la también irregular liquidación de la sucesión notarial, para de esta forma tratar de evadir el pago efectivo de esas condenas judiciales.

La ley claramente ha establecido los mecanismos o procedimientos para enervar y dejar sin efectos jurídicos, todo acto o negocio jurídico que sea realizado por una persona en perjuicio de un tercero acreedor y que tenga como base o fundamento un fraude o la comisión de un delito (falsedad o causa ilícita) – como lo es este evento que nos atañe - para perjudicar a ese tercero-acreedor, Artículo 2491, que consagra la acción pauliana o revocatoria. Además de los Artículo 1502 y artículos 1740 Y 1741 del C. Civil)

**PRUEBAS QUE SE SOLICITAN POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES
PARA DESVIRTUAR LO AFIRMADO POR EL DEMANDADO RITO ANTONIO
MUÑOZ NOVA::**

Como medios de prueba que sirven para infirmar lo narrado por la excepcionante, solicito se decreten y se tengan como medios de convicción:

- 1.-) Las pruebas enunciadas y solicitadas en el escrito de la demanda.
- 2.-) Se oficie al juzgado tercero (3) y trece (13 Civil del circuito de Bogota´D.C, para que remitan copia integra de los procesos de responsabilidad civil extracontractual radicados respectivamente:

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
ABOGADO Celular 321 4314116

11001310300320160003600(3 Civil Cto) 11001310301320160002600(13 Civil Cto), incluidas las grabaciones de audio y video de las audiencias celebradas en cumplimiento de los artículos 372(audiencia inicial) y 373(instrucción y juzgamiento- fallo) celebradas dentro en esos despachos judiciales

3.-) Se decrete los interrogatorios de parte de cada uno de los demandados.

Por último, la nulidad -rescisión que se depreca mediante la instauración de la acción judicial tiene suficiente sustento y se prueba con los medios probatorios y de convicción aportados al juicio.

Son las anteriores razones, motivos y argumentos las que me llevan a solicitar a la señora juez que proceda desestimar y rechazar las mal llamadas "excepciones de mérito o de fondo", las que son meras y vagas afirmaciones, incapaces de infirmar las bases fácticas y jurídicas que le sirven de sustento a la demanda revocatoria o rescisoria.

Solicito que se condene en costas a la parte excepcionante.

Agradezco al señor juez su amable atención a este escrito.

De la señora Juez,

Cordialmente.



HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J
Correo: herwinsanchez@hotmail.com

Señor:
JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001-3103-040-2020-00310-00**

DEMANDA VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCION RESCISORIA O REVOCATORIA.

DEMANDANTES: MARÍA CONSUELO CARDENAS CONTRERAS; OLGA LUCILA CARDENAS CONTRERAS Y ROSA CECILIA CONTRERAS DE CARDENAS. (GRUPO 1)

MAYURY JEANETH AVILA BARRERA ACTUANDO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS CARLOS ALBERTO Y ANDRES FELIPE CARDENAS AVILA Y JUAN DIEGO CARDENAS AVILA (GRUPO 2)

DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR MALDONADO CORDERO, DANIEL HUMBERTO VARGAS MALDONADO, YURI DAIANA VARGAS MALDONADO Y RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA.

ASUNTO: **CONTESTACION DE EXCEPCIONES.**

Actuando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso verbal de la referencia, por medio del presente escrito comparezco ante la señora juez, para manifestar que procedo dentro del término de concedido a descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la contraparte, lo que paso a hacer seguidamente:

Replica en relación con las llamadas: “excepciones materiales o de fondo...”, del escrito aportado en representación de la demandada: YURI DAIANA VARGAS MALDONADO:

Es evidente que quien propone una excepción o medio defensivo, debe hacerlo con claridad, precisión, indicando expresamente los fundamentos facticos y jurídicos en que apoya su defensa, desarrollando y explicando cabalmente los argumentos que le sirven de apoyo a su medio exceptivo, lo que en este caso ***“brilla por su ausencia”***

Ante todo, debo decir que el discurso que expresa el apoderado de la parte demandada no es en nada claro y, por el contrario salta a la vista que es bastante confuso, lo que de suyo impide una real replica o controversia conforme a lo por el propuesto.

En efecto señora juez, al leer y analizar lo dicho y la forma como redacta el texto el procurado judicial de la parte pasiva, no hace referencia en concreto y en especial a los hechos de la demanda como fundamento de su réplica y que constituyan una verdadera excepción ya que ni siquiera "denomina" el medio exceptivo que pretende proponer en si.

Igualmente, no se refiere en este aparte de su escrito que llama: "excepciones materiales o de fondo", a todos y cada uno de los fundamentos facticos y jurídicos que fueron mencionados en el escrito genitor, para que pueda considerarse que verdaderamente esta excepcionando.

Sin embargo, en aras de manifestarme y controvertir frente a lo propuesto en el memorial, digo que:

1.-) A LA PRIMERA: De lo expresado y confuso que es el memorial del apoderado de la demandada - como lo reitero - debo expresar que:

Replico lo aseverado por el excepcionante, en cuanto a que el proceso si tiene sustento legal. Por el contrario, a lo manifestado por la demandada, si están dados todos los presupuestos procesales.

2.-) A LA SEGUNDA: No es cierto lo que afirma.

Las pretensiones formuladas si tienen sustento factico y legal.

¿Por qué? La respuesta es sencilla, es evidente y así se demuestra con las pruebas allegadas que, el acto de la compraventa del inmueble a que hace referencia la demanda y que es objeto de la acción rescisoria, tuvo su origen en un fraude realizado en perjuicios de los demandantes, como así se afirma en el hecho 2.14) del libelo introductorio, el que para los efectos transcribo textualmente:

"Es evidente – así lo demuestran las pruebas - que los herederos del causante Humberto Vargas Maldonado, pese a conocer de la existencia de los procesos ejecutivos tramitados a continuación de los declarativos, en el juzgado 3 y 13 Civiles del Circuito de Bogotá, el día 18 de diciembre del año 2018 proceden a (la señora María del Pilar Maldonado Cordero, actuando en su condición de cónyuge supérstite en nombre propio y a su vez obrando

en representación de su menor hijo Juan Pablo Vargas Maldonado y sus hijos mayores Daniel Humberto y Yuri Daiana Vargas Maldonado) a realizar la liquidación notarial de la herencia ante la Notaria 18 del círculo de Bogotá....." (subrayas y negrillas son fuera del texto...). Ver Pagina 6 del escrito de demanda)

Es actitud fraudulenta la promovieron con la finalidad, animo deliberado y la voluntad dolosa de hacer caso omiso de las sentencias condenatorias proferidas en contra del obitado y causante Humberto Vargas Maldonado, insolventandose en su patrimonio, con el acto posterior de venta-aparente-del inmueble adjudicado dentro de la irregular liquidación de la sucesión a un tercero, para de esta forma tratar de evadir el pago efectivo de esas condenas judiciales.

3.-)A LA TERCERA: No es cierto. La demanda incumpla los requisitos formales. Al punto que el juzgado la admitió precisamente por que consideró que si cumplía con estos.

Debo decir que contrario a lo afirmado, en este caso si están satisfechos los presupuestos procesales, para que exista una sentencia de mérito, como son:

- Competencia del funcionario (factor territorial y cuantía de demanda=m valor de sus pretensiones)
- Capacidad para ser parte: Los demandados son personas naturales, mayores de edad. (art 53 CGP)
- Capacidad procesal: Tienen capacidad de comparecer al proceso por si mismos, ya que tienen la capacidad suficiente para comparecer al proceso aquellos que pueden disponer de sus derechos, como en este caso.
- Demanda en forma: Implica la satisfacción de los requisitos formales establecidos en la ley – CGP.

4.-) A LA CUARTA: Ante todo debo decir que el excepcionante identifica el concepto de "parte accionante con el de parte demandada...".

Tratando de hacer un esfuerzo para descifrar lo que quiere decir o expresar este abogado, debo señalar que es falso lo que afirma, en cuanto a que

existe vulneración del derecho a la propiedad privada, pues la ley claramente ha establecido los mecanismos o procedimientos para enervar y dejar sin efectos jurídicos, todo acto o negocio jurídico que sea realizado por una persona en perjuicio de un tercero y que tenga como base o fundamento un fraude o la comisión de un delito (falsedad o causa ilícita) – como lo es este evento que nos atañe - para perjudicar a ese tercero (Artículo 1502 y artículos 1740 Y 1741 del C. Civil)

***PRUEBAS QUE SE SOLICITAN POR EL SUSCRITO APODERADO DE LOS
DEMANDANTES PARA DESVIRTUAR LO AFIRMADO POR LA DEMANDADA:***

Como medios de prueba que sirven para infirmar lo narrado por la excepcionante, solicito se decreten y se tengan como medios de convicción:

- 1.-) Las pruebas enunciadas y solicitadas en el escrito de la demanda.
- 2.-) Se oficie al juzgado tercero (3) y trece (13 Civil del circuito de Bogotá D.C, para que remitan copia íntegra de los procesos de responsabilidad civil extracontractual radicados respectivamente: 11001310300320160003600(3 Civil Cto) 11001310301320160002600(13 Civil Cto), incluidas las grabaciones de audio y video de las audiencias celebradas en cumplimiento de los artículos 372 (audiencia inicial) y 373 (instrucción y juzgamiento- fallo) celebradas dentro en esos despachos judiciales
- 3.-) Se decrete los interrogatorios de parte de cada uno de los demandados.

Por último, la nulidad -rescisión que se deprecia mediante la instauración de la acción judicial tiene suficiente sustento y se prueba con los medios probatorios y de convicción aportados al juicio.

Son las anteriores razones, motivos y argumentos las que me llevan a solicitar a la señora juez que proceda desestimar y rechazar las mal llamadas “excepciones materiales o de fondo”, que sin duda constituyen meras y vagas afirmaciones, incapaces de infirmar las bases fácticas y jurídicas que le sirven de sustento a la demanda.

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
ABOGADO Celular 321 4314116

Como resultado de la desestimación que se haga pido se condene en costas a la parte excepcionante.

Agradezco al señor juez su amable atención a este escrito.

De la señora Juez,

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herwing Sanchez Mosquera', with a large, stylized flourish at the end.

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J
Correo: herwingsanchez@hotmail.com

PROCESO No: 2016-00036-00

HERWING SANCHEZ MOSQUERA <herwingsanchez@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 12:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

PETICION AL JUZGADO 3 C CTO DE COPIAS PROCESO Y COPIAS GRABACION AUDIENCIA Y CD ROOMS.pdf;

Buenas Tardes.

Señores:

Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Atención.

Adjunto al presente en archivo PDF me permito remitir memorial con solicitud para que obre y sea resuelta dentro del:

Proceso radicado No: 11001-3103-003-2016-00036-00

Demandantes: María Consuelo Cárdenas y Otras.

Demandados: Herederos de Humberto Vargas Maldonado.

Asunto: Allegando solicitud para que se ordene expedición de:

- 1.-) Copia integras de todo lo actuado dentro del proceso de la radicación.**
- 2.-) Copias de los CD ROOMS que contienen las grabaciones de audio y video de las audiencias celebradas en cumplimiento de los artículos 372 y 373 del CGP dentro del referido proceso.**
- 3.-) Copia de las actas de audiencia levantadas a la finalización de esas audiencias.**

Favor acusar recibo de este mensaje. Quedo pendiente de la respuesta del juzgado.

HERWING SANCHEZ MOSQUERA

ABOGADO

CELULAR: 3214314116

RV: PROCESO No: 2020-00310-00 Alegando Oficios a Juzgados 3 y 13 civiles del Circuito

HERWING SANCHEZ MOSQUERA <herwingsanchez@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 05:11 PM

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (626 KB)

Adicionando Oficios como prueba del Recurso de Apelacion..pdf; PETICION AL JUZGADO 3 C CTO DE COPIAS PROCESO Y COPIAS GRABACION AUDIENCIA Y CD ROOMS.pdf; PETICION AL JUZGADO 13 C CTO DE GRABACION AUDIENCIA Y CD ROOMS.pdf; Correo_ Peticion de grabacion audiencias y copias. (1).pdf; Correo_ Al juzgado solicitando copias proceso, copias CD ROMMS y copia actas. Hoy 10 de agosto de 2021.pdf;

Buenas Tardes.

Señores:

Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por haberse olvidado en el correo que les envíe hace unos minutos, les reenvío los correos - mensajes que fueron remitidos a los juzgados 3 y 13 civiles del circuito de Bogotá, radicando peticiones para que expidan grabaciones de audiencias y copias integra de los procesos allí tramitados.

Atentamente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA

ABOGADO

CELULAR: 3214314116

De: HERWING SANCHEZ MOSQUERA

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 04:59 p. m.

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No: 2020-00310-00 Alegando Oficios a Juzgados 3 y 13 civiles del Circuito

Buenas Tardes.

Adjunto en archivo PDF memorial adicionando recurso de apelación contra decisión que denegó los oficios a los juzgados 3 y 13 civiles del circuito de Bogota., para que obren dentro del tramite del proceso radicado No<. 11001-3103-040-2020-00310-00

Atentamente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA

ABOGADO

CELULAR: 3214314116

CRA 7#12B-63 OF 503

PROCESO No: 2016-00026-00

HERWING SANCHEZ MOSQUERA <herwingsanchez@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

PETICION AL JUZGADO 13 C CTO DE GRABACION AUDIENCIA Y CD ROOMS.pdf;

Buenas Tardes.

Señores:

juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Atención.

Adjunto al presente y en archivo PDF me permito remitir solicitud de copias para que obre y sea resuelta dentro del:

Proceso No: 11001-3103-013-2016-00026-00

Demandantes: Juna Diego Cárdenas Ávila y Otros,

Demandados: Herederos del causante Humberto Vargas Maldonado

Asunto: Alegando solicitud de expedición de:

- 1.-) Copias de todo lo actuado dentro del expediente de la referencia.**
- 2.-) Copia de los CD ROOMS que contienen las grabaciones de las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP y**
- 3.-) Copia de las actas levantadas dentro de esas audiencias.**

Favor acusar recibo de este mensaje. Quedo muy pendiente de la respuesta del juzgado.

Atentamente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA

ABOGADO

CELULAR: 3214314116



Señor:
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001-3103-003- 2016-00036-00.**

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: MARIA CONSUELO CARDENAS CONTRERAS Y OTRAS.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE HUMBERTO VARGAS MALDONADO.

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS DE TODO LO ACTUADO, COPIA DE LOS CD ROOMS QUE CONTIENEN LAS GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO DE LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP Y COPIAS DE LAS ACTAS LEVANTADAS DENTRO DE ESAS AUDIENCIAS.

Actuando en condición de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, y con el fin de que obre como prueba trasladada y que fuera solicitada en el tramite del proceso verbal de mayor cuantía, que actualmente conoce el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota D.C., dentro del radicado No: 11001-3103-040-2020-00310-00 acción judicial promovida por Juan Diego Cárdenas y Otros en contra de los Herederos del causante Humberto Vargas Maldonado, acudo ante el señor juez con el fin de solicitarle que se expida a mi costa:

1.-) Copia de todo lo actuado dentro del proceso de la radicación, así como copia de los CD ROOMS de las grabaciones de audio y video que contiene las audiencias celebradas dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 372(audiencia Inicial) y 373 del CGP(audiencia de juzgamiento-fallo), **esta última audiencia realizada el día 5 de febrero del año 2018, donde se profirió el fallo que desato la instancia.**

2.-) Copia autentica de las actas de las audiencias que se levantaron en este proceso en desarrollo de los artículos 372 y 373 del CGP.



Agradezco al señor juez su amable atención, colaboración y pronta respuesta a esta petición.

Del Señor juez,

Cordialmente,

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J
Correo: herwinsanchez@hotmail.com

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
-SALA CIVIL DE DECISION-
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN
E. S. D.

REF: **11001-3103-040-2020-00310-02**
PROCESO VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCION
RESCISORIA O REVOCATORIA.
DEMANDANTES: MARÍA CONSUELO CARDENAS CONTRERAS Y OTROS.
DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR MALDONADO CORDERO Y OTROS.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION VS. AUTO QUE NEGÓ DECRETO DE PRUEBAS
EN SEGUNDA(2DA) INSTANCIA**

En mi condición de apoderado de la parte actora, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 1402-2022, denegatorio de la petición de decreto de pruebas a practicarse en esta instancia.

*RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR AL DESPACHO SE
RECONSIDERE LA DECISION ADOPTADA:*

1.-) PRIMERO: Sin el ánimo de polemizar - en el tema- pues simplemente me asiste, como es el deber ser del profesional del derecho, salvaguardar y velar porque se protejan y garanticen de forma real y efectiva los derechos e intereses de la parte que represento en este litigio.

En este orden de ideas importa para el caso, más allá de tratar de persuadir sin razones válidamente atendibles, llevar a la Magistrada su convencimiento acerca de la necesidad y la utilidad de las pruebas o medios de convicción y de juicio echadas de menos en el proveído atacado.

2.-) SEGUNDO: En punto de la inconformidad con lo resuelto, en efecto digo que mi disenso con lo expresado por su despacho judicial en el numeral 4) del auto recurrido, consiste en que no es cierto lo que allí se afirma.

Veamos:

En el texto de la providencia cuestionada se consignó: *“no menos cierto resulta que dicha tarea debió realizarse mucho antes de haberse presentado la demanda, para solicitar con la misma que se requiriera a esas autoridades, para que contestaran las respectivas peticiones o, en su defecto, haberse solicitado al momento de descorrerse el traslado de las excepciones [oportunidades probatorias fenecidas] pero ello, se itera, no fue así...”*(no. .4 del auto recurrido)

Contrario a lo dicho por su despacho, si se revisa y se analiza con detenimiento toda la actuación procesal surtida y acopiada ante el juez de conocimiento, particularmente lo atinente a los escritos por medio de los cuales este sujeto procesal demandante recorrió el traslado de los medios defensivos formulados por los todos los demandados, incluido el tercero adquirente Rito Antonio Muñoz Nova se observa claramente en esos sendos memoriales – contrario a lo expresado por su sede – que sí realmente fueron deprecadas esas pruebas – que hoy han sido negadas - relativas a obtener las copias integrales de esas actuaciones judiciales en esos juzgados, para proporcionar un convencimiento pleno y total acerca de los hechos sustentos del demandante, con el propósito de ayudar a determinar y establecer con los demás medios de juicio y de convicción que el negocio jurídico demandado, debe ser anulado por cuanto se hizo en perjuicio de los acreedores quienes tenían un derecho de crédito reconocido judicialmente mediante sentencias judiciales en firme y, cuyos títulos fueron proferidos con anterioridad a la apertura y liquidación del juicio sucesorio del señor Humberto Maldonado Cordero, sentencias judiciales que eran de pleno conocimiento de la cónyuge y de los herederos del obitado Vargas Maldonado, antes de esa liquidación de la herencia y quienes de mala fé actuaron, vendiendo posteriormente una parte de la herencia a un tercero quien actuó en contubernio con aquellos, y quien como adquirente no allegó ninguna prueba en el proceso - y no pudo demostrar su capacidad económica, ni como pagó el precio de lo comprado, ni la forma como lo hizo, sólo hizo manifestaciones sin prueba alguna que soportara lo dicho -

así como los co-demandados Maldonado Cordero y Vargas Maldonado, quienes tampoco allegaron prueba documental alguna en el proceso- como usted podrá avizorar señora juez al momento de acometer el estudio del caso - para desvirtuar los hechos de la demanda. Y quienes solo se limitaron a decir mentiras en los interrogatorios de parte, como podrá usted señora Magistrada en su labor de valoración probatoria y de juicio ponderado, desentrañar la verdad verdadera.

Y como se establece esa verdad real de lo sucedido y como refulge a la luz lo realmente ocurrido?

Señora Magistrada, allegando los elementos de convicción y de juicio, analizados y valorados dentro de todo un contexto y no aisladamente, desde luego que con base y con la ayuda de la sana crítica, el sentido común, las reglas de la lógica, de la ciencia y las reglas de la experiencia.

Y para ello es útil y pertinente toda la actuación tramitada dentro de esos proceso de Responsabilidad Civil con anterioridad en esos juzgados 3 y 13 Civiles del Circuito de Bogota(**para que usted como falladora de esta instancia conozca de primera mano y en forma plena y cabal**) documentos, citaciones, pruebas, notificaciones, etc, a través de los cuales se demuestra incontrastablemente que tanto la cónyuge Maria del Pilar Maldonado Cordero como los hijos - herederos del causante Vargas Maldonado conocían y sabían perfectamente del estado de esos procesos, a través de su apoderado que fue el mismo que inició la sucesión a espaldas de los acreedores, sabían de las peticiones, de los embargos que eran solicitados y de las Sentencias proferidas por el Tribunal Superior y de las providencias que ordenaron su vinculación al proceso, así como que conocían de que los acreedores iniciaron un juicio de sucesión ante el juzgado 19 de Familia de Bogota D.C., y en cambio estos no conocían de la liquidación notarial de la herencia tramitada ante la Notaria 18 del circulo de Bogota, promovida pocos meses después de conocer las sentencias condenatorias emitidas en segunda(2da) instancia por las Salas de Decision del Tribunal Superior de Bogota, en contra del señor Humberto Vargas Maldonado fallecido en junio 11 de 2018.

Estudio necesario de esos trámites procesales a través de los cuales se determinan y revelan doblez en la negociación y el encubrimiento de la verdadera voluntad de las partes en el negocio jurídico cuestionado.

En ese orden de ideas, y retomando la argumentación, tenemos y observamos que en los escritos por medio de los cuales se describieron las excepciones propuestas por los demandados se compendia en el acápite respectivo lo siguiente que paso a transcribir.

“...PRUEBAS QUE SE SOLICITAN POR EL SUSCRITO APODERADO DE LOS DEMANDANTES PARA DESVIRTUAR LO AFIRMADO POR LOS DEMANDADOS:

Como medios de prueba que sirven para infirmar lo narrado por la excepcionante, solicito se decreten y se tengan como medios de convicción:

- 1.-) Las pruebas enunciadas y solicitadas en el escrito de la demanda.
- 2.-) Se oficie al juzgado tercero (3) y trece (13 Civil del circuito de Bogota 'D.C, para que remitan copia integra de los procesos de responsabilidad civil extracontractual radicados respectivamente: 11001310300320160003600(3 Civil Cto) 11001310301320160002600(13 Civil Cto), incluidas las grabaciones de audio y video de las audiencias celebradas en cumplimiento de los artículos 372(audiencia inicial) y 373(instrucción y juzgamiento- fallo) celebradas dentro en esos despachos judiciales...” (pagina 5 del escrito de réplica de las excepciones Vs María del Pilar Maldonado Cordero)

Ahora, si bien es cierto en puridad de verdad que, allí se señaló que: “se oficie al juzgado tercero (3) y trece (13) civiles del circuito”; no es menos cierto que este apoderado radiqué para corregir esa actuación tales solicitudes de pruebas - copias de esos procesos y de los CDS rooms que grabaron las audiencias celebradas en ellos, enviándolas vía correo electrónico institucional de esos despachos (**mucho antes de que se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP**),

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
ABOGADO Celular 321 4314116

tal y como puede corroborarse con la copia de esos mensajes o correos que fueron allegados al proceso como prueba de lo afirmado.

Por las razones expresadas pido a la Magistratura se reponga el auto recurrido y en su lugar se acceda al decreto de las probanzas peticionadas

Anexos: Me permito allegar nuevamente:

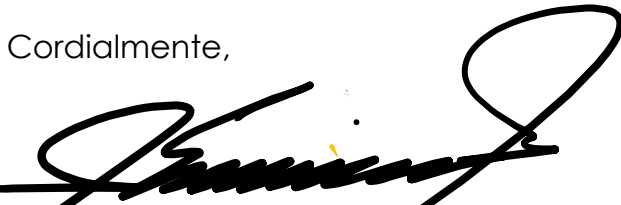
A.-) Los memoriales y los mensajes – correos electrónicos - con los cuales fueron remitidos las peticiones de las copias y CDS - pruebas a los juzgados 3 y 13 Civiles del Circuito de Bogota D.C.

B.-) Los escritos por medio de los cuales se describió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

Agradezco a la Honorable Magistrada su amable atención a este escrito.

De la señora Magistrada,

Cordialmente,



HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J
Correo: herwingsanchez@hotmail.com

Señor:
JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001-3103-040-2020-00310-00**

DEMANDA VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCION RESCISORIA O REVOCATORIA.

DEMANDANTES: MARÍA CONSUELO CARDENAS CONTRERAS; OLGA LUCILA CARDENAS CONTRERAS Y ROSA CECILIA CONTRERAS DE CARDENAS. (GRUPO 1)

MAYURY JEANETH AVILA BARRERA ACTUANDO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS CARLOS ALBERTO Y ANDRES FELIPE CARDENAS AVILA Y JUAN DIEGO CARDENAS AVILA (GRUPO 2)

DEMANDADOS: MARÍA DEL PILAR MALDONADO CORDERO, DANIEL HUMBERTO VARGAS MALDONADO, YURI DAIANA VARGAS MALDONADO Y RITO ANTONIO MUÑOZ NOVA.

ASUNTO: **CONTESTACION DE EXCEPCIONES.**

Actuando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso verbal de la referencia, por medio del presente escrito comparezco ante la señora juez, para manifestar que procedo dentro del término de concedido a descorrer el traslado de las excepciones:

Replica a las denominadas “excepciones materiales” propuestas por los demandados María del Pilar Maldonado Cordero y Daniel Humberto Vargas Maldonado:

Es menester precisar que el demandado que propone un medio de defensa o también llamada excepción, debe hacerlo correctamente y como debe ser, esto es, con claridad, precisión, expresando en forma suficiente los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho en que apoya su defensa.

Es deber del excepcionante, no solo denominar el medio exceptivo que formula (lo que no se observa en el escrito respectivo) señalar, desarrollar y explicar de forma adecuada los argumentos que le sirven de apoyo a su defensa, lo que no ocurre en este caso concreto.

Insisto como lo deje sentado en el escrito de réplica a las “excepciones” que hice de la demandada YURI DAIANA VARGAS MALDONADO que el escrito presentado, específicamente aludo al acápite de “excepciones materiales”, no es claro, y por el contrario es demasiado confuso, pues no se refiere a lo expresado en la demanda, y por lo tanto no permite dentro de la dinámica del debido proceso proceso, hacer una verdadera y efectiva contradicción y confutar lo afirmado.

A “ojo de buen cubero”, lo dicho en ese aparte y la forma como está redactado por el profesional del derecho, que en nada hace alusión de los hechos expresados en la demanda como fundamento de su réplica no pueden ser tenidos como una verdadera excepción ya que ni siquiera – al menos - “denomina, designa o le pone nombre ” al medio exceptivo que pretende proponer.

Pero como es necesario controvertir y rebatir lo manifestado, ora, lo propuesto en el escrito de contestación, lo replico a continuación:

1.-) A LA PRIMERA: No es cierto lo que afirma.

Al contrario de lo aseverado por este abogado, se observa que si están cumplidos los llamados presupuestos procesales, para que se pueda proferir un fallo estimatorio. Estos son:

- 1.-) Competencia del funcionario (factor territorial y cuantía de demanda=valor económico de las pretensiones)
- 2.-) Capacidad para ser parte: Los demandados son personas naturales, mayores de edad. (art 53 CGP)
- 3.-) Capacidad procesal: Tienen capacidad de comparecer al proceso por si mismos, ya que tienen la capacidad suficiente para comparecer al proceso aquellos que pueden disponer de sus derechos, como en este caso.

4.-) Demanda en forma: Implica la satisfacción de los requisitos formales establecidos en la ley – CGP -los que en este caso están plenamente satisfechos.

La demanda rescisoria fue presentada en defensa de los derechos – acreencias – que existentes y reconocidas a favor de los demandantes, y con fundamento en la sentencia judicial ejecutoriada y en la propia ley.

Las pruebas allegadas han de demostrar en el devenir del proceso que la conducta asumida por los demandados, es fraudulenta y que se concertaron para impedir la efectividad en el pago de unas condenas dinerarias cuyo fundamento lo son dos (2) fallos judiciales que reconocieron derechos a terceras personas perjudicadas.

Es palmario y refulge de las pruebas aportadas con la demanda que la motivación y animo por parte de los contratantes -vendedores – herederos y comprador - en la celebración del negocio jurídico lo fue **una causa ilícita**, consistente en el animo de defraudar – como en efecto sucedió - a esos acreedores - hoy demandantes - de la sucesión del causante Humberto Vargas Maldonado, derechos que fueron reconocidos judicialmente antes de que se realizara en forma irregular la liquidación notarial de la herencia, donde los herederos y posteriores vendedores de parte del inmueble, manifestaron bajo la gravedad del juramento que no existían acreedores, cuando en realidad de verdad y de antemano sabían a ciencia cierta que si existían esas acreencias representadas en las sentencia judiciales en firme, proferidas por el Tribunal Superior de Bogota D.C. antes del fallecimiento del causante; pues conocían de los procesos civiles, estuvieron presentes en las audiencias celebradas dentro de estos procesos y fueron notificados después de fallecido el padre y causante Humberto Vargas Maldonado.

2.-) A LA SEGUNDA: Las pretensiones formuladas si tienen sustento factico y legal.

Con las pruebas allegadas con la demanda y con las que posteriormente dentro de la oportunidad probatoria serán recibidas, se evidencia que la compraventa del inmueble – celebrado entre vendedores-herederos y

comprador demandados- a que hace referencia la demanda y que es objeto de la acción rescisoria, tuvo su origen en un negocio jurídico con el ánimo fraudulento con el propósito doloso e indudable e incontrastable de evitar el pago de una indemnización reconocida en sentencia judicial en firme, ocasionando perjuicios reales y ciertos a los que fungen hoy como demandantes, como así se afirma en el hecho 2.14) del libelo introductorio, el que para los efectos transcribo textualmente:

“Es evidente – así lo demuestran las pruebas - que los herederos del causante Humberto Vargas Maldonado, pese a conocer de la existencia de los procesos ejecutivos tramitados a continuación de los declarativos, en el juzgado 3 y 13 Civiles del Circuito de Bogotá, el día 18 de diciembre del año 2018 proceden a (la señora María del Pilar Maldonado Cordero, actuando en su condición de cónyuge supérstite en nombre propio y a su vez obrando en representación de su menor hijo Juan Pablo Vargas Maldonado y sus hijos mayores Daniel Humberto y Yuri Daiana Vargas Maldonado) a realizar la liquidación notarial de la herencia ante la Notaria 18 del círculo de Bogotá.....” (subrayas y negrillas son fuera del texto...). Ver Pagina 6 del escrito de demanda)

Con la única finalidad de perjudicar a esos terceros – acreedores fraguaron y realizaron esa venta del inmueble a que se refiere la demanda, existiendo en esos contratantes el ánimo perverso y deliberado, así como la voluntad dolosa de hacer caso omiso y evitar el pago de esas sentencias condenatorias proferidas en contra del obitado y causante Humberto Vargas Maldonado, por el Tribunal Superior de Bogota en segunda instancia, sacándolo irregularmente del patrimonio de la herencia, con el acto posterior de venta-aparente- del inmueble, que fuera adjudicado dentro de la también irregular liquidación de la sucesión notarial, para de esta forma tratar de evadir el pago efectivo de esas condenas judiciales.

Tratando de hacer un esfuerzo para descifrar lo que quiere decir o expresar este abogado, debo señalar que es falso lo que afirma, en cuanto a que existe vulneración del derecho a la propiedad privada, pues la ley claramente ha establecido los mecanismos o procedimientos para enervar y dejar sin efectos jurídicos, todo acto o negocio jurídico que sea realizado

por una persona en perjuicio de un tercero y que tenga como base o fundamento un fraude o la comisión de un delito (falsedad o causa ilícita) – como lo es este evento que nos atañe - para perjudicar a ese tercero (Artículo 1502 y artículos 1740 Y 1741 del C. Civil)

**PRUEBAS QUE SE SOLICITAN POR EL SUSCRITO APODERADO DE LOS
DEMANDANTES PARA DESVIRTUAR LO AFIRMADO POR LOS DEMANDADOS:**

Como medios de prueba que sirven para infirmar lo narrado por la excepcionante, solicito se decreten y se tengan como medios de convicción:

- 1.-) Las pruebas enunciadas y solicitadas en el escrito de la demanda.
- 2.-) Se oficie al juzgado tercero (3) y trece (13 Civil del circuito de Bogotá D.C, para que remitan copia íntegra de los procesos de responsabilidad civil extracontractual radicados respectivamente: 11001310300320160003600(3 Civil Cto) 11001310301320160002600(13 Civil Cto), incluidas las grabaciones de audio y video de las audiencias celebradas en cumplimiento de los artículos 372 (audiencia inicial) y 373 (instrucción y juzgamiento- fallo) celebradas dentro en esos despachos judiciales
- 3.-) Se decrete los interrogatorios de parte de cada uno de los demandados.

Por último, la nulidad -rescisión que se deprecia mediante la instauración de la acción judicial tiene suficiente sustento y se prueba con los medios probatorios y de convicción aportados al juicio.

Son las anteriores razones, motivos y argumentos las que me llevan a solicitar a la señora juez que proceda desestimar y rechazar las mal llamadas “excepciones materiales o de fondo”, que sin duda constituyen meras y vagas afirmaciones, incapaces de infirmar las bases fácticas y jurídicas que le sirven de sustento a la demanda.

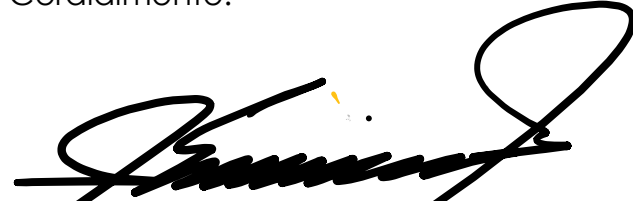
Como resultado de la desestimación que se haga pido se condene en costas a la parte excepcionante.

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
ABOGADO Celular 321 4314116

Agradezco al señor juez su amable atención a este escrito.

De la señora Juez,

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herwing Sanchez Mosquera', with a large loop at the end.

HERWING SANCHEZ MOSQUERA
C.C. 91.225.267 DE BUCARAMANGA
T.P. 54.395 DEL C.S.J
Correo: herwingsanchez@hotmail.com

SEÑOR:
MG. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: Verbal de Mayor cuantía – Responsabilidad Civil
Extracontractual Rad. 2017-51801

ASUNTO: Allegar sustentación del recurso de apelacion

FÉLIX IVÁN CAMPOS CHARRY, cc. 7.696.035 de Neiva, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 210425 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en Representación Jurídica según poder conferido por JOSE LUIS FLORIAN FUENTES en demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra SERGIO ALBERTO BECERRA MARTINEZ y JAVIER ANDRES AMAYA RODRIGUEZ.

En esta oportunidad y vigente conforme los términos consagrados de cinco días, adjunto la sustentación del recurso de apelación.

REPAROS CONCRETOS QUE DESATAN LA INCORFORMIDAD DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1- Error de hecho y manifiesto por falta de apreciación de los elementos de convicción que demuestran el daño de la víctima.
- 2- Error de hecho manifiesto por indebida valoración de los medios de convicción que justifican la “Culpa exclusiva de la víctima”
- 3- Error en la aplicación de la lógica en la determinación de la culpa exclusiva de la víctima.
- 4- Falta de aplicación y valoración material del presupuesto de hecho que convalida el presupuesto de derecho del artículo

SUSTENTACIÓN DEL PRIMER REPARO

Militan en el expediente las siguientes pruebas documentales y periciales que demuestran el daño las cuales fueron señaladas y posteriormente decretadas, así;

- i- Historia clínica

- ii- Dictamen pericial de la junta de calificación de invalidez de Bogotá donde consta una pérdida de la capacidad laboral del 31.27%

Con lo anterior, se demuestra el error de hecho por falta de apreciación de los elementos de convicción que incurrió el a quo.

Las pruebas aquí señaladas tenían por objeto demostrar los hechos relacionados con la producción del daño de la víctima del accidente de tránsito.

SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO

En un proceso de responsabilidad civil extracontractual de concordantes similitudes por obstrucción a la vía pública MP. Margarita Cabello Blanco SC 12994-2016 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, dijo;

“Tal comportamiento, en ese marco de cosas, no puede considerarse de ningún modo inocuo en la pesquisa de la responsabilidad; porque con abstracción de las medidas de advertencia que hizo el conductor de la buseta, de las que dan cuenta sólo sus afirmaciones, es palmar que si la moto terminó impactando contra la carrocería de la misma, es porque su vía hallábase obstaculizada con otro automotor cuya presencia en ese lugar no encuentra en últimas justificación atendible; esa maniobra, conformada por el intento de cruzar a la izquierda y la detención en el carril contrario, traduce en buenas cuentas una falta de previsión inaceptable, sin que al efecto quepa sostener que las memoradas precauciones repugnen ese obrar incurioso. Y no solamente por las carencias demostrativas que allí saltan a la vista, según quedó anotado líneas atrás, circunstancia que mengua la fuerza de convicción de las afirmaciones del directo implicado en el hecho, sino porque en el fondo todo deja ver un proceder imprudente de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01 32 que los hechos se sucedieron, pues por ningún motivo podría admitirse que porque el motociclista infringía normas de tránsito, derecho asistía al otro motorista para obrar de tal modo que acabara propiciando su injuria, que en últimas fue lo que ocurrió”. (CSJ CS Sentencia de 19 de Dic. De 2006, Rad. 2002 00109). (Subraya fuera de texto)

En nuestro caso, el sentenciador de primera instancia hayo probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima porque, este presuntamente iba en exceso de velocidad sobre su carril.

Ahora, el ex ceso de velocidad que presuntamente el aquo encontró probado obedece al interrogatorio brindado por la víctima del accidente sin que existiera una prueba técnica que demostrara tal hecho.

La conclusión del aquo para hallar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima la fundamenta presuntamente por el exceso de la velocidad dejando por fuera la invasión del carril por parte del demandado, con el agravante que no podría hacer ninguna parada momentánea sobre la vía a razón de la prohibición expresa de los artículos 75 y 76 de la ley 769 de 2002.

Se considera, que el demandado fue imprudente y falto al deber objetivo de cuidado al realizar la parada momentánea sobre una vía arteria, produciendo la obstaculización de la vía de acceso de la víctima del accidente de tránsito. En tal sentido el aquo se equivocó al encontrar demostrada la excepción de culpa exclusiva de la víctima únicamente

valorando el desplazamiento en descenso del ciclista sin tener en cuenta la obstrucción y la prohibición de parar sobre una vía arterial o principal.

SUSTENTACIÓN DEL TERCER REPARO

Tiene dicho el derecho adjetivo, art 176 CGP "apreciación de las pruebas" en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (.....) en ese sentido la Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil en la SC 3249-2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, página 13 y 14, se pronunció al respecto así;

"el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad." Entre otras consideraciones.

Desde esa perspectiva, el equívoco del aquo es manifiesta y profunda por las siguientes razones;

En el croquis, sobresale la invasión manifiesta y contundente de la vía sobre la cual la víctima se desplazaba en descenso sobre una hora pico, es decir de alta frecuencia vehicular, sumado a que en el interrogatorio de parte del victimario señaló expresamente que realizó una parada momentánea sobre la vía, que llevaba 5 minutos cuando se presentó el choque, con el agravante que tal parada estaba expresamente prohibida por el derecho sustancial (ley 769 artículo 76) y finalmente, la misma imprudencia conlleva a demostrarse la culpa del conductor para que se produjera el accidente a mi representado.

Se considera, que el aquo, en su valoración probatoria desdibujó abiertamente el razonamiento jurídico para encontrar la culpa al conductor de la bicicleta siendo este un participante de la vía en condiciones normales sobre el comportamiento imprudente y negligente del demandado.

SUSTENTACIÓN DEL CUARTO REPARO

El derecho sustancial decide que sobre las vías arteriales no se puede parar o parquear ¿Por qué tiene esa prohibición? Razonadamente, la prohibición está dirigida a que cualquier parada sobre una vía arterial o principal produce inmediatamente una obstaculización de la vía que bien podría desembocar en un choque por las condiciones del desplazamiento de los vehículos.

Ahora, si el aquo, hubiera aplicado estos dos artículos (75 y 76 de la ley 679 de 2002) muy seguramente los resultados del fallo apelado serían a favor de la víctima del accidente de tránsito. ¿Por qué? El demandado con la parada de 5 minutos sobre una vía arterial produjo la obstaculización de la

vía sobre la cual la víctima de accidente de tránsito se desplazaba en descenso.

PETICIONES:

PRIMERA: revocar el fallo de primera instancia

SEGUNDA: declarar íntegramente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas todas documentales decretadas y los dictámenes periciales y los interrogatorios de parte.

Ante el Señor juez;

FÉLIX IVÁN CAMPOS CHARRY
C.C. 7.696.035 de Neiva
T.P. N°. 210425

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA No. 1100131030202018 – 0024601 DE MARIA ELENA REYES MEDINA y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA CONTRA EL “ EDIFICIO CATALUÑA” P.H.

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MARIA ELENA REYES MEDINA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada E-MAIL SECRETARIA TRIBUNAL secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELENA REYES MEDINA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C No. 51'575.159 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 42.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre propio, en mi condición de Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito DESCORRER el TRASLADO que me fue conferido mediante providencia de FEBRERO 7 del 2.021, por lo cual procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION que me fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de JULIO 13 DEL 2.020 proferida por la Señora Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual DESESTIMÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y CONDENÓ EN COSTAS a la Demandantes. Fundamento mi escrito de Sustentación de Apelación, en los siguientes términos :

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1.- La Señora Juez A-Quo al proferir su Fallo de Primera Instancia de JULIO 13 DEL 2.020, no tuvo en cuenta que LA DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA SE INSTAURO POR LAS DEMANDANTES CONTRA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES Y/O DECISIONES TOMADAS POR EN LOS NUMERALES 1° al 11° DEL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, y CONTRA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES Y/O DECISIONES TOMADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LAS ACTAS 3, 4, 5, Y 6 DERIVADAS DE LA ASAMBLEA ANTERIOR.

2.- Tampoco tuvo en cuenta que la CONVOCATORIA DE FEBRERO 21 DEL 2.018 QUE CITO A ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS, en primera reunión para Marzo 10 del 2.018, a las 7:30 P.M, y en segunda reunión para Marzo 14 del 2.018 a las 8: P.M, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS que exige el Art. 39 de la Ley 675/2.001 para que tenga VALIDEZ JURIDICA, por los siguiente:

El Art. 39 de la Ley 675/2.001, establece :

ARTÍCULO 39. REUNIONES. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último

.....
PARÁGRAFO 1o. " Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este....."

3.- En consecuencia, la CONVOCATORIA DE FEBRERO 21 DEL 2.018, tampoco fue notificada a las DEMANDANTES conforme lo ordena el Art. 39 de la Ley 675/2.001, pues las mismas NUNCA AUTORIZAMOS que la CONVOCATORIA se nos enviara a través de CORREO ELECTRONICO, TAMPOCO POR CARTA CIRCULAR, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DIFERENTE AL EXIGIDO EN LA LEY.

4.- No es cierto que el envío de la COMUNICACIÓN DE LA CONVOCATORIA por CORREO ELECTRONICO hubiera sido aprobado en ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS No. 1 de FEBRERO 18 del 2.017, pues éste tema no fue objeto de ninguno de los Numerales de la Orden del Día de ésta Convocatoria, y lógicamente éste asunto no debió haber sido consignado en ésta Acta de Asamblea en su Numeral 12.- Actualización de Datos de los Copropietarios del Edificio Cataluña, porque este punto nada tiene que ver con el envío de la Convocatoria a través de Correo Electrónico, por lo tanto su inclusión en forma soterrada, no tiene ninguna validez jurídica.

5.- Ahora, si bien es cierto que de la CONVOCATORIA DE FEBRERO 21 DEL 2.018 se dejó una Constancia de Publicación de Febrero 22 del 2.018; no es menos cierto que ésta no es la forma de notificación a los propietarios que exige el Art. 39 de la Ley 675/2.001, en concordancia en éste mismo sentido con lo establecido en el Art. 49 del Reglamento de Propiedad Horizontal, máxime si se tiene en cuenta que en éste caso se aplica la Ley 675/2.001, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del "EDIFICIO CATALUÑA" P.H.

6.- Ahora bien, en cuanto a las Minutas de Vigilancia que obran en el proceso donde se dejó constancia en los Folios 191, 192 y 193, de la forma como se pretendía Notificar la Convocatoria a Asamblea, la cual iba a ser entregada mediante Circular en forma física a las DEMANDANTES, es preciso recordar que esta tampoco es la forma de notificación a los propietarios que exige el Art. 39 de la Ley 675/2.001.

7.- En consecuencia , la CONVOCATORIA de FEBRERO 21 DEL 2.018, CARECE DE VALOR JURIDICO, y es NULA E INEFICAZ, incluyendo la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, porque la CONVOCATORIA no cumple con los requisitos para su NOTIFICACION A LAS DEMANDANTES, que es como lo ordena el Art. 39 la Ley 675/2.001, generando en éste último caso, una FALTA DE NOTIFICACION E INDEBIDA NOTIFICACION a las DEMANDANTES.

8.- Por otro lado , la ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, fijada para las 7:30 P.M, realmente comenzó a sesionar en una hora totalmente diferente a la fijada, con lo cual se violó lo establecido en el en el Art. 41 de la Ley 675/2.001

9.- En el ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, no se incluyeron deliberadamente algunos temas, ni se dejó constancia de ellos, a pesar de haber sido puestos en consideración de la Asamblea por el ADMINISTRADOR anterior WILLIAM BARRERA TRIANA, los cuales eran de suma importancia en la copropiedad, lo que significa que en el Acta de Asamblea no se dejó constancia como tampoco quedaron incluidos temas que debieron haber sido debatidos en ella porque perjudicaban ostensiblemente a las Demandantes, y también a la copropiedad.

10.- Los numerales 6 y 7 tratados en la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, corresponden a Informes que si requerían aprobación, en cuanto al numeral 6° .- Presentación e Informe de Consejo de Administración y Administración del 2.017, y el Numeral 7°.- Presentación y Aprobación de los Estados Financieros del 2.017, y la decisión sobre la aprobación del Presupuesto del año 2.017, de la cual deriva la Presentación y Aprobación de los Estados Financieros del 2.017, fueron objeto de Proceso de Impugnación del Acta de Asamblea de Febrero 18 del 2.017; en consecuencia, los Numerales 6° y el numeral 7° fueron incluidos, decididos y aprobados ilegalmente en la Asamblea de Marzo 10 del 2.018.

11.- En lo que respecta al Numeral 8.- Presentación y Aprobación del Presupuesto Vigencia 2.018, tenemos que ésta es una decisión que fue Impugnada, como todas las demás que fueron tomadas en el Acta de Asamblea de Marzo 10 del 2.018, porque el Presupuesto de la Vigencia Presupuestal del 2.018, como el de la vigencias posteriores, se fundamentan, derivan y son consecuencia del Presupuesto de la Vigencia Presupuestal del 2.017, donde se fijaron y aprobaron las Expensas Ordinarias, sobre las cuales se han venido incrementando éstas Expensas año por año, y que como en éste caso (de la vigencia del 2.017), fueron aprobadas con un Quorum con el que ni siquiera se podía haber instalado la Asamblea, y mucho menos para aprobar las Expensas Extraordinarias, y por ello se citó el Art. 45, 46 de la Ley 675 del 2.001.

12.- Para que exista unanimidad en las decisiones tomadas en los Numerales 1° al 11° que fueron consignados en el Acta de Asamblea, la misma debe llenar los requisitos de forma y de fondo en cuanto a los documentos que exige la Ley 675/2.001, y el Reglamento de Propiedad Horizontal para que los Propietarios Personas Naturales y Jurídicas puedan ser admitidos a la Asamblea, y que el Quorum con el que comenzó a sesionar y se terminó la Asamblea sea el que realmente corresponde al que fue incluido en el Acta de Asamblea, además de otros requisitos, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, lo que será demostrado durante el transcurso del trámite del proceso.

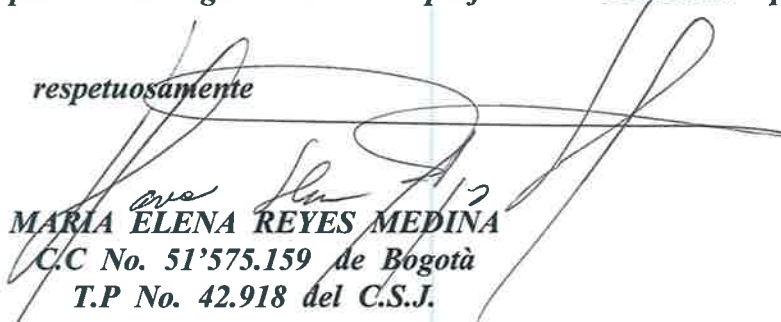
13.- En la Convocatoria de Febrero 21 del 2.018, donde se insertaron los temas y numerales 1° al 10° a tratar en el Orden del Día, y dentro del Numeral 2°.- Lectura y Aprobación de la Orden del Día, se incluyó ilegalmente el numeral 8°.- Aprobación de uso de Excedentes y Rendimientos de la Vigencia anterior (2.017), cuyo numeral no se evacuó dentro del punto contemplado en la Convocatoria que fue establecido para tal efecto, siempre y cuando se hayan desarrollado previamente todos los numerales de la Orden del Día, sino que se incluyó en el Numeral 2°.- como un punto adicional en el Acta.

14.- Por otro lado el Demandado "EDIFICIO CATALUÑA" a través de la Administradora confirió poder para iniciar varios Procesos Ejecutivos contra las Demandantes, sin tener en cuenta que el cobro de todas estas Expensas Ordinarias y Extraordinarias y todas las demás decisiones que se han tomado tanto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de los años 2.016, 2.017, 2.018 y 2.019, caso en el cual hay todavía algunas que están SUB-JUDICE a lo que se decida en los respectivos PROCESOS DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA.

15.- Todo lo anterior es consecuencia de una retaliación contra las Demandantes y mi familia por la Queja Administrativa 014-2.018 que presentamos por Violación a las Normas Urbanísticas contra la Señora LUZ AIDE GODOY VANEGAS -Presidenta del Consejo de Administración - Propietaria del APTO. 207, conjuntamente con algunos Propietarios que conforman la Asamblea, y el Consejo de Administración (APTO. 201, 205, APTO. 206, 208) quienes están intentando apropiarse de varias AREAS COMUNES en la FACHADA POSTERIOR Y LATERAL del "EDIFICIO CATALUÑA".

Por los argumentos anteriormente expuestos le solicito al Honorable Magistrado se sirva REVOCAR la SENTENCIA de JULIO 13 del 2.020, proferida por la Señora Juez A-Quo, para que en su lugar se sirva proferir la Sentencia que en derecho corresponda.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente


MARIA ELENA REYES MEDINA
C.C No. 51'575.159 de Bogotá
T.P No. 42.918 del C.S.J.

E-MAIL - DEMANDANTE : marielreme@hotmail.com

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)

Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)

Asunto: Recurso de Súplica.

Honorable Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

- SALA CIVIL -

Vía Electrónica

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01

Proceso: Expropiación.

Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente).

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)

Asunto: Escrito por medio del cual **Conjunto Residencial Los Robles P.H.** interpone recurso de **súplica** contra el auto proferido por Su Señoría con fecha catorce (14) de febrero del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E26) fijado el día quince (15) de los mismos mes y año y por medio del cual se dispone denegar la solicitud de nulidad presentada por **Conjunto Residencial Los Robles P.H.**, para que la sala de la que forma parte el Honorable Magistrado a quien corresponda el conocimiento del mismo se sirva **revocarlo** y, en su lugar, proceda a proferir uno en el que se declare la **nulidad** de la sentencia proferida en primera instancia y se ordene integrar el contradictorio, tal como lo previene el inciso final del artículo 134 del C.G.P., por no haberse conformado el **litis consorcio necesario** (falta de integración del contradictorio, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.).

Danilo Mauricio Vergara Ospina, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'156.559, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 34.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la persona jurídica **Conjunto Residencial Los Robles P.H.**, acudo ante Su Señoría, estando dentro del término para ello establecido por la norma procesal vigente (artículo 331 del C.G.P.), para interponer recurso de **súplica** contra el auto proferido por Su Señoría con fecha catorce (14) de febrero del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E26) fijado el día quince (15) de los mismos mes y año y por medio del cual se dispone denegar la solicitud de nulidad presentada por **Conjunto Residencial Los Robles P.H.**, para que la sala de la que forma parte el Honorable Magistrado a quien corresponda el conocimiento del mismo se sirva **revocarlo** y, en su lugar, proceda a proferir uno en el que se declare la **nulidad** de la sentencia proferida en primera instancia y se ordene integrar el contradictorio, tal como lo previene el inciso final del artículo 134 del C.G.P., por no haberse conformado el **litis**

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)

Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)

Asunto: Recurso de Súplica.

consorcio necesario (falta de integración del contradictorio, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.).

Además de en los hechos expuestos como sustento de nuestra solicitud de nulidad por medio de la cual se dio inicio a este trámite incidental, sustentamos nuestro recurso de súplica en las siguientes

1. Consideraciones.-

En el auto recurrido se viola la disposición contenida en el artículo 1º de la Ley 675 de 2001:

1.1. Tal como lo expusimos en la solicitud de nulidad por nosotros presentada, la propiedad horizontal es una **forma especial de dominio** “en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”, tal como está definida en el artículo 1º de la ley 675 de 2001.

1.2. Nos permitimos transcribir la norma en cita para que no haya lugar a dudas en relación con que en ella se establece la propiedad horizontal como una **forma especial de dominio**:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.” *(negritas fuera del texto original)*

1.3. Es, entonces, claro que, en nuestro país y desde hace más de dos décadas, el legislador dispuso que la **propiedad horizontal** es una **forma especial de dominio**.

1.4. Conforme con lo dispuesto por el artículo 665 del Código Civil es el dominio uno de los derechos reales existentes en nuestra legislación al siguiente tenor:

ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

1.5. Por su parte, el artículo 669 del Código Civil establece que “el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella ~~arbitrariamente~~ no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”

1.6. Los propietarios de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal son titulares de una forma especial de dominio o de propiedad del cual podrán **gozar y disponer** de manera voluntaria sin contravenir ningún derecho ajeno,

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-
Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)
Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)
Asunto: Recurso de Súplica.

empezando por los establecidos respecto de los otros inmuebles que conforman esa misma propiedad horizontal.

- 1.7. En este punto es de vital importancia destacar que las diversas partes o inmuebles que conforman una propiedad horizontal son interdependientes conformando un todo no escindible.
- 1.8. En consecuencia, es dado concluir que la **propiedad horizontal**, siendo una forma especial de dominio, es un **derecho real** autónomo y, en consecuencia, **principal**.
- 1.9. Siendo la propiedad horizontal un derecho real principal no puede ser considerado un gravamen o limitación, tal como lo hace la entidad demandante dentro del proceso en referencia.

De la constitución de la propiedad horizontal y de los elementos mínimos que deben establecerse para ello:

- 1.10. Dispone el artículo 4 de la Ley 675 de 2001 que la propiedad horizontal se constituye mediante escritura pública que habrá de ser inscrita para que, una vez suceda esta inscripción, surja la persona jurídica de que se trata en esa ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal **mediante escritura pública registrada** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.**” *(negritas fuera del texto original)*

- 1.11. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 675 de 2001 establece las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento por medio del cual se constituya la propiedad horizontal, así:

ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DE LA ESCRITURA O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:

1. El nombre e identificación del propietario.
2. El nombre distintivo del edificio o conjunto.
3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.
4. La identificación de cada uno de los bienes de dominio particular de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la entidad o persona que haga sus veces.
5. La determinación de los bienes comunes, con indicación de los que tengan el carácter de esenciales, y de aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.
6. Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.
7. La destinación de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas vigentes.

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-
Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)
Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)
Asunto: Recurso de Súplica.

8. Las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio o conjunto.

Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto.

Del Conjunto Residencial Los Robles P.H., del número de unidades privadas que lo conforman y de la destinación de cada una de ellas:

- 1.12. El **Conjunto Residencial Los Robles P.H.** se constituyó mediante escritura pública número 1999 otorgada el día 13 de septiembre de 2004 en la Notaría Sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá, D.C..
- 1.13. El **Conjunto Residencial Los Robles P.H.** fue constituido por **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** sobre un predio con un área total de ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (195.640,58 m²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N – 20441601**.
- 1.14. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 3¹ del reglamento de constitución, la propiedad horizontal que nos ocupa está constituida por **(a)** ciento cincuenta y cinco (155) unidades privadas con área total de ciento setenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados con sesenta y siete centímetros cuadrados (179.866,67 m²) y **(b)** un área común de quince mil setecientos setenta y tres metros cuadrados con noventa y un centímetros cuadrados (15.773,91 m²).
- 1.15. El uso previsto para todas las unidades privadas que conforman el **Conjunto Residencial Los Robles P.H.**, como su nombre lo indica, es **residencial**.

De la extinción de la propiedad horizontal:

- 1.16. Establecen los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 675 de 2001 las causales de extinción de la propiedad horizontal, el procedimiento que ha de seguirse para ello, la división de la copropiedad y la liquidación de la persona jurídica.
- 1.17. La cabal comprensión de las normas en cita es indispensable para entender que si lo que se pretende con la expropiación que nos ocupa es la desvinculación y el consecuente cambio de uso de una de las unidades privadas que conforman la propiedad horizontal que represento **(a)** no es a lo que se refiere la sentencia proferida por el *a quo*, toda vez que él no decretó la extinción de la propiedad horizontal, y **(b)** se hace palpable que ha de citarse a mi representada a este trámite judicial, tal como pretendemos que se haga con la nulidad cuya declaratoria hemos solicitado.
- 1.18. Disponen las normas mencionadas, en los apartes pertinentes, lo siguiente:

¹ Página 36 del documento público de constitución cuyo enlace publicamos en la solicitud de nulidad por nosotros presentada.

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-
Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)
Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)
Asunto: Recurso de Súplica.

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL. La propiedad horizontal se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

1. La destrucción o el deterioro total del edificio o de las edificaciones que conforman un conjunto, en una proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del edificio o etapa en particular salvo cuando se decida su reconstrucción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
2. La decisión unánime de los titulares del derecho de propiedad sobre bienes de dominio particular, siempre y cuando medie la aceptación por escrito de los acreedores con garantía real sobre los mismos, o sobre el edificio o conjunto.
3. La orden de autoridad judicial o administrativa.”

“ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO. La propiedad horizontal se extingue total o parcialmente por las causales legales antes mencionadas, una vez se eleve a escritura pública la decisión de la asamblea general de propietarios, o la sentencia judicial que lo determine, cuando a ello hubiere lugar, y se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

“ARTÍCULO 11. DIVISIÓN DE LA COPROPIEDAD. Registrada la escritura de extinción de la propiedad horizontal, la copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes deberá ser objeto de división dentro de un plazo no superior a un año.

Para tales efectos cualquiera de los propietarios o el administrador, si lo hubiere, podrá solicitar que los bienes comunes se dividan materialmente, o se vendan para distribuir su producto entre los primeros a prorrata de sus coeficientes de copropiedad.

La división tendrá preferencia si los bienes comunes son susceptibles de dividirse materialmente en porciones sin que se deprecien por su fraccionamiento, siempre y cuando las normas urbanísticas así lo permitan. Se optará por la venta en caso contrario. Se aplicarán en lo pertinente las normas sobre división de comunidades previstas en el Capítulo III, Título XXXIII del Libro Cuarto del Código Civil y en las normas que lo modifiquen, adicionen o subroguen.”

“ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. Una vez se registre la extinción total de la propiedad horizontal según lo dispuesto en este capítulo, se procederá a la disolución y liquidación de la persona jurídica, la cual conservará su capacidad legal para realizar los actos tendientes a tal fin.

Actuará como liquidador el administrador, previa presentación y aprobación de cuentas, salvo decisión de la asamblea general o disposición legal en contrario. Para efectos de la extinción de la persona jurídica, el acta de liquidación final deberá registrarse ante la entidad responsable de certificar sobre su existencia y representación legal.”

De las implicaciones de excluir bienes privados de una propiedad horizontal y de los mecanismos para hacerlo:

- 1.19.** La eventual disminución del área de bienes privados o de dominio particular implicaría la disminución del área total de la propiedad horizontal con el consecuente impacto en los coeficientes de copropiedad con base en los cuales se determinan las obligaciones a cargo de cada uno de los titulares de

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-
Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)
Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)
Asunto: Recurso de Súplica.

dichos bienes, así como sus derechos correlativos en el caso de una división de la copropiedad tal como la previene el artículo 11 atrás transcrito.

1.20. Por no ser un punto pacífico en la doctrina nacional, nos limitaremos a mencionar que la eventual exclusión de bienes privados o de dominio particular podría efectuarse como consecuencia **(a)** de una reforma de los estatutos sociales o **(b)** de una extinción parcial de la copropiedad, requiriéndose quórum diferentes para cada uno de estos eventos planteados.

1.21. Si se tratare de extinción parcial de la propiedad horizontal, bien sea por orden de autoridad judicial o administrativa, habrán de ser oídos en el proceso de que se trate, bien en sede gubernativa o en sede judicial, la persona jurídica que nace como consecuencia de la inscripción de la propiedad horizontal y, por lo menos, el(los) titular(es) de los bienes de dominio privado sobre los que versaría dicha orden.

De la expropiación de bienes inmuebles sometidos a propiedad horizontal.

1.22. De vital importancia para el análisis de esta situación resultará determinar si la expropiación de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal la efectúa el Estado para **(a)** usarlo y gozarlo dentro de las normas previstas en el reglamento al cual se encuentra sometido o **(b)** darle un uso diferente al previsto en el reglamento que lo rige o excluirlo del mismo.

1.23. En el evento en que el Estado pretenda la expropiación del inmueble sometido a propiedad horizontal para usarlo y gozarlo conforme con la reglamentación de ésta, no se verá afectado el derecho real de propiedad horizontal del que es titular la copropiedad, siendo, éste, un trámite al que sólo debe ser convocado como parte demandada el titular del derecho de dominio particular.

1.24. El Estado, como propietario del bien particular expropiado en el evento indicado en el numeral anterior, ejercerá su derecho de dominio con observancia del reglamento que lo rige y estará sometido a las mayorías decisorias de que trata la Ley 675 de 2001.

1.25. Por otro lado, en el evento en que el Estado pretenda la expropiación del inmueble sometido a propiedad horizontal para darle un uso diferente al previsto en el reglamento que lo rige y/o para excluirlo de la propiedad horizontal de la que forma parte, habrán de ser convocados al proceso tanto el titular del derecho de dominio particular como la persona jurídica que nace como consecuencia de la inscripción de la propiedad horizontal.

1.26. Es en esta última hipótesis en la que encaja el caso que nos ocupa por cuanto que el bien cuya expropiación se pretende se utilizará para la construcción de una vía del orden nacional, pretendiéndolo excluir de la propiedad horizontal de la que forma parte.

De la falta de legitimación de una propiedad horizontal para efectuar oposición a la diligencia de entrega prevista en el artículo 399 del C.G.P.:

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-
Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)
Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)
Asunto: Recurso de Súplica.

- 1.27. La oposición a la entrega de que se trata en el numeral 11 del artículo 399 solo puede ser hecha por un tercero que alegue **(a)** posesión material o **(b)** derecho de retención respecto de la cosa objeto del trámite de expropiación.
- 1.28. Comoquiera que la propiedad horizontal no tiene la calidad de tercero respecto del bien inmueble objeto de expropiación no está legitimada para efectuar oposición alguna a la entrega del mismo.
- 1.29. Esa falta de legitimación para efectuar oposición a la entrega es consecuencia obvia del derecho que le asiste a ser citada como parte demandada al proceso de expropiación para que ante la autoridad competente haga valer los derechos que se derivan del derecho real principal de propiedad horizontal con base en lo previsto por el artículo 58 de la Constitución Nacional.

De la falta de convocatoria del Conjunto Residencial Los Robles P.H.:

- 1.30. **Conjunto Residencial Los Robles P.H.** no fue convocado al proceso que nos ocupa en franca violación de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P..
- 1.31. El derecho real principal de dominio, en la forma especial de dominio que es la propiedad horizontal, se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso de expropiación.

De la procedencia del recurso de súplica:

- 1.32. Por tratarse de un auto que por su naturaleza es apelable (numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.) que fue proferido por la magistrada sustanciadora en el curso de la segunda instancia, contra el mismo procede el recurso de súplica de que trata el artículo 331 del C.G.P..-

Con base en los hechos expuestos en la solicitud de declaratoria de nulidad y en las consideraciones contenidas en este escrito, nos permitimos reiterar a la Honorable Sala nuestra inicial

2. Petición.-

Sírvanse, Honorables Magistrados, como consecuencia del recurso de súplica por nosotros interpuesto, proceder a **revocar** el auto recurrido, de fecha catorce (14) de febrero del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E26) fijado el día quince (15) de los mismos mes y año, y, en su lugar, procedan a proferir uno en el que se declare la **nulidad** de la sentencia proferida en primera instancia y se ordene integrar el contradictorio, tal como lo previene el inciso final del artículo 134 del C.G.P., por no haberse conformado el **litis consorcio necesario** (falta de integración del contradictorio, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.).

Referencia: Expediente N° 110013103 – 037 – 2021 – 00093 – 01
Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.-
Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S. (hoy Grupo San Jacinto S.A.S.)
Cuaderno: Solicitud de declaratoria de nulidad (Incidente)
Asunto: Recurso de Súplica.

3. Derecho.-

Constitución Nacional: art. 58

C.C.: arts. 665, siguientes y concordantes.

C.G.P.: arts. 61, 132, 133, 134, 138, 331, 332, 399 y concordantes.

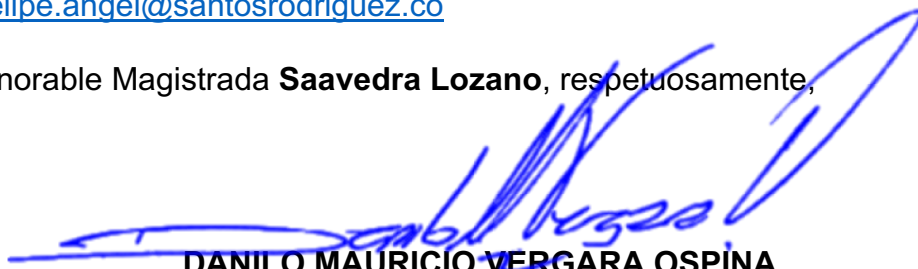
4. Envío de Copias a Todos los Sujetos Procesales.-

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020 y para que se **surta el traslado del presente recurso de reposición** (artículos 110 y 319 del C.G.P.), tal como lo estatuye el **Parágrafo del artículo 9** del mismo decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C – 420 – 20 de la Corte Constitucional, enviamos copia de este escrito a las partes que actúan en el proceso de expropiación en referencia:

4.1.A la demandante, **Agencia Nacional de Infraestructura**, a través de su apoderada judicial, Carmen Cecilia Álvarez Gómez, en la dirección electrónica c.alvarez@accenorte.co

4.2.A la demandada, **Grupo San Jacinto S.A.S.**, a través su apoderados judiciales, Jorge Enrique Santos Rodríguez y Felipe Ángel, en las direcciones electrónicas jorge.santos@santosrodriguez.co y felipe.angel@santosrodriguez.co

De la Honorable Magistrada **Saavedra Lozano**, respetuosamente,



DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA

C.C. N° 79'156.559

T.P. N° 34.569 CSJ

daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
HONORABLE MAG RUTH ELENA GALVIS**

E. S. H. D.

**REF.: PROCESO No. 110013103007-2017-00645-02
VERBAL DE JUAN DE JESUS ROA Y OTROS CONTRA
TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Y OTROS**

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderado de Transportes Panamericanos S.A., dentro del término legal sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**1. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA
CONDUCTURA DEL VEHICULO AFILIADO A TRANSPORTES
PANAMERICANOS S.A.**

Difiero de la posición del Despacho en determinar la responsabilidad en cabeza de la persona que conducía el vehículo de placa SIQ749, vehículo afiliado a Transportes Panamericanos S.A., teniendo en cuenta que la víctima y el conductor del automotor de mi representada ejercían actividades de carácter peligroso, el primero de los citados conduciendo un vehículo automotor y el segundo conduciendo una motocicleta, es por ello que la presunción de culpa frente a quien ejerce la actividad peligrosa se desvirtúa por una concurrencia de actividades peligrosas. Por ello la carga de la prueba de responsabilidad del demandado correspondía al demandante, en desarrollo de la práctica probatoria en audiencia que trata el artículo 373 del CGP no hubo un grado de certeza y convencimiento para determinar que el conductor del automotor de placa SIQ749, fue quien se pasó la luz del semáforo en rojo. Existe un testigo por lo menos en lo que atañe a pruebas testimoniales practicadas que se trata de la hermana de la víctima quien manifestó en audiencia que el iba en otra motocicleta estaban esperando el cambio de semáforo que cuando este cambio a verde su hermano (víctima) arranco primero, no ofrece

detalles del accidente, presenta contradicciones en su versión pues de primero mano la afirmo en el interrogatorio que inicialmente el Juez le hace que había visto al microbus a gran velocidad, lo que hacia suponer que lo había visto con anterioridad, posteriormente en el interrogatorio generado por las partes manifestó no haber visto a dicho microbus solo al momento de la colisión con la motocicleta de su hermano, contradicción que si genera duda acerca de la veracidad del testigo, además que el mismo es muy simple y sin detalles que nos permitan dar mayor credibilidad al mismo dado que su rigor debe ser mayor teniendo en cuenta el parentesco con la victima. Ahora bien, dicho testimonio de cara con el INFORME DE ACCIDENTE elaborado por la policía de transito , donde se señala que el punto de impacto del automotor colectivo fue en la parte lateral izquierda, primero demuestra que quien impacto al microbus o colectivo fue la motocicleta, segundo que quien se encontraba sobre la vía y con el cruce adelantado en mas de un 50% era el colectivo, tercero que quien iba en movimiento era el colectivo, cuarto que la motocicleta arranco de cero y puso en marcha su vehiculo sin ninguna prevención, pues de haber observado la vía hubiese advertido la presencia del microbus, teniendo en cuenta el punto de impacto de los vehículos.

Las pruebas referentes a documentos de la FISCALIA que hacen parte de la investigación penal aportadas por el apoderado de la parte actora provenientes de informes de policía que intervinieron en lugar de los hechos, que se tuvieron en cuenta para estructurar una sentencia de responsabilidad en contra de los demandados no tienen el valor y fuerza probatoria ha señalado la corte suprema de justicia sala penal en relación con estos informes de policía que *“La policía judicial, por disposición constitucional y legal, interviene en la investigación de los delitos, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia, al precisar las funciones que cumple la policía judicial y su valor probatorio de cara al proceso penal.*

El alto tribunal indicó que estas labores pueden ser de verificación previa, de investigación por iniciativa propia o de investigación por comisión del fiscal o del juez.

*Cuando se trata de las labores previas de verificación, se allega documentación, se realizan análisis de información y se escucha, en exposición o entrevista, a quienes se considera pueden tener conocimiento de la comisión de una conducta punible. Estas actuaciones no tienen valor probatorio, pues solo sirven de criterio orientador de la investigación.” (CSJ, S. Penal, Sent. 32597, jul. 6/11, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca) . **Subrayado fuera de texto.***

Ahora bien pese a que estamos en un proceso civil no podemos apartarnos del valor probatorio que tienen los elementos que hacen parte de una investigación penal y fueron aportados a un proceso civil, elementos que por ser de una investigación penal según el artículo 314 C.P.P., el informe policivo no tiene valor de testimonio ni de indicio y solo podrá servir como criterios orientadores de la investigación, es decir, según esta preceptiva los informes policivos carecen de todo valor probatorio.

2. AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL POR PARTE DE TRANSPORTES PANAMERICANOS

Atendiendo que fue probado y así lo acepto el Despacho que el señor Audberto Silvestre Manrique era la persona que conducía el automotor de placa SIQ749, persona que lo conducía si autorización de parte de la empresa TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., toda vez que así quedó demostrado en virtud de las declaraciones del señor AUDBERTO SILVESTRE Y GLORIA SOTO, que no tenía autorización para conducir dicho automotor y que no prestaba ruta de la empresa pues se desplazaban para su lugar de vivienda, resulta claro que al momento del accidente la guarda material de la automotor no la tenía Transportes Panamericanos S.A., pues el rodante era guiado por persona no autorizada por la empresa, era una persona autorizada por el propietario como lo manifestaron los declarantes, por ello la solidaridad con la empresa de Transportes se rompe, y la responsabilidad es exclusiva del propietario.

Con base en las dos anteriores argumentaciones solicito se sirva revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se me absuelva a mi representada de toda responsabilidad civil.

De mantener una condena este Honorable Tribunal en contra de mi representada, solicito en forma subsidiaria tener en cuenta las siguientes consideraciones y argumentaciones a fin de revocar el fallo de primera instancia ordenando modificar y disminuir la condena en perjuicios, así:

3. REFERENTE AL DAÑO DE LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, de tal forma que debe ser un daño probado y tal y como lo acepto el fallador de primera instancia no fue probado no obstante realiza una condena de 20 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, aplicando una presunción del daño frente al cual se requiere prueba, pero que en desarrollo de la audiencia no se demostró tal perjuicio, ni siquiera en los alegatos presentados por el demandante se ahondo en tal perjuicio o se dijo en que consistía y como se había probado.

Ha señalado la corte en sentencia del 13 de mayo de 2008 MP DR. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Rad. 11001-3103-006-1997-09327-01:

“Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento.”

Por lo anterior considero procedente la revocatoria de esta condena por no encontrarse probado el daño de la vida en relación.

4. EN LO ATINENTE AL PERJUICIO MORAL

El Despacho acudió a una línea jurisprudencial del Consejo de Estado, cuando la Corte Suprema de Justicia sala civil tiene su propia línea jurisprudencial, es por ello que dada la materia civil y no administrativa que estamos enjuiciando no dable acudir a pronunciamientos de una rama diferente a la tratada. Es así como al analizar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia el despacho de primera instancia se esta apartando de dichos pronunciamientos que señalan topes máximos reconocidos para la época que para su tasación tiene carácter vinculante los precedentes judiciales del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

En el presente caso, si se considera por parte de este Honorable tribunal mantener una sentencia condenatoria solicito se rebaje lo tasado en perjuicio moral atendiendo las circunstancias dado que la víctima no convivía con la menor y ninguno de sus integrantes de la familia dio cuenta que requiriera un tratamiento psicológico para la superación de la pérdida de un ser querido con ocasión del lamentable accidente de tránsito, que no podemos olvidar que las circunstancias de la muerte en un accidente de tránsito no se pueden equiparar a las de un hecho violento, pues se trata de una situación accidental que no involucra la voluntad de ninguna de las personas.

5. SOLICITUD DE IMPOSICION DE SANCION POR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las reconocidas por el despacho, me encuentro en desacuerdo con la decisión del ad quo de no aplicar la sanción del 10% que resulta de la diferencia entre la suma estimada por el demandante en su demanda y la concedida en

el fallo sobre lo cual insisto se condene en caso de mantener una sentencia condenatoria en contra de mi procurada, sin que esta solicitud sea un reconocimiento de responsabilidad alguna ni se contraponga a los argumentos principales de solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia y en su se absuelva de toda responsabilidad civil a Transportes Panamericanos S.A.

Pese a que el despacho justifico la ausencia de imposición de sanción en el hecho que uno de los demandantes era una menor de edad, no existe justificación alguna referente a los padres de la víctima quienes efectivamente son mayores de edad.

Cordialmente,



ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogota
T.P. No. 97748 del CSJ

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

E.S.C.

REF: PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRATUAL

APELACION PROCESO: 2018-465-01

DE: SERVICATAMI S.A.S.

DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH

Quien suscribe obrando como apoderado judicial de la DEMANDADA y DEMANDANTE EN RECONVENCION estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito SUSTENTAR el Recurso de Apelación, de conformidad como lo dispone el artículo 327 incisos 2° y 3° en concordancia con el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Artículo 14 incisos, desarrollando los motivos que dieron lugar a los reparos de la sentencia emitida por el A-QUO.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS QUE FUERON OBJETO DE REPARO

Se presentaron como motivos de reparo:

1. REPARO PRIMERO: INCOHERENCIA E INEXACTITUD ENTRE LA PARTER MOTIVA, CONCLUSIONES Y EL RESUELVE DE LA SENTENCIA

FRENTER A ESTE REPARO SE PLANTEO LO SIGUIENTE:

El señor Juez comete un desacierto que influye ostensiblemente para interpretar su decisión cuando al leer las motivaciones, sus conclusiones y el Resuelve están se muestran incoherentes cuando de un lado concede las pretensiones "tercera, cuarta, sexta y séptima" de la demanda principal.

En síntesis las pretensiones de la demanda principal se presentaron así:

"DECLARACIONES

- a. En la declaración tercera de la demanda principal se solicitó que se declarara que la demanda BELVIVIR PH incumplió el contrato por no cancelar el precio acordado.
- b. En la declaración cuarta se solicitó una condena por un valor de LA SUMA DE \$22.299.836.00 QUE CORREPONDE AL SALDO DEL CONTRATO EJECUTADO.
- c. En la pretensión sexta de la demanda principal se solicitó se condene a pagar todos los perjuicios causados a la empresa SERVI CATAMI S.A.S por el incumplimiento el contrato suscrito entre las partes. Los cuales bajo la gravedad de juramento estimo en la suma de \$153.598.036, los que razonadamente y bajo las previsiones del art. 206 del C.G. DEL P son:

DAÑO EMERGENTE \$ 64.598.036

LUCHO CESANTE \$ 79.000.000

- d. En la pretensión Séptima de la demanda principal se solicitó el pago de los montos de la pretensiones 4 y 5 debidamente indexados desde el momento del incumplimiento hasta la fecha de pago de los mismos

En otro de sus apartes transcribe que las pretensiones quinta, sexta y séptima de la demanda principal habrán de negarse por hallarse probadas las excepciones de "falta de acreditación para sustentar el daño causado" y "culpa exclusiva de la demandante por error e impericia en el manejo de sus propias obligaciones"

Al efectuar una revisión minuciosa de lo que concede, lo que niega en confrontación al resuelve y sus conclusiones no concuerdan siendo confusa su decisión.

El extremo pasivo a través del suscrito apoderado hizo los siguientes planteamientos en estas dos excepciones que fueron declaradas probadas por el Juez de Primera instancia:

- a. EXCEPCION DE FALTA DE ACREDITACION PARA SUSTENTAR EL DAÑO CAUSADO EN PROCURA DE ESTIMATIVO DE PERJUICIOS.

La demandante a través de su apoderado judicial reclama unos valores por concepto de daño emergente y lucro cesante, los cuales según su entender suman \$153.598.036. NO obstante lo anterior se incurre en un desacierto aritmético protuberante.

Respecto de esta petitium, a la accionante le falto la acreditación subjetiva como objetiva encuadrándola de conformidad con las exigencias de nuestra legislación, para que se constituya en cusa para el reclamo de los mismos.

La accionante no desarrolla, no aporta elementos de prueba que demuestre en que consiste el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse incumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento y mucho menos acredita en que consistió la ganancia o provecho que dejo de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente o retardado su cumplimiento. Art. 1613, 1614, 1615 CC.

La demandante al tratar de hacer un esfuerzo con miras a probar unos perjuicios presenta unas documentales vistas en la demanda como gastos en los cuales incurrió y pagos de nómina, sin más elemento probatorio de ser elaborados en un simple programa de Word. Note el despacho que es una empresa legalmente construida la que reclama, tiene certificado de existencia y representación, debe de cumplir con unos requisitos mínimos contables y la información que deviene de esta clase de entidades deben de provenir de su contabilidad con las formas propias del Estatuto Tributario y Contable, los cuales brillan por su ausencia en esta reclamación de perjuicios. El solicitante de perjuicios solo hace solicitudes económicas sin sustentar de donde provienen estos valores y sin soportarlos con pruebas de refutación, las cuales adolecen de tecnicismo jurídico sustantivo como para que se le concedan.

Estas solicitudes económicas sin ninguna prueba demostrativa que le indique al señor juez, que en verdad la Demandada causo al algún daño, serán consideradas como inocuas y por lo tanto deben de ser desestimadas.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

b. EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR ERROR E IMPERICIA EN EL MANEJO SE SUS PROPIAS OBLIGACIONES.

La demandante pretende excusar su propia culpa, cuando por su negligencia, impericia e imprudencia en el manejo de sus obligaciones que se desprendían del Contrato 004- de 2016, no actuó "como un buen padre de familia" cuando incurrió falta de cuidado, en el manejo de los recursos entregados de buena fe por la Demandada.

Incurrió en falta de control y gestión de interventoría interna para verificar que sus propios trabajadores cumplieran con la labor contratada; nótese que en alguna de las actas de Consejo de administración en donde intervenía la CONTRATISTA, ENID CARILINA MILLAN, se le reclama por la No asistencia de sus trabajadores dejando la obra en un estado total de abandono; desperdicio de materiales, no uso de los elementos de protección, desperdicio de agua, usencia de una programación de trabajos; de dan cuenta que la Contratista no tenía experiencia en el manejo de este tipo de OBRAS y esta falta de cautela la hace incurso en que se dispuso en su propia culpa.

Los elementos traídos y presentados como prueba le dan luces al operador judicial para que sin más preámbulos declare probada esta excepción.

Como usted podrán observar Honorables magistrados se evidencia una protuberante contradicción cuando el AD-QUO, concede pretensiones y al mismo tiempo declara probadas la excepciones de FALTA DE ACREDITACION PARA SUSTENTAR EL DAÑO CAUSADO EN PROCURA DEL ESTIMATIVO DE PERJUICIOS y CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR ERROR E IMPERICIA EN EL MANEJO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES.

Sin embargo lo que se podría evidenciar es que el AD-QUO incurrió en un Lapsus Cálami y lo que verdaderamente efectuó es una interpretación hermenéutica tendiente en analizar y valorar los argumentos planteados en las excepciones declaradas probadas a fin de denegar las pretensiones, "quinta, sexta, séptima que incluye la pretensión cuarta" de la demanda principal en todo lo que tiene que ver con la solicitud de pago del SALDO DEL CONTRATO EJECUTADO; GASTOS ADICIONALES; INDENIZACION DE PERJUICIOS (Daño emergente y Lucro Cesante); por cuando la parte actora no logro probar el incumplimiento del Contrato y acreditar el estimativo de perjuicios solicitados de conformidad como lo exigen los artículos 1613,1614,1615 del Código Civil.

Consecuente con lo anterior son ustedes señores Honorables Magistrados los facultados por la Ley para corregir este error.

2. REPARO SEGUNDO: Indebida Valoración probatoria, ignorando y omitiendo hacer un examen riguroso del material probatorio inconmensurable aportado por la parte demanda y demandante en reconvenición de conformidad con los principios de aplicación del principio de legalidad, aplicación del criterio y leal saber, e inobservancia de la revisión de la prueba en conjunto.

Le resta valor probatorio a los testimoniales del señor EDUARDO JARAMILLO; señora BLANCA MARINA MOTAVITA, CARLOS ALBERTO MENESES TRIANA y al perito FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO. Así como de las documentales aportadas y que probaban más allá de toda duda del incumpliendo contractual de la demandante SERVICATAME S.A.S.

Además de lo anterior en la sentencia se tomo como base conceptos e informes de obra presentados en la demanda principal por personas que no se presentaron a juicio a ratificarlos.

Se omite en la sentencia reconocer efectos jurídicos de las confesiones fictas y presuntas que se derivaron el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la Empresa SERVICATAMI S.A.S., y que evidenciaron falta de experiencia e impericia para la ejecución de este tipo de obras por parte de la demandante.

El extremo pasivo presento en escrito de excepciones y en la demanda de reconvención pruebas eficaces con el fin de que el despacho al momento de la practica probatoria estimara que la demandada verdaderamente no incumplio el contrato para tal efecto allego sendos testimoniales y documentales que así lo acreditaban; así mismo se solicito y así fueron decretados oficios a entidades públicas como la DIAN quien debería aportar al proceso las declaraciones de renta de los años 2016,2017,2018 y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, para que le aportara al proceso antecedentes de carácter legal como lo es los reportes de pagos de parafiscales de trabajadores de la Empresa SERVICATAMI S.A.S., cuyas respuestas reposan al interior del plenario.

Es así como de manera sucinta las testimoniales aportadas por la demandada y demandante en reconvención le indicaron al AD-QUO, suficientes elementos para que se declaren probadas las excepciones planteadas dentro del término legal.

El representante legal para la época de ejecución del contrato señor EDUARDO JARAMILLO, le puso en contexto del despacho los reiterados pormenores que se presentaron y que dieron lugar al incumpliendo del Contrato parte de SERVICAMI S.A.S., aludió que hubo reiteradas reuniones con las representante legal de esta entidad para reclamarle sobre sus obligaciones frente a la obra y a las cuales hubo caso omiso por parte de esta. Se presentaron como pruebas las actas correspondientes que dan cuanta de los constantes requerimientos que se le hacía a la contratista.

El relato presentado y forma parte de la prueba testimonial aducida por este testigo fue coherente y le mostro al despacho que el incumplimiento estuvo a cargo del extremo activo.

El juez de primera Instancia le resta importancia a este testimonial y no le reconoce que fue testigo directo que daba cuenta del incumpliendo por parte de SERVICATAMI S.A.S.

La señora BLANCA MARINA MOTAVITA, quien para la fecha de ejecución del Contrato fungía como Fiscal del Consejo de administración y quien fuera delegada por este para presentar un informe de obra el cual quedó plasmado por escrito y que fue aportado por el suscrito como prueba dentro del escrito de excepciones y la demanda de reconvención, de manera amplia y detallada ratifico ante el despacho en vista pública lo consignado en este informe y de

manera muy elocuente reafirmo como la demandante SERVICATAMI S.A.S., incurrió en actos constitutivos de incumplimiento del Contrato y respecto de este indico como la contratista de manera reiterada y sin ninguna justificación dejo abandonada la obra y frente a los insumos y materiales que debería proveer con del dinero producto del anticipo entregado por el conjunto Residencial Belvivir PH, no fue destinado para comprarlos tal y como se exigía en el Contrato y como consecuencia de este actuar la obra quedo mal ejecutada.

No obstante esta testigo haberle informado al proceso situaciones y acciones tan concretas que daban cuenta del incumpliendo por parte de SERVICATAMI SAS, el despacho mi siquiera estudio el informe presentado por esta por delegación del Conjunto y que formo parte de las pruebas presentadas en escrito de excepciones y en la demanda de reconvención y ratificadas en juicio para encontrar similitudes y coherencia entre el informe y su relato en juicio.

Se trajo de manera inicial como perito al Doctor CARLOS ALBERTO MENESES TRIANA (Q.E.P.D.) quien presento informe pericial de análisis documental sobre los documentos recibos de compras y nominas presentados por la demandante en la demanda principal.

Al momento de la presentación del este testigo y al evidenciarse que en el pasado este tuvo vínculos laborales con el conjunto, la señora Juez de Primera instancia lo tuvo como testigo experto y de acuerdo con ese conocimiento le aporto al proceso elementos de juicio muy concretos y que la señora Juez debería haber apreciado de manera muy rigurosa.

Dentro de su relato este testigo le ratifico lo presentado en su informe y el cual formo parte del escrito de excepciones y la demanda de reconvención; de manera concreta le hizo una explicación a la señora Juez de como la demandante al presentar como documentales para justificar el gasto con el dinero del anticipo entregado por el conjunto, pretender acreditar unos valores y convalidar el incumpliendo a cargo de la demandada efectuó compras de elementos como dotaciones de trabajo de sus colaboradores, herramientas que deberían estar a su cargo, documentales que según el criterio de este testigo experto no cumplían con los requisitos exigidos por el ESTATUTO TRIBUTARIO y que por ende no podrían aducirse para efectos de reclamación a cargo de la demandada.

A la señora juez de primera instancia le falto hacerle un estudio al informe presentado oportunamente por este testigo experto junto con su propia versión en juicio, junto con los otros materiales probatorios como declaraciones de renta y el informe de la unidad de gestión Pensional y parafiscal. Además de lo anterior el despacho no hizo un ejercicio mínimo de revisión si lo afirmado por este testigo en el sentido de que las documentales presentadas como pruebas para acreditar valores cumplían con los requisitos del Estatuto Tributario tal y como lo reafirmo este perito presentado por el extremo pasivo.

Se presentó igualmente PERITAJE TECNICO, rendido por el Ingeniero FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO y quien en audiencia pública ratifico lo consignado en su informe pericial quien le indico a la señora juez desde el punto de vista técnico las situaciones que dieron lugar a la mala ejecución de la obra, mal aplicación de materiales, la falta de pericia y cuidado por parte de la demandante SERVICAMI S.A.S.

Así mismo este perito le indico al despacho frente a los perjuicios causados por la mala ejecución de la obra que se hacía necesario rehacer en su totalidad la obra para restablecer la imagen y la fachada del Conjunto la cual había quedado en deterioro por los procedimientos mal adelantados por la contratista SERVICAMI S.A.S., y para tal efecto presento estimativo económico de costos para volver a ejecutarla.

El despacho de primera instancia resto importancia a este peritaje cuando de manera muy concreta y técnica demostró la mala ejecución de la obra y la existencia del daño causado al CONJUNTI RESIDENCIAL BELVIVIR PH por parte de SERVICATAMI S.A.S., contratista.

Dentro del plenario obran oficios allegados por la DIAN y que dan cuenta que la demandante SERVICATAMI S.A.S., dentro de los periodos 2016,2017,2018, periodos anteriores y vigentes para la fecha en que se celebró el contrato de manteniendo con en el Conjunto, está dentro de su declaración de renta no reporto GASTOS OPERACIONALES ni DEUDAS CON TERCEROS.

La parte pasiva dentro de las vistas públicas fue reiterativo en indicarle al despacho a través de sus testigos y principalmente por parte del Doctor CARLOS ALBERTO MENESES, testigo experto, que la demandante para pre constituir un incumplimiento a cargo del conjunto, presento documentales con infinidad de deficiencias de carácter legal.

Noten señores Honorables Magistrados como la demandante en la demanda principal presento documentales que justificaban gastos y cobrar indemnizaciones en que tuvo que incurrir, sin embargo en un acto de mala fe y hacer incurrir a la admiración de justicia, estas deudas no se ven reflejadas y reportadas ante el horario público; noten igualmente como el repuesta dada por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFILCAL, y que obra dentro del expediente sobre reporte por parte SERVICATAMI S.A.S. sobre las obligaciones de sus trabajadores esta nunca las había reportado a esta entidad pero si ha pretendido el reconocimiento de algo que nunca pago.

La juez de Primera instancia no se percató de este acto de mala fe por parte de la demandante cuando pretendía cobrar valores que nunca reporto como deudas ante las entidades fiscales. Porque señores Honorables Magistrados? Porque nunca existieron tales deudas y así pretenden que se les pague.

3. REPARO TERCERO: EXTRALIMITACION EN APLICACIÓN DE CONDENAS NO SOLICITADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

El señor Juez en su sentencia a pesar de haber motivado un incumplimiento reciproco por los extremos del proceso para buscar el pago de una condena

en concreto inexistente, perfecciona unos porcentajes de cumplimiento de obra en favor de SERVICATAME S.A.S., cuando de la demanda principal no se avizora que estos hayan pretendido en la demanda el reconcomiendo de un porcentaje o parte de las obras que no efectuaron, aun cuando del proceso quedo en evidencia que estos nunca lograron terminar la obra contratada.

La Respetada Juez de Primera Instancia a pesar de las prohibiciones legales que dan lugar a un a justicia de naturales rogada y por fuera de las pretensiones de la DEMANDA, y de manera extrapetita, sin hacer un estudio del acervo probatorio presentado por la demandada y demandante en reconvencción de manera officiosa reconoce a la demandante valores y porcentajes no solicitados en la demanda lo que hace que extralimita la función jurisdiccional y el principio de legalidad.

En la demanda inicial el extremo activo nunca solicito este reconocimiento, obra por su ausencia alguna reforma a la demanda en donde se adicione esta solicitud lo cual quiere decir que el pronunciamiento de la sentencia sorprende a las partes constituyendo una violación flagrante al debido proceso por cuanto la parte pasiva tenía que haberse pronunciado en la contestación de la demanda, en sus excepciones sobre esas pretensiones.

4. REPARO CUARTO: ACUMULACION DE INTERESES E INDEXACION EN LA SENTENCIA

El despacho en su pronunciamiento de manera desacertada condena a pagar a mis poderdantes unos valores por concepto de obras realizadas según porcentajes elaborados por el despacho y ordena pagar las indexaciones desde la fecha en que según su criterio se adelantaron supuestas obras y de manera concatenada ordena pagar los interese moratorios, consistiendo esto en un desatino por cuanto no se deben de acumular pagos de indexaciones e interés al mismo tiempo.

Recuérdese señores Magistrados que en el REPARO PRIMERO, en donde se sentó precedente de inconformidad frente a la inexactitud, conclusiones y el resuelve de la sentencia y en donde hizo referencia a las pretensiones 4, 5, 6,7 estas fueron motivo de observación por parte del suscrito por sustracción de materia si declararon probadas las excepciones no hay lugar a una condena o pago de ninguna otra erogación.

Reconocer el pago de indexaciones e intereses moratorios constituye una doble sanción a la parte afectada, además de que estas dos figuras son excluyentes la una de la otra por cuanto son sanciones de tipo pecuniario.

5. REPARO QUINTO: ERROR DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS SUTANCIALES Y PROCESALES.

El señor Juez en su sentencia le da una interpretación a su arbitrio a normas de derecho sustancial y procesal con el fin de considerar que existió un incumplimiento reciproco sin detenerse en hacer interpretación jurídica y ejercicio hermenéutico de confrontación basadas en el análisis de las pruebas

en conjunto presentadas por la pasiva y demandante en reconvención a fin de hacer más gravoso los sus intereses, por cuanto desestimo completamente que la demandante había incurrido de manera latente en el incumplimiento del Contrato de obra.

Se planteó como Excepción la "EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRATUS" CONTRATO NO CUMPLIDO.

Durante el desarrollo de todos los actos procesales la parte pasiva probó más allá de toda duda razonable y le aportó a proceso pruebas suficientes y eficaces que daban cuenta que el incumpliendo estuvo a cargo de la parte demandante y para tal efecto expuso como sustento jurídico el art. 1609 del código Civil Colombiano.

Esta disposición jurídica dispone que en las relaciones "bilaterales ninguno está en mora mientras el otro no cumpla con su parte, o se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debido" sin embargo el AD-QUO, aun con todas las imprecisiones de anotadas considera que en la relación contractual existió un incumpliendo recíproco sin examinar la prueba en conjunto presentadas por la parte pasiva y que sin lugar a dudas de haberlo hecho le tendría que haber dado aplicación a esa normatividad.

Se trajo al proceso todas las actuaciones que dieron lugar y que dieron cuenta de que desde un primer momento la demandante SERVICATAMI S.A.S., incurrió en incumplimiento cuando de una manera preliminar no utilizó los dineros producto de anticipo para comprar los materiales que se necesitaban para obra y que los invirtió para compras de otros elementos que no correspondían y que eran del resorte y a cargo del contratista como lo eran las dotaciones y herramientas de trabajo que tenía que proveer el contrato.

Sin embargo el Juez de primera Instancia a pesar de tener todos los elementos de juicio para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de reconvención y las excepciones planteadas interpreta que a su arbitrio un incumplimiento recíproco y para justificarlo aduce las normativas que su juicio serían aplicables para el caso en concreto.

Nunca dentro del plenario se probó que existió negligencia por parte de la demandada para cumplir con sus obligaciones contractuales, lo que si se dejó de entrever fue la falta de experiencia, inoperancia y debido cuidado por parte de la demandante cuando desde un primer momento no hizo lo que contractualmente tenía que hacer que era comprar los materiales con el anticipo situación que quedó probada en el proceso a través de los mecanismos probatorios; si la demandante no estaba cumpliendo desde ese primer momento la demandada no tenía que seguirse causando perjuicios entregando otros dineros a un contratista que ya había sido irresponsable en el manejo de sus obligaciones y compromisos contractuales.

Es ahí cuando el operador judicial en su sentencia al hacer el análisis probatoria tenía que hacer un juicio de valoración probatoria y de conformidad con el análisis de la prueba de manera conjunta aplicar de manera debida las bondades de la normatividad del art. 1609 en favor de la parte pasiva.

Sin embargo este le da una interpretación errónea a lo acontecido dentro del proceso para motivar algo que la parte activa no probó, recuérdese que esta no hizo pronunciamiento a las pretensiones de la demanda ni tampoco hizo pronunciamiento al juramento estimatorio de la demanda de reconvención, recuérdese que en el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de SERVICATGAMI S.A.S., esta se mostró evasiva en sus respuestas y al recordar los acontecimientos propios de esta relación contractual fue incoherente e imprecisa frente a los cuestionamientos que hiciera la señora juez y la parte pasiva.

Es también como aquí señores Honorables Magistrados que la juez de primera instancia le faltó hacer una revisión minuciosa y exhaustiva para dar aplicación a LEY y aplicarla de manera correcta al caso en concreto de conformidad con las pruebas oportunamente aportadas y practicadas en el proceso.

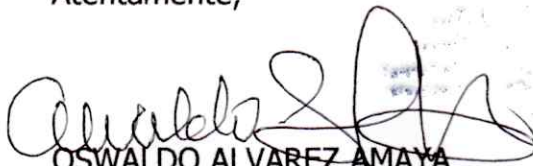
EL AD-QUO incurre en "LATO SENSU"; entendido como aquella interpretación de la Ley y de los actos jurídicos dándoles un contenido que excede de la interpretación literal. De las pruebas practicadas de manera legal que fueron igualmente incorporadas al proceso no se evidencia ni siquiera de manera sumaria o ficta que se halla acreditado este tipo de solicitudes o condenas, por lo tanto este pronunciamiento desborda el límite de las competencias que si pueden tener otras disciplinas jurídicas.

SOLICITUD DE REVOCATORIA O REFORMA DE LA DECISION

Con la certeza de que los señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala de Civil de Bogotá, como garantes de la Constitución; los derechos fundamentales, el Debido Proceso y los Principios Rectores de la Ley Sustancia y Procesal, harán un estudio consiente y hermenéutico que contribuyan a los fines de la apelación; les solicito de manera respetuosa se revoque o reforme la decisión emitida por la Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá con fecha 22 de Octubre de 2021 y en su defecto se despache favorablemente la EXCEPCIONES DE LA DEMANDA Y LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA O EL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH.

Con consideración y respeto de los señores Magistrados,

Atentamente,



OSWALDO ALVAREZ AMAYA
C.C. No. 79.541.941 de Bogotá
T.P. No. 132.153 de CSJ
Correo Electrónico:

Doctor
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO SALA CIVIL.
TRIBUNAL SUPERIOR B O G O T A D.C.

REFERENCIA: VERBAL No. 11001—31-03-008-2018-00465-01

DEMANDANTE: SERVI CATAMI S.A.S.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR P.H.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante en este litigio, con todo respeto me permito ampliar los argumentos señalados en el escrito por medio del cual se apeló la sentencia de primer grado.

No hace falta hacer un pronunciamiento frente a la validez de los contratos aportados y que son la base jurídica de la demanda.

1.- INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS EN ORDEN A DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA PARTE CONTRATANTE.

En este elemento del recurso me permito hacer precisión frente a los documentos que soportan la demanda, en primer lugar quiero resaltar que el primer contrato se cumplió, esto es, en cuanto a la obra que a mi representada le correspondía, esto es:

A). El 15 de noviembre de 2016 se suscribió Contrato de Mantenimiento Preventivo de Fachada Exterior del Conjunto Residencial Belvivir PH No. 004-2016, ubicado en la Carrera 13 H No. 30-10 sur de la ciudad de Bogotá D.C. por valor de \$37.166.393, entre CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH y SERVI CATAMI S.A.S. el cual mediante Acta de inicio de obra de 17 de noviembre de 2016 empezaron las labores de mantenimiento, es así que el Conjunto Residencial Belvivir PH, aprobó y pago el 22 de noviembre de 2016, mediante

comprobante de egreso No. 4731 por valor de \$14.271.895 del cual hicieron una retención en la fuente del 4% por valor de \$594.662. mediante solicitud expresa y clara el 07 de diciembre de 2016 se solicitó el segundo pago por valor de \$7.135.948 con el descuento de 4% de retención en la fuente que fue acordado descontarlo al final de la correspondiente factura y que por la falta de firmas de dos consejeras no fue posible el pago. Y un tercer pago el 30 de diciembre de 2016, por valor de \$14.271.895 y la retención en la fuente del 4%. Del cual solo se hizo un abono de \$3.000.000 en efectivo por parte del Administrador Eduardo Jaramillo y se realizó ACTA DE ENTREGA del Contrato de Mantenimiento Preventivo de Fachada Exterior del Conjunto Residencial Belvivi PH No. 004-2016, este mismo día 30 de diciembre de 2016.

B). Para la fecha 12 de enero de 2017 se efectuó Otrosí No. 01 al contrato de Mantenimiento Preventivo de Fachada Exterior del Conjunto Residencial Belvivi PH No. 004-2016, con fecha 12 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.

C). Se elaboraron de parte del Administrador DEL CONJUNTO Residencial Belvivi PH Eduardo Jaramillo dos documentos en manuscrito, un documento inicial que se denominó "Reunión enero 12/2017 jueves" y otro "Acta que de mérito ejecutivo No. 1 entre CONJUNTO BELVIVIR NIT. 860.523.733-5 Rep. Legal Eduardo Jaramillo D CC 3046304 y SERVI CATAMI SAS NIT. REP. LEGAL Enid carolina Millán CC." Las cuales se encuentran dentro del proceso y donde se acordó todo lo relacionado al contrato denominado Otrosí No. 01 al contrato de Mantenimiento Preventivo de Fachada Exterior del Conjunto Residencial Belvivi PH No. 004-2016 con fecha 12 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.

D). SERVI CATAMI SAS presentó informe de obra No. 01 de Fecha 28 de enero de 2017, donde se informa del avance de la obra adicional denominada Otrosí No. 01 al contrato de Mantenimiento Preventivo de Fachada Exterior del Conjunto Residencial Belvivi PH No. 004-2016 con fecha 12 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.

E). El 10 de febrero de 2017 se presenta Requerimiento de Pago de parte de la Contratista SERVI CATAMI SAS, enviada mediante correo.

F). El 28 de febrero de 2017 la empresa SERVI CATAMI SAS radica Factura de venta No. 101 por valor \$42.298.200 a puertas de Asamblea General de copropietarios.

G). En Asamblea General de copropietarios nombran comité verificador de las obras, el cual presenta informe de fecha 25 de marzo de 2017.

H). El 31 de mayo de 2017 se presenta ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR No. 004-2016.

De lo anteriormente manifestado existe pruebas de su entrega, por cuanto existe certeza de dos contratos, actas de entrega, documentación que se aportó en la demanda, y que fue ratificada y aceptada por la parte demandada, no solo con la aceptación del hecho, sino con la confesión realizada por el representante quien reconoció haberse elaborado los cheques con los cuales se pretendía cancelar el precio y del cual se manifiesta que mi representada no quiso recoger.

Con respecto a las obras adicionales (Otro sí No. 01 al contrato de Mantenimiento Preventivo de Fachada Exterior del Conjunto Residencial Belvivir PH No. 004-2016, con fecha 12 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017) que se ejecutaron y se debía establecer mediante otro SI, ESTE NO FUE FIRMADO por el representante legal de la demandada, sino que se impartieron las órdenes para su ejecución, prueba de ello está el hecho que existen la elaboración del otro si No. 01, las pruebas documentales de la compra de los materiales y el reconocimiento de ellos en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, donde se reconoce la adición a las obras en modo tiempo y lugar los cuales fueron definidos por las partes.

Sumado a lo anterior están los testimonios de los operarios y encargados de la obra quienes ratifican este hecho.

2.- NO HABER CONGRUENCIA ENTRE LO DECIDIDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO.

El indebido análisis probatorio, conllevó a que se tomaran equivocadamente las decisiones a las que llegó por el despacho de primera instancia y se confundieran en un solo contrato, sin tener en cuenta la existencia del OTRO SI, por medio del cual se impartieron unas ordenes adicionales, pero que en nada tenían que ver con la ejecución de la primera parte de la obra, sobre los cuales existieron plenos acuerdos y que se cumplieron en las etapas señaladas.

No es fácil entender como el despacho llegó a semejante conclusión, al confundir los dos contratos como si fueran uno solo, y llegar a establecer unos montos irrisorios, modificando los acuerdos contractuales que consistieron en Como se debía cancelar el precio y generando un detrimento patrimonial a la empresa Contratista Servi Catami S.A.S., como también tiene en cuenta unas cotizaciones que llaman erróneamente EXÁMENES PERICIALES los cuales se puede ver que dicen COTIZACIONES; cotizaciones que fueron realizadas en el año 2018 y 2019, mucho tiempo después de la realización de las obras, casi dos años después, sin tener en cuenta el paso del tiempo y que recalco son simples cotizaciones que puede pedir cualquier persona que las llegase a necesitar, al respecto sobre este documento, no puede ser considerado un dictamen pericial, por cuanto no reúne los requisitos del art. 226 del C. G. de P, por ende solo puede ser considerado como un concepto , por ende no tiene validez como prueba pericial.

Por otra parte debe tenerse en cuenta la terminación total de la obra, toda vez que hay pruebas suficientes para su demostración , las cuales son las actas de entrega, informes, acta de liquidación, facturas, etc, las cuales se desconocen, por todo lo anteriormente expuesto debe procederse a la revocatoria del fallo cuestionado, y proceder a declarar en favor de la demandante las pretensiones de su demanda ,

negando por ende las pretensiones de la demanda en
reconvención condenando a los pagos y costas reclamados .

Del H. Magistrado, con toda consideración,

Atentamente,



WILLIAM HERNÁN VANEGAS WILCHES.

C.C. 79.653.807 de Bogotá.

T.P. 92.172 C. S J.

Correo Electronico: williamabogado1973@hotmail.com

Doctor
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-
E. S. D.

REF.: VERBAL de MAYOR CUANTÍA No. 2019 – 00440 del JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS, CC No. 79.392.320 contra ISAIÁS MAHECHA MARTÍNEZ, CC No. 4.176.986

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, apoderado de la parte actora, comedidamente me permito SUSTENTAR MI RECURSO DE APELACIÓN de la siguiente manera:

Manifestó el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que el demandante no había dado cumplimiento al contrato suscrito con el demandado dentro del tiempo debido, es decir, antes del 16 de abril de 2015.

Al respecto, es importante manifestar lo siguiente:

1. Si bien algunas obligaciones contractuales, a cargo de mi poderdante, se efectuaron después del 16 de abril de 2015, se omitió el hecho de que las mismas -como por ejemplo, el caso del crédito del Banco Davivienda- eran cargas que implicaban tiempo y que era imposible realizarlas dentro de los siguientes 30 días de suscrito el contrato.
2. Todos los actos realizados después del 16 de abril de 2015 contaron con la anuencia, con la aquiescencia del demandado, quien nunca se opuso, por ejemplo, a que le cancelarán el crédito del Banco Davivienda, a que le cancelarán las cuotas de la deuda que tenía con el Banco Davivienda, a que le dieran los cheques, dinero, paz y salvos, a que le hicieran el traspaso del vehículo de placas WEX236.
3. Si bien se estipuló que el traspaso del vehículo de placas WFU148 era responsabilidad tanto del vendedor como del comprador, resulta inadmisibles e injusto que todas las consecuencias de que este no se hubiera realizado dentro del plazo acordado, le sean endilgadas y recriminadas única y exclusivamente al comprador cuando, en realidad, la mayor carga al respecto la tenía el propietario -vendedor no el comprador.

4. Para fundamentar su decisión, el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. hace referencia a varios aspectos, respecto de los cuales omitió detalles fundamentales:

Primero se refiere a que el demandado firmó un poder para el demandante "adelante, todos los trámites que se deriven por el goce, uso, usufructo y propiedad del vehículo que a continuación se identifica". Como lo mencioné, varios detalles fundamentales, fueron omitidos por el Juzgador, al hacer referencia a este hecho:

- a) La fecha del poder, que fue el 03 de noviembre de 2016 y con presentación personal en notaría el día 17 de noviembre de 2016. Detalle este de extrema importancia por cuanto dicho poder fue otorgado a los 19 meses de la fecha límite para que se hubiere hecho el traspaso por parte del demandado.
- b) Si se observa también este poder, se evidencia que fue mal elaborado como quiera no fue dirigido a ninguna Secretaría de Tránsito. El fin del mismo, tal y como se desprende de su lectura literal era principalmente para que la empresa AUTOBOY entregara los rendimientos del automotor al demandante, de ahí que se utilizaran expresiones como "adelante todos los trámites que se deriven por el goce, uso, usufructo", "cobrar los usufructos del vehículo", "Autorizo a la sociedad AUTOBOY..."
- c) Lo más importante es que el demandado, teniendo plenas facultades físicas y mentales, estando domiciliado en Bogotá D.C., no tenía porqué conferir poder para que alguien y menos a mi poderdante realizara una labor que estaba asignada únicamente a él y a nadie más.

Prueba: Poder suscrito por el demandado:

Bogotá D.C., 03 de Noviembre del 2016

PODER ESPECIAL

A quien le interese:

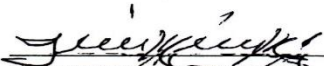
ISAIAS MARTÍNEZ MAECHA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía 4.176.986 Expedida en Muzo (Boyacá), por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, a **WILSON VINCENTE RUSSI CARDENAS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía 79.392.320 de Bogotá para que adelante todos los trámites que se deriven por el goce, uso, usufructo y propiedad del vehículo que a continuación se identifica:

CLASE	BUS	MOTOR No	J05ETC19664
MARCA	HINO	CHASIS No	9F3FC9JKSEX11460
TIPO	CERRADO	SERIE No.	9F3FC9JKSEX11460
COLOR	AMARILLO/PLATA	PLACAS	WFU-148
MODELO	2014	SERVICIO	PÚBLICO
No. ORDEN	627	CAPACIDAD	41 PASAJEROS

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, realizar el traspaso de cambio de propietario, cobrar los usufructos del vehículo y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato y las demás establecidas por el Código General del proceso.

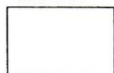
Autorizo a la sociedad **AUTOBOY S.A.** Para que los dineros que genere de utilidad después de los descuentos de la compañía sean consignados al señor Wilson Vicente Russi Cárdenas al Número de Cuenta No: 00756000296-1 Banco Davivienda Cuenta Corriente.

**El presente poder especial se celebra con el fin de que el apoderado, WILSON VICENTE RUSSI CARDENAS, pueda ejecutar actos de señor y dueño del vehículo identificado, teniendo en cuenta que el traspaso no se ha podido legalizar porque el carro tiene un proceso penal abierto y es prueba dentro del mismo.*

OTORGA:

ISAIAS MARTÍNEZ MAECHA

C.C. No. 4.176.986 Expedida en Muzo (Boyacá)

Huella:

**ACEPTO.**

WILSON VINCENTE RUSSI CARDENAS

C.C. No. 79.392.320 Expedida en Bogotá

Huella:





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25652

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ISAIAS MAHECHA MARTINEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0004176986 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Isaias Mahecha Martinez

----- Firma autógrafa -----



3ffhgedbxafr
17/11/2016 - 15:19:08

WILSON VICENTE RUSSI CARDENAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079392320 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilson Vicente Russi Cardenas

----- Firma autógrafa -----



6eyg9km414ph
17/11/2016 - 15:20:10

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL .




EVA PATRICIA CUBIDES BALLESTEROS
Notaria cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Segundo, se refiere el Juez también a una declaración extraproceso de un señor LUIS MANUEL RINCÓN a la que le da plena credibilidad y con base en la cual funda su decisión. A propósito, dicha declaración y prueba resultan absolutamente nulas como quiera que el Juez, al no realizar la

audiencia del Art. 372 del C.P.G. truncó cualquier posibilidad de que tanto los testigos como las partes fueran escuchadas, interrogadas y contrainterrogadas. Por mandato constitucional, y en aplicación del Art. 29 de la C. Pol. al no permitírsele a la parte interesada contra la cual está dirigida la prueba, interrogar al testigo o controvertirlo en audiencia pública, esa prueba resulta nula e ineficaz por oponerse a mandatos y principios constitucionales.

5. Argumentó también el juez que desde el día 30 de julio de 2015 aparecía un registro en el certificado de automotor a través del cual se imposibilitaba efectuar cualquier negociación sobre el mismo.

A propósito, y al igual de lo que aconteció con el poder omitió el juez dos (2) detalles fundamentales de esa fecha:

El primero, es que para ese día -30 de Julio de 2015- ya mi poderdante había cancelado la totalidad del precio.

El segundo es que la obligación del vendedor de hacer el traspaso estaba, al igual que para el comprador de pagar el precio, para día 16 de abril de 2015, no para el 30 de julio de 2015 ni para otra posterior. Como lo mencioné es injusto que las consecuencias de dicha conducta omisiva le sean recriminadas única y exclusivamente al comprador cuando quien tenía la carga al respecto, era principalmente el vendedor, el cual ostentaba el derecho de propiedad sobre el automotor y era la única persona que podía hacer el traspaso.

6. Por último, un detalle que fue omitido por el Juez y es que el vehículo de placas WFU148, para el 19 de marzo de 2015 aparecía con una prenda sin tenencia a favor del Banco Davivienda D.C. De acuerdo al contrato suscrito entre las partes, cláusula cuarta, era obligación del vendedor hacer la entrega del vehículo "...en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito....."

Dicha prenda, tal y como se aprecia en los certificados de tradición de fechas 19 de marzo de 2015 y 05 de noviembre de 2020 no fue levantada, lo que prueba el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado.

- Certificado de tradición de fecha 19 de marzo de 2015:



MinTransporte
Ministerio de Transporte

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 2582815

CIUDAD FUNZA

FECHA DE EXPEDICIÓN 19/03/2015

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10007322110

FECHA DE MATRÍCULA 08/05/2014

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTTE MCPAL

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	WFU148	MARCA	HINO	CARROCERÍA	CERRADA
No. MOTOR	J05ETC19664	LÍNEA	FC9JKSZ	CLASE DE VEHÍCULO	BUS
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2014	CLASE DE SERVICIO	Público
No. CHASIS	9F3FC9JKSEX11460	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	5123
VIN	9F3FC9JKSEX11460	TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL		
COLOR	AMARILLO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 41 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA ISAIAS MAHECHA MARTINEZ

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadania

No. DE IDENTIFICACIÓN 4.176.986

FECHA DE PROPIEDAD 08/05/2014

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



MinTransporte
Ministerio de Transporte

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	SI	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	NO
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	ISAIAS MAHECHA MARTINEZ				
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadania	No. DE IDENTIFICACIÓN	4.176.986		
FECHA DE PROPIEDAD	08/05/2014	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO		

OBSERVACIONES:

CERTIFICADO DE TRDICION ORGANSMO DE TRANSITO FUNZA. ELABORA JOHAN MANCERA



HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 19/03/2015 8.27 AM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO: *Johan Mancera*
Fecha: 19 MAR 2015

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

- Certificado de tradición de fecha 05 de noviembre de 2020:



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 2

NRO: 2978

El vehículo de placas WFU148 tiene las siguientes características:			
Placa:	WFU148	Clase:	BUS
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	HINO	Línea:	FC9JKSZ
Carrocería:	CERRADA	Modelo:	2014
Cilindraje:	5123	Vin:	9F3FC9JKSEX11460
Motor:	J05ETC19664	Serie:	
Chasis:	9F3FC9JKSEX11460	Color:	PLATEADO AZUL
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	41
Capacidad Carga:		Puertas:	1
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO PENAL MUNICIPAL 1	ENTREGA PROVISIONAL	INSCRITA	03/07/2015

Prenda o Pignoración		
FECHA INSCRIPCIÓN	ACREEDOR	ESTADO
08/05/2014	BANCO DAVIVIENDA SA	INSCRITA

Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 4176986	ISAIAS MAHECHA MARTINEZ	08/05/2014

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA

Observaciones
<p>Abstención:</p> <p>Nro. proceso 201581028 Entidad que emite JUZGADO PENAL MUNICIPAL 1</p> <p>Tipo de medida 7 Fecha de expedición 03/07/2015</p> <p>Estado medida cautelar INSCRITA Nro. medida cautelar HOMICIDIO CULPOSO</p> <p>Ciudad SOACHA Observación EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS ORDENO LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHICULO DE PLACAS WFU148 SIN AUTORIZAR NINGUNA TRANSACCION DADA LA INVESTIGACION POR HOMICIDIO CULPOSO DEL INDICIADO ULPINO SANCHEZ PEDREROS</p> <p>Trámite Fecha trámite Entidad trámite Valor inicial Valor final</p> <p>Trámite revision tecnico mecanica CDA UNIMILENIO N/A N/A</p> <p>Trámite revision tecnico mecanica CDA UNIMILENIO N/A N/A</p> <p>Trámite revision tecnico mecanica CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA N/A N/A</p> <p>Trámite certificado tradicion STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA N/A N/A</p> <p>Trámite revision tecnico mecanica CDA UNIMILENIO N/A N/A</p> <p>Trámite cambio color 06/12/2017 STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA PLATEADO AZUL PLATEADO AZUL</p> <p>Trámite certificado tradicion STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA N/A N/A</p> <p>Trámite revision tecnico mecanica CDA UNIMILENIO N/A N/A</p> <p>Trámite revision tecnico mecanica CDA UNIMILENIO N/A N/A</p> <p>Trámite revision tecnico mecanica CDA UNIMILENIO N/A N/A</p> <p>Trámite certificado tradicion STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA N/A N/A</p> <p>Trámite cambio color 20/03/2015 STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA N/A AMARILLO PLATEADO AZUL</p>

EMTRA - SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE S. EN C.

CARRERA 15 NUMERO 14 15 FUNZA CONDUNAMIRCA
3102019
contacto@entra.com.co



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 2 de 2

NRO: 2978

Observaciones
Trámite certificado tradición STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA N/A N/A Trámite inscripción alerta 08/05/2014 STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA N/A BANCO DAVIVIENDA SA Trámite matrícula inicial 08/05/2014 STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA N/A N/A

Historial de Trámites

SIN TRAMITES

Dado en FUNZA, 05 de noviembre de 2020 a las 03:24 59 PM

NATALI CAMARGO VARGAS

Directora de Operaciones

Libro que genera el Certificado: 100118714

EMTRA - SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE S. EN C

CARRERA 15 NUMERO 14 15 FUNZA CUNDINAMARCA
3153827818
CENTRO@EMTRA.COM.CO

7. Si se observan las pruebas documentales, el H. Tribunal se dará cuenta que mi poderdante cumplió el contrato.

Según la cláusula tercera de éste, el precio debía cancelarlo mi poderdante de la siguiente manera:

- 1) \$145.000.000, Representados en un vehículo taxi de placas WEX – 236, Modelo 2015.
- 2) \$123.434.000, Dinero cancelado con desembolso de crédito No. 1201078163-6 del Banco Davivienda S.A.
- 3) \$20.000.000 cancelados el día 16 de Marzo de 2015 con cheque No. 43319-9 del Banco Davivienda.
- 4) \$40.000.000 A la entrega de papeles de este traspaso.
- 5) 1.566.000 pagados en efectivo.

Según el material probatorio, él dio cumplimiento al contrato así:

- a) Hizo el traspaso sobre el vehículo de placas taxi de placas WEX – 236, Modelo 2015. Prueba de esta circunstancia es que dicho vehículo con el cupo aparece a nombre del demandado ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ.

Prueba: Certificado de tradición del vehículo de placas WEX – 236 a nombre de ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Certificado de tradición

Página 1 de 2



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Nro. CT500175238

El vehículo de placas WEX236 tiene las siguientes características:

Placa:	WEX236	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2015
Color:	AMARILLO	Servicio:	PÚBLICO
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	G3LADP201662
Serie:		Línea:	PICANTO EKOTAXI + LX
Chasis:	KNABE511AFT738378	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:	KNABE511AFT738378	Puertas:	5
Cilindraje:	998	Estado:	ACTIVO
Nro de Orden:	15215		
Tarjeta de operación:	1682794		
Fecha de expedición T.O.:	30/01/2018		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 882014000023500 con fecha de importación 10/03/2014, Cali.

Características especiales: gas-gasolina

Empresa Afiliadora: TAX EXPRESS S.A.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

ISAIAS MAHECHA MARTINEZ.

Historial de propietarios

27/05/2015 De MIREYA MORENO VARGAS, A ISAIAS MAHECHA MARTINEZ, Traspaso

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Calle 26 # 69 - 63 | Edificio Torre 26 P.H.
Of. 312 - 313 Bogotá, Colombia
PBX: 291 6700 / 291 6999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007. SIM © 2016

sim
servicios integrales para la movilidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

 ACTA: WEX236 <small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small>	 Certificado de tradición	Página 2 de  <small>REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO</small>
---	--	---

Nro. CT500175238

Transformación

Fecha:	Tipo Transformación:	Descripción:
08/10/2014	Combustible	gas-gasolina

Observaciones:

Dado en Bogotá, 13 de noviembre de 2018 a las 14:22:29

A solicitud de: MIREYA MORENO VARGAS con C.C. C39667213 de Soacha.



LAURA SOFIA CARVAJAL DE LEÓN
 Directora de Servicio al Ciudadano
 Secretaría Distrital de Movilidad




JUAN P. RAMIREZ
 Director de Operaciones
 Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.


(0) - Usuario / (1) - carpeta

b) \$123.434.000, Dinero cancelado con desembolso de crédito No. 1201078163-6 del Banco Davivienda S.A.

Prueba: Como se puede observar en los documentos anexos a la demanda, el crédito No. 1201078163-6 del Banco Davivienda S.A. estaba a cargo del demandado ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ. A raíz de la negociación sobre el vehículo de placas WFU 148, las cuotas de dicho crédito fueron asumidas por el demandante Sr. WILSON RUSSI CÁRDENAS. Por ese motivo el BANCO DAVIVIENDA S.A., expidió a favor del Sr. ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ el día 09 de junio de 2015 paz y salvo a su favor.



CREDITO	01-04-01078163
---------	----------------



* CODIGO CREDITO

12-01078163-6

Señores: MAHECHA MARTINEZ ISAIAS KR 77 89 26 LA SERENA BOGOTA - D.C.		12-01078163-6 2569
---	--	------------------------------

CONCEPTO	PAGOS RECIBIDOS	VALOR A PAGAR
CUOTA	7,880,489	4,113,000
INTERESES DE MORA	71,704	0
PAG. TERC. SEG. VIDA	193,200	96,600
PAG. TERC. SEG. VEHICULO	950,487	475,641
PAG. TERC. HON. COBRANZA	532,120	0
TOTALES	\$9,628,000	\$4,685,241

INTERESES CORRIENTES	20.18%	FECHA CORTE	05-MAY-2015	SALDO ACTUAL DE CAPITAL	
CUOTAS PAGADAS	11.00	FECHA VENCIMIENTO	21-MAY-2015		\$116,869,750
CUOTAS COBRADAS	1.00				

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

ABRONO A CAPITAL

DISMINUIR SU CUOTA MENSUAL

ADELANTE DE CUOTAS

NOTAS:

Para facilitar el pago de sus cuotas, puede cancelar en cualquier oficina del BANCO DAVIVIENDA. Para mayor información consulte www.davivienda.com o en nuestro Call Center Bogotá 3363636. El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora Davivienda realizará el respectivo reporte veintidós (22) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación. Evite un reporte negativo (Art 12, Ley 1265 de 2008).

IMPORTANTE

- Toda transacción está sujeta a verificación posterior
- Escriba claramente sus datos personales.
- Escriba al respaldo del cheque. No Código crédito, nombre y teléfono.

... Guarde el desprendible, le será de gran utilidad.

ESPACIO TIMBRE REGISTRADORA

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

- Apreciado Cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el banco con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variara dependiendo de los días de mora o en cobro judicial, solo será atendido en las oficinas SAUCO S.A.S en la Avenida 19 - 100-12 Piso 5., Tel.:6163325.
- El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizara el respectivo reporte veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación. Evite un reporte negativo (Art 12, Ley 1265 de 2008). Cualquier diferencia con el saldo favor comunicarla a la Revisoría Fiscal A:A: 77859 de Bogotá.
- Si usted realizo el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente esta no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted puede consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, secciones de cartera, call center, www.davivienda.com o TELEFONO ROJO.
- Si su extracto no le llega oportunamente, ellos no lo exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podemos ayudarle, informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, call center, www.davivienda.com o TELEFONO ROJO.
- Recuerde que una de las obligaciones que surgen del contrato de leasing vehículo es que usted debe asumir todos los gastos que se generen por el vehículo objeto del mismo, como son comparendos, impuestos, y demás gastos. Por favor consulte periódica y oportunamente el estado actual del vehículo en las entidades respectivas. Esta información aplica para los créditos leasing vehículo.

EN CASO DE DIFERENCIA EN SU ESTADO DE CUENTA FAVOR INFORMAR A NUESTRAS REVISORIAS FISCALES IPM&S LTDA AL AA 7799 DE BOGOTÁ.

Defensor Del Cliente: Carlos M.Serna. Tel.: 6092013 - CL 64 No. 38-90 C/202. E-mail: defensor@skol-sema.net

www.davivienda.com Call Center Bogotá 7 38 38 38 Resto del País 018000123838

DAVIVIENDA

Bogotá D.C.

Señor (a)
MAHECHA MARTINEZ ISAIAS
Ciudad

Estimado Señor (a):

Por medio de la presente certificamos que el señor (a) **MAHECHA MARTINEZ ISAIAS**, , identificado con cedula de Ciudadania No. **4,176,986**, se encontró vinculado con nuestra compañía bajo el siguiente **Credito**.

Crédito No.	01-04-01078163
Fecha de Inicio	2014-Mayo-21
Fecha de Vencimiento Proyectada	2018-Mayo-21
Fecha de Cancelación	2015-Mayo-29

El cliente en mención se encuentra a **PAZ Y SALVO** con nuestra compañía por este crédito.

La presente se expide a solicitud del interesado el día **09** del mes de **Junio** de **2015**.

Cordialmente,

LUIS DUARTE
Departamento de Cartera

c)

Prueba de que mi poderdante canceló ese crédito, fue el pago de los valores de \$4.728.000 el día 07 de abril de 2015 y \$4.800.000 el día 28 de abril de 2015. Si se observan estos documentos, se evidencia que quien hizo el pago fue el Sr. WILSON RUSSI y que el destino de los pagos era el producto No. 1201078163-6.

DAVIVIENDA **FORMATO DE TRANSACCIONES**

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETA DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSFER. INTERNACIONAL

ANUALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CRÉDITOS LOCALES

PAGOS DEBIDOS TARJETA DE CRÉDITO

TRANSFERENCIA A

CLIENTE

PROCESADO
07 ABR. 2015

NOTA: El Banco Davivienda S.A. no se responsabiliza por la pérdida o robo de este documento. El cliente debe conservar este documento como respaldo de la operación realizada con el sistema de pagos electrónico en su sistema.

DAVIVIENDA **FORMATO DE TRANSACCIONES**

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETA DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSFER. INTERNACIONAL

ANUALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CRÉDITOS LOCALES

PAGOS DEBIDOS TARJETA DE CRÉDITO

TRANSFERENCIA A

CLIENTE

PROCESADO
28 ABR. 2015

NOTA: El Banco Davivienda S.A. no se responsabiliza por la pérdida o robo de este documento. El cliente debe conservar este documento como respaldo de la operación realizada con el sistema de pagos electrónico en su sistema.

Otra prueba de la buena voluntad y buena fe de mi poderdante fue que para atender los compromisos adquiridos con el Sr. ISAÍAS MAHECHA solicitó un nuevo crédito al Banco Davivienda S.A. por la suma de \$160.000.000. Con ese dinero él termino de pagar el crédito del

demandado No. 1201078163-6. Por esa razón también el Banco Davivienda S.A. expidió a favor del demandado el paz y salvo mencionado. Resulta reprobable desde todo punto de vista que el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se hubiere basado en dicho acto de buena fe y de sacrificio de mi poderdante para cumplir el contrato, para justificar su decisión:



BOGOTA, Mayo 29 de 2015

Señor (a):
RUSSI CARDENAS WILSON VICENTE
CL 36S 72Q 78 AP 213
BOGOTA - D.C.

Apreciado cliente:

Es motivo de satisfacción para Davivienda. el que usted nos hubiese escogido para efectuar la financiación de su crédito.

Con el fin de facilitar el manejo de su crédito, a continuación le suministramos información que le será de gran ayuda:

Datos generales del crédito:

Número de crédito: **01 - 04 - 01085186**
Valor Desembolso: **160,000,000**
Valor de la cuota: **4,230,400**
Valor Seguro Vida: **110,400**
Valor Seguro Vehículo:
Fecha de pago: **El día 30 de cada mes**

El "Código de su Crédito" es **12-01085186-8**, el cual se vera reflejado en su extracto mensual en la parte superior y consta de 11 dígitos y es la referencia para que en cualquier oficina del banco Davivienda reciba su pago y le sea abonado a su crédito.

El no recibo oportuno del extracto no lo exime de hacer su pago, sin embargo es muy importante para nosotros el conocer tal situación para tratar de corregir la irregularidad.

Los valores de seguro de vehículo que se cancelen como parte de la cuota en Davivienda. Corresponden a los cobrados directamente por la compañía de seguros. Si su póliza es endosada a favor de Davivienda. le solicitamos hacernos llegar oportunamente las renovaciones de la misma para mantener actualizada su vigencia.

Le informamos también que la modalidad de crédito escogida por Usted corresponde a CUOTA FIJA - PLAZO VARIABLE, lo cual quiere decir que las cuotas permanecerán fijas durante el plazo del crédito, y la variación del D.T.F. -hacia arriba o hacia abajo- se vera reflejada en el valor de la ultima cuota, la cual puede incrementarse o disminuir según haya sido el caso.



Davivienda., como es norma dentro del sector, debe informar mensualmente a las CENTRALES DE RIESGO el estado de su obligación. El estar al día le abrirá puertas y será su mejor referencia para la obtención de nuevos créditos. En caso de tener alguna dificultad en la atención oportuna de sus pagos le solicitamos ponerse en contacto con la compañía de cobranzas SAUCO S.A. con quien hemos contratado el manejo de la cartera vencida, y cuyos funcionarios estarán gustosos de atenderlo.

Por requerimiento de la Superintendencia Financiera la documentación de los deudores debe estar permanentemente actualizada, por lo tanto le solicitamos muy comedidamente que a más tardar el 30 de Abril de cada año nos suministre la siguiente documentación:

- **Declaracion de renta del ano anterior.**
- **Tres ultimos extractos bancarios.**
- **Flujo de caja del ano en vigencia y del siguiente.**
- **Balances y Estado de Perdidas y Ganancias del ano anterior.**
- **Certificado de Constitucion y Gerencia.**

Lo invitamos a inscribirse en nuestra página de Internet www.davivienda.com, donde usted podrá acceder a la información detallada de su crédito y conocer los valores a cancelar.

Reiteramos nuestra vocación de servicio, y estaremos dispuestos a responder cualquier aclaración solicitada por usted en los teléfonos 3 383838 o 018000123838

Cordialmente,

**SERVICIO AL CLIENTE
DAVIVIENDA.**

Anexo: Copia del Pagaré

d) \$20.000.000 cancelados el día 16 de marzo de 2015 con cheque No. 43319-9 del Banco Davivienda y \$1.566.000 en efectivo

Prueba: Dentro del contrato de compraventa sobre el vehículo automotor, quedó estipulado que se cancelaba ese día 16 de marzo de 2015 la suma de \$20.000.000 con cheque No. 43319-9 del Banco Davivienda y \$1.566.000 en efectivo.

PAPEL DOCUMENTARIO

VA-0926172

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: *Bogotá, Marzo 16 de 2015*

VENDEDOR (ES):

Nombre e identificación *Mahecha Martínez Isaios*

Nombre e identificación *C.C. 4176986*

DIRECCIÓN *Carretera 77 N 89-26 Telf 310-2065706*

COMPRADOR (ES):

Nombre e identificación *Russi Corderos Wilson Uicenk C.C. 79392320*

Nombre e identificación *Carretera 73 B N 4-41*

DOMICILIO CONTRACTUAL: *Tel 314 262 9052*

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registró por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE	<i>Bus</i>	MARCA	<i>Hino FC9JK5Z</i>	MODELO	<i>2014</i>
TIPO DE CARROCERÍA	<i>Cerrado</i>	COLOR	<i>Amarillo</i>	MOTOR Nº	<i>105E1C19684</i>
CHASIS Nº	<i>9F3FC9JK5EX11460</i>	SERIE Nº		PUERTAS	<i>1</i>
CAPACIDAD	<i>32013001713816</i>	<i>Capacidad: 41 pasajeros</i>			
ACTA O MANIFIESTO Nº		CIUDAD		FECHA	<i>19-11-2013</i>
SITIO DE MATRÍCULA	<i>FUN 20</i>	PLACA Nº	<i>WFCU-148</i>	SERVICIO	<i>Público</i>

SÉGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de *Trescientos Treinta Millones de Pesos mil* (\$ 330.000.000)

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

- 1) \$145'000.000 Representados en un vehículo taxi de placas WEX-236. Modelo 2015
- 2) \$123.434.000 - Dinero que será cancelado con desembolso de crédito No. 1201078103-6 de Banco Davivienda S.A.
- 3) \$20.000.000 para el día de hoy con cheque N° 43319-9 de Banco Davivienda
- 4) \$1.566.000 A la entrega de papeles de este contrato
- 5) \$1.566.000 En Efectivo

CUARTA. - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos

7 782724 011551

LEGIS

Todos los derechos Reservados

- e) Por último, en el contrato se estipuló que se cancelaría la suma de \$40.000.000 a la fecha del traspaso del vehículo automotor de placas WFU 148. A pesar de que no se hubiere efectuado el traspaso, mi poderdante el día 30 de mayo de 2015 pagó \$40.000.000 al demandado así:

\$35.000.000, cheque No. 43345-1 y \$5.000.000 en dinero efectivo.

Perdida Cheque y se Reporto a Davivienda para no pago el día 7-04-2015 Kennedy alas 9pm mas o menos en Kennedy

DAVIVIENDA

Cheque: 43328-7

Saldo anterior	\$
+ Consignaciones	\$
A favor de: <u>607</u> <u>toca Descuentar del saldo</u>	\$
- Retiros	\$
Por concepto de: <u>Puz y Salvo + certificarlo</u>	\$
<u>Indiccion 40.000</u>	\$
- Este cheque	\$ 288.700
Saldo que pasa	\$

Ciudad y fecha Bogota Marzo 20/2015

DAVIVIENDA

Cheque: 43319-9

Saldo anterior	\$
+ Consignaciones	\$
A favor de: <u>15aias Macchi</u>	\$
- Retiros	\$
Por concepto de: <u>Compra Bino 607</u>	\$
- Este cheque	\$ 20'000.000=
Saldo que pasa	\$

Ciudad y fecha 2015-03-19

DAVIVIENDA

Cheque: 43345-1

Saldo anterior	\$
+ Consignaciones	\$
A favor de: <u>15aias Macchi Martinez</u>	\$
- Retiros	\$
Por concepto de: <u>Compra Baseca 607</u>	\$
<u>Autoboy</u>	\$
- Este cheque	\$ 35'000.000=
Saldo que pasa	\$

Ciudad y fecha Bogota Mayo 30/2015

8. El fallo del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. debe también revocarse porque omitió el Art. 97 del C.G.P. el cual dice que "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los

hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

Lo anterior, es porque en auto del 07 de diciembre de 2020 manifestó “Para todos los efectos se tiene en cuenta que el demandado, a través de su apoderado, presentó en tiempo contestación a la demanda, la cual no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P....No se tiene en cuenta el escrito de aclaración aportado por el apoderado del demandado el 25 de febrero de 2020, por extemporáneo”

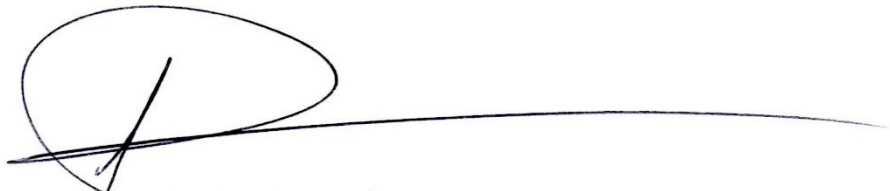
De su parte, el Art. 96-2 Ibídem. que “la contestación de la demanda contendrá:

“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”

Si el escrito de contestación no reunía los requisitos del Art. 96-2 Ibídem y había sido extemporánea su aclaración, quiere decir que no había habido contestación de la demanda y que por lo tanto debió haberse aplicado el Art. 97 Ibídem. en caso de duda o respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. También debieron rechazarse las pruebas presentadas por el demandado por esta razón.

9. El Tribunal debe considerar la conducta procesal del demandado en las presentes diligencias porque, si según él fue mi cliente quien incumplió, sorprende que no hubiera instaurado una demandada de reconvención, el cual hubiera sido el medio procesal idóneo cuando se alega incumplimiento de la contraparte en un proceso como éstos.
10. También, si se considera que el demandado presento un escrito de contestación de demanda que no reunía los requisitos formales y que su pretensión por subsanarlo fue extemporáneo y que su actuación no fue decisiva en las resueltas del proceso, es ilegal la condena en costas que se le hace al demandante. Lo anterior, también si se considera que quien incumplió fue el demandado. Es decir, quien tiene que pagar las costas y las agencias en derecho es el demandado, no el demandante.

Considerando que mi poderdante cumplió el contrato y que fue el demandado quien lo incumplió, solicito se revoque la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, para que se acceda a las pretensiones de la demanda. Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a long horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
CC No. 7.684.616 de Neiva (H)
TP No. 76.377 del C. S. de la J.

SOLER & MEJÍA

Calle 110 No. 9 -25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
57-1- 4813737
57-1-4813759

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Atención: Doctora Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

Tipo de Acción	Verbal Mayor Cuantía
Demandante	María Elena Cartagena Garcés
Demandado	Comcel S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A.
Proceso	110013103025201600103 02
Asunto	Sustentación del recurso de apelación Sentencia de 20 de septiembre de 2021 en los términos art. 14 decreto 806 de 2020.

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 800.153.993-7 (en adelante “**COMCEL**”), me dirijo ante su despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado el pasado 20 de septiembre de 2021, conforme a las siguientes consideraciones que me permito reiterar y que fueron expuestas al momento de la interposición del recurso ante el Juez A quo, las cuales constituyen la base de sustentación del presente recurso:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Oportunidad:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación debe sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que queda ejecutoriado el auto que admite la apelación, la cual fue notificada en estado del día 04 de febrero de 2022, siendo por tanto oportuno el presente recurso de apelación al presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quedo ejecutoriada el auto que admite el recurso de apelación (fecha de ejecutoria del auto que admite apelación es el día 9 de febrero de 2022).

1.2. Legitimación

Actúo con calidad de apoderado judicial de la Sociedad **Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A.**, quien funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia y quien resultó vencida en primera instancia por la parte Demandante (En adelante la “**Demandante**”).

2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

2.1.Generalidad: Los principales errores cometidos por el Juez A quo se pueden resumir de la siguiente forma:

2.1.1. El Juez A quo al momento de enunciar el sentido de su fallo, en la audiencia del 20 de septiembre de 2021, señaló que la condena se fundamentaba en que se habían configurado los elementos de la responsabilidad civil y que la condena iba a darse sobre un supuesto daño al buen nombre y daño moral; sin embargo, el juez en ningún momento expone los motivos fácticos y probatorios por el cual encuentra acreditado el supuesto daño moral por afectación a la psiquis de la demandante, incurriendo en un defecto fáctico por llegar a conclusiones sin sustento probatorio.

2.1.2. El Juez A quo señala como la única conducta censurable el haber activado el contrato a nombre de la Demandante, sin haber tomado medidas adicionales para mitigar cualquier riesgo de suplantación, frente a lo cual el Juzgado comete el error de:

- a) Ignorar que COMCEL si verificó la identidad de la Demandante, al solicitar la exhibición del documento de identidad de la Demandante, así como a través de las preguntas control que se hacen al momento de la activación del plan (evidente) lo cual consta en los documentos remitidos al despacho y que hacen parte del expediente.
- b) Las suplantaciones son actos delictivos que no solo afectan a los operadores de telecomunicaciones, y no existe norma en el ordenamiento jurídico que le imponga a los operadores de servicios efectuar controles adicionales a la hora de la activación, más allá de la diligencia normal siempre ligada a la presunción de buena fe que les asiste a los clientes, aunado a que en la época de los hechos (año 2010) no existían otros mecanismos de verificación de autenticidad diferentes a los efectuados por COMCEL (toda vez que no existía la biometría en línea y otros sistemas actuales que han mejorado la problemática de suplantaciones, pero no al 100%)
- c) COMCEL, efectuó un reporte en su momento conforme a la ley aplicable, no teniendo conocimiento que había sido víctima de fraude hasta la fecha en que se remite el formato de negación de línea y este es evaluado por el área competente. A saber, luego de la verificación del formato de negación de línea existe evidencia preliminar de fraude, y es en esta fase, donde

también COMCEL aplica debida diligencia precisamente para darle contención al fraude y comunicar la favorabilidad a la Demandante, eliminar cualquier cobro, y reportar a la central de riesgo respectiva para que elimine el reporte, situación que efectivamente sucedió.

- 2.1.3.** Respecto del daño, el Juez A quo señala que consiste en secuela psiquiátrica causada por la vulneración a buen nombre, hipótesis que parte más de una opinión subjetiva del juez y no se encuentra sustentada en prueba directa alguna. A juicio del A quo, este daño se encuentra probado únicamente con base de 2 testimonios de familiares, que ni siquiera constituyen una prueba técnica que dé cuenta de la existencia real de secuelas psicológicas derivadas de la conducta de COMCEL y que en todo caso son contrarias a la causalidad adecuada o reglas de la experiencia (esto es, que un reporte que luego de conocido no dura más de 2-3 meses).

2.2. Violación directa de la Ley Procesal – Violación al principio de congruencia externa e interna

2.2.1. Delimitación del cargo:

Como delimitación del cargo, referimos que el Juez A quo violó de forma directa la ley procesal, entre ellas el artículo 281 del CGP, relativo al Principio de Congruencia:

- a) Al emitir condena por daño moral por “Secuelas Psicológicas”, cuando este tipo de daños, nada tienen que ver con el denominado “daño al buen nombre” que jurisprudencialmente hace parte de la categoría de “Daños a los Derechos fundamentales”.
- b) La Demandante en ningún momento alegó daños psicológicos derivados de la presunta vulneración al buen nombre, en tanto y cuanto, se limitó a exigir el daño derivado a su derecho fundamental, el cual no fue condenado en sentencia por el juez A quo, y fue este último quien dedujo sin que fuera pedido, que existió un daño psicológico ni siquiera referenciado en la demanda.
- 2.2.2.** Para el anterior cargo, se evidenciará hay una diferencia entre la activación (Diligencia al momento inicial) y otro era el momento en que la Demandante presentó la solicitud de negación en línea (Diligencia en segundo momento).
- 2.2.3.** El Juez A quo vulneró el debido proceso en lo que concierne a la **congruencia externa**, toda vez que emitió sentencia condenatoria sobre rubros que no

fueron alegados correctamente en las pretensiones y, además, lo hizo con base a causas distintas de las presentadas por el Demandante que no hacen parte del tema de prueba. Así mismo, vulneró la **congruencia interna**, toda vez que la estructura de la sentencia presenta yerros en la concatenación de argumentos que además se caracterizan por ser contradictorias, erróneas y poco desarrolladas en las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

2.3. Vulneración a la congruencia externa por fallo ultrapetita

2.3.1. Para la sustentación del presente cargo resulta pertinente traer a colación la clasificación de daños extrapatrimoniales que la Corte Suprema de Justicia ha venido construyendo durante las últimas décadas, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) El daño moral¹ hace referencia a los perjuicios que se causan a la “órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (...) “y abarcan el dolor, frustración, impotencia, autoestima, ocasionados por un hecho ilícito”²
- b) El daño a la vida en relación hace referencia al menoscabo o afectación de la actividad social de la persona, es decir, el detrimento ocasionado a la espera externa del individuo que genera imposibilidad en el desarrollo de sus actividades rutinarias.³
- c) Los llamados daños a los derechos fundamentales consisten en el perjuicio causado a bienes jurídicos de especial protección constitucional, como la libertad, dignidad, honra y buen nombre, que tienen rango de derechos humanos fundamentales y, por ende, su lesión se castiga a través de una categoría autónoma de daño extrapatrimonial, diferente incluso a los daños morales.⁴

2.3.2. Hecha esta aclaración, resulta visible en el caso concreto, que el Juez A Quo confundió los daños morales con los relativos a los daños a derechos fundamentales, pues de haber revisado detenidamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, habría podido darse cuenta que el Demandante solicitó daños morales por razón de violación al buen nombre, pero en ningún momento mencionó la condena a daños morales por razón de secuelas

¹ Sentencia CSJ SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. M.P. Álvaro

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Aclaración de voto formulada por Ariel Salazar Ramírez

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil sentencia del 05 de agosto de 2014 (SC 10297 – 2014) MP Ariel Salazar Ramirez.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

psicológicas, aspecto además de naturaleza médica que requiere de valoración profesional para acreditar la realidad y certeza de dichos daños.

- 2.3.3.** De esta manera, el Juez A quo, fue más allá de lo pedido en las pretensiones, toda vez que el daño al buen nombre se solicitó como un daño moral, pero en ningún momento se sustentó sobre la base de secuelas psicológicas, tal y como el juez argumentó en el minuto 24:30 de la sentencia dictada en oralidad en donde el a quo afirma que se *“tasará como daño moral el daño al buen nombre como la afectación a su psiquis”*.
- 2.3.4.** En consecuencia, se evidencia **fallo ultrapetita**⁶, pues el juez va más allá de lo pedido ya que lo que el Demandante pidió fueron daños morales por vulneración al buen nombre, lo que además debió pedirlo como “Daño a los derechos fundamentales, y no por causa de secuelas psicológicas, incurriendo el A quo la causal de incongruencia de consagrada en el inciso 2 del artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada”*

2.4. Vulneración a la congruencia externa por fallo extrapetita

- 2.4.1.** Así mismo, como segundo evento de incongruencia, el Juez a quo encontró probado el Daño al buen nombre por causas o hecho Décimo cuarto y Décimo Quinto de la demanda relacionó como causas de vulneración al buen nombre: (i) El haber sido reportada sin suscripción de ningún tipo de plan pospago con COMCEL (ii) El haber obtenido negativa por parte del Banco Caja Social para al acceso a crédito.
- 2.4.2.** Siendo estos últimos los hechos alegados por la demandante como situaciones que dieron origen a la supuesta vulneración al buen nombre, no se entiende como el juez condena a título de vulneración al buen nombre, causa distinta, como presunta secuela en la “psiquis”, la cual ni siquiera se especificó en la demanda ni se relacionó como una afectación derivada al buen nombre. Para agravar más la irregularidad del fallo, no existe prueba dentro del proceso que busque acreditar secuela psicológica, sino todo lo contrario, los testigos aportados por la demandante buscaron acreditar supuesto daño a la vida en relación por disminución de su estado anímico al no poder acceder a créditos, daño que además no fue reconocido en la sentencia y que además fue desestimado por el juez A quo en el mismo fallo.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-30852017 (08001310300420070023301), Mar. 7/17

- 2.4.3. Está claro que de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, el juez debe ser congruente con los hechos, pretensiones y excepciones presentadas en la oportunidad procesal pertinente, y en cuanto a los primeros (“Los hechos”), dichos deben ser alegados en las oportunidades pertinentes, cuales son la demanda y el traslado a las excepciones de mérito, pues los mismos determinan el tema de prueba que enmarca la discusión y del cual el juez no puede extralimitarse. Por lo tanto, el hecho **de condenar a perjuicios por hechos que no fueron introducidos al proceso y que no hacen parte del tema de prueba, generan a la incongruencia aquí señalada**, pues sin importar que la referencia a los supuestos hechos se haya introducido en el interrogatorio de parte, este último también debe ser congruente con el tema de prueba relacionado en la demanda. Nótese, además, que no hay ningún otro medio de verificación de esos supuestos hechos, y al no haber sido mencionados en la demanda, COMCEL no tuvo oportunidad de controvertir ni los supuestos hechos, ni traer pruebas para demostrar lo contrario.
- 2.4.4. De esta manera, el Juez a quo incurre en fallo extrapetita, pues consagra lo pedido (Daño moral), pero por causas diferentes (Daño psicológico) a las alegadas en la demanda, y peor aún, se fundamenta en causas que nunca fueron ingresadas al proceso a través de la declaración de parte, testimonio, prueba pericial, indiciaria, que den cuenta de alguna afectación a la psíquis de la demandante que justifique la imposición de condena por 6 S.M.L.M.V.
- 2.4.5. Bien ha establecido la Jurisprudencia⁷, que los fallos extrapetita vulneran el **principio de congruencia**, y se presentan cuando ocurren hipótesis como las siguientes:

*Conforme dicho principio, las sentencias judiciales deben ser coherentes con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones formuladas, así como con lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. **El sentenciador, por tanto, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto y las sentencias deben ceñirse a la causa petendi invocada por el promotor del proceso.***

- 2.4.6. Siendo así, incurre el A quo en vulneración directa al artículo 281 del Código General del Proceso, toda vez que incurrió en un fallo extra petita, al condenar lo pedido, pero por causas diferentes, lo que pone en cuestión la legalidad del fallo por falta de congruencia.

⁷ Sentencias CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13.507; CSJ SL14022- 2015 y CSJ SL2808-2018

2.5. Vulneración del régimen de responsabilidad extractraccional por indebida valoración del hecho generador o conducta negligente/culposa.

2.5.1. Delimitación del cargo

- a) Como delimitación del cargo, referimos que el A Quo violó de forma directa la ley sustancial establecida en el artículo 2341 del Código Civil, a través de la cual se consagra un modelo de responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que requiere la acreditación de un hecho culposo o doloso, un daño, y nexos causales entre uno y el otro.
- b) El Juez A quo asume sin sustento probatorio que COMCEL realizó una conducta omisiva al no evitar la suplantación de la demandante al momento de suscripción de plan pospago fraudulento, sin tener en cuenta que COMCEL si fue diligente y prudente, no solo en la etapa de activación, sino también una vez fue descubierto la existencia de fraude (al momento en que se allega el formato de negación en línea por la Demandante)
- c) A saber, por una parte, COMCEL cumplió con las cargas que le eran exigibles, esto es, revisar que la cédula no estuviera adulterada (lo cual luego de la verificación de los documentos conforme a lo señalado por la testigo Ana Ruth no era posible establecer que existía una irregularidad o falsedad en la misma al momento de la activación, sino solo al momento de presentarse el formato de negación en línea), así mismo, el suplantador paso las respuesta de seguridad del mecanismo evidente, no existiendo por tanto un actuar negligente de COMCEL en la activación de servicios, y por ende no existía un deber de actuar de forma diferente por COMCEL, lo cual además no fue detallado/valorado por el Juez A quo al momento de emitir su fallo.
- d) Por otra parte, COMCEL atendió favorablemente la petición efectuada por la Demandante, desde el 4 de enero de 2012 y adicionalmente, eliminó el reporte ante centrales de riesgo el 17 de enero de 2012 (dentro de los términos señalados por Ley para dar respuesta a un derecho de petición), lo cual demuestra un actuar diligente y eficiente en el actuar de COMCEL, aspecto que el Juez A quo desconoce sin razonamiento o fundamento indicado al momento de emitir su fallo.
- e) Aunado a lo anterior, incurre en error el A quo al aducir que la culpa o hecho generador se denota en el proceso, por no haberse tomado medidas para contener el fraude, desconociendo que COMCEL también es víctima desde el punto de vista penal, y además, actuó con doble diligencia, en un primer

momento a la hora de la activación y en un segundo momento, una vez se percató del fraude para tomar las medidas pertinentes en el menor tiempo posible informando sobre la favorabilidad, eliminando los reportes en centrales de riesgo y eliminando cualquier cobro del mismo.

2.6. Inexistencia de culpa y acreditación de la debida diligencia de Comcel

- 2.6.1.** En el caso que nos convoca, el a quo desconoció el testimonio de Ana Ruth Acero Torres, que da cuenta de los procedimientos de verificación de evidente y exhibición de la cédula de ciudadanía de los potenciales suscriptores, aplicable a la hora de la activación y suscripción de planes y contratos, y que constituyen desde el punto de vista técnico, los procedimientos de debida diligencia aplicables para COMCEL, los cuales como ningún proceso de activación (incluso a la fecha), está exento de fraudes y suplantaciones por el actuar ingenioso y cambiante de los delincuentes, pero es el mecanismo que adopta COMCEL para verificar la identidad de sus usuarios y que aplicaba en la época de los hechos, debiendo el Juez A quo revisar la diligencia en la activación conforme a los procedimientos aplicable a la época de los hechos.
- 2.6.2.** Tanto los testimonios como las pruebas documentales aportadas por COMCEL evidencia que este último no ejecutó actos u omisiones que dieron lugar a la presunta causación de los supuestos perjuicios aludidos por la Demandante, ni mucho menos al aludido por el A quo como “daño a la psiquis”. A saber, los cobros y reportes a centrales de riesgo fueron efectuados con fundamento en contrato de prestación de servicios móviles y a la mora en el pago de las facturas por parte de un tercero que resulta ser el único causante del daño.
- 2.6.3.** COMCEL es el único que debe soportar un gran perjuicio en este caso, en ningún momento fue arbitrario o negligente, por el contrario, fue bastante diligente en verificar la procedencia de la negación de línea efectuada por la Demandante y de forma ágil y oportuna a eliminar cobro y todo reporte ante centrales de riesgo en un tiempo muy corto (8 días hábiles para responder y no más de 15 días hábiles para eliminar el reporte).
- 2.6.4.** Tan contraevidente es la situación frente a lo aducido por el Juez a quo en su fallo, que el reporte negativo fue efectuado por COMCEL desde 2010 y fue eliminado el 17 de enero de 2012.
- 2.6.5.** La demandante, se percató de la suplantación en octubre de 2011 (conforme a se indica en la demanda presentada), poniendo en conocimiento de

COMCEL el presunto fraude solo hasta diciembre de 2011, fecha en la cual como se acreditó documentalmente, fue la primera vez que la demandante se acercó a COMCEL; ese día la demandante manifestó nunca haber sacado líneas en pospago con COMCEL, y esta última procedió a hacer la negación en línea. A este radicado se le da respuesta el 04 de enero de 2012, fecha en la cual COMCEL le dio favorabilidad a la Demandante y le informó contar con evidencia preliminar de fraude, suspender la gestión de cobro y eliminar los reportes en las centrales de riesgo.

- 2.6.6.** Por todo lo anterior, no se acredita conducta irresponsable, culposa, negligente, arbitraria, dolosa, malintencionada, contraproducente o inexperta por parte de COMCEL, pues como se acreditó en el proceso, actuó de manera diligente precisamente para evitar la existencia de vulneraciones al buen nombre y a la transparencia a la información de las bases de datos semipúblicas como lo son las centrales de riesgo.
- 2.6.7.** Llamamos la atención que el Juez A quo solicitó como prueba los contratos originales y físicos para su verificación, de los cuales se evidencia que no era posible conocer un presunto fraude o suplantación al momento de la activación, prueba que tampoco fue razonada por el Juez A quo al momento de emitir sentencia condenatoria.
- 2.6.8.** Se equivoca el juez A Quo en considerar a COMCEL copartícipe del fraude/suplantación causada por un tercero, desconociendo que COMCEL también es víctima del actuar delictuoso de terceros y, por ende, no existe fuente de obligación que coaccione a COMCEL a resarcir los perjuicios cuando estos provienen precisamente de un tercero. Mucho menos, puede llegarse a la conclusión de que COMCEL causó un daño psicológico a título de daño moral, por el simple hecho de un reporte, pues como si se acreditó en el proceso COMCEL actuó diligentemente en todas las etapas.
- 2.6.9.** Sin perjuicio de lo anterior, el Juez A quo no estudia el cargo alegado al momento de presentar los alegatos de conclusión, relacionada con el error común hace derecho, esto en sentido que no es COMCEL o Colombia Telecomunicaciones las únicas empresas que sufren suplantaciones, siendo esto un flagelo de varias entidades del sector real y financiero que son las más afectadas con el obrar ilegal de terceros.

2.7. Inexistencia de Daño

- 2.7.1.** En el caso examine, no existen los supuestos daños o perjuicios alegados, ni mucho menos el “Daño a la psiquis” acreditado bajo el razonamiento del juez A quo (nunca por la parte). Las pruebas aportadas por la Demandante evidentemente no dan prueba de dicho daño, precisamente porque no era parte del tema de prueba, y quien lo introdujo *arbitrio iudicis* fue el juez, para reformar una tesis de daño moral que en ningún momento fue desarrollada procesal y probatoriamente durante el proceso.
- 2.7.2.** Es importante señalar que el Juez A quo comete un grave error a señalar como fecha de estructuración del presunto daño, la fecha del reporte negativo, cuando del contenido de la demanda y el interrogatorio de parte, es claro que la fecha en que conoció la Demandante el reporte fue octubre de 2011, existiendo una prolongación del supuesto daño por el Juez A quo que en efecto no ocurrió.
- 2.7.3.** Por otro lado, el Juez a quo condena un **daño irreal e hipotético**, por los siguientes motivos:
- a) Toma como temporalidad del daño psicológico la fecha desde la que se hizo la suplantación (noviembre de 2010), hasta la fecha en que se levantó el reporte negativo en las centrales de riesgo (enero de 2012), sin tener en cuenta que la demandante sólo se dio cuenta del reporte hasta octubre de 2011 (ver interrogatorio de parte y el texto de la demanda). No es lógico de acuerdo con la sana crítica y las reglas de la experiencia, decir – como manifestó el A quo – que durante más de un año se le estaba vulnerando el buen nombre a la demandante por el hecho del reporte, pues ésta última, se enteró mucho tiempo después, y fue hasta el 23 de diciembre de 2011 (casi un año después) que reportó la irregularidad a COMCEL quien le dio diligente gestión.
 - b) Las reglas de la experiencia enseñan que un reporte negativo que es prontamente eliminado no genera afectación al buen nombre, ni mucho menos una afectación a la psiquis, siendo el daño condenado por el A Quo, un perjuicio hipotético y descontextualizado.
- 2.7.4.** La Jurisprudencia y Doctrina⁸ han sido claras en establecer que el daño o perjuicio finalmente resulta siendo el elemento esencial de la responsabilidad extracontractual; tanto así que, sin existir daño cierto, real y directo, no pueden

⁸ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis, septiembre de 2015. Páginas 326 a 834.

existir perjuicios resarcibles y el estado no puede obligar a resarcir perjuicios fantasiosos u ontológicamente hipotéticos.

- 2.7.5.** Para lo anterior, la Jurisprudencia ha definido el concepto y requisitos del daño, en los siguientes términos:

Toda disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial de la víctima supone, necesariamente, la ocurrencia de un daño que afecta al titular de bien lesionado.

El daño para que sea indemnizable debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo, toda vez que si no hay certeza no hay lugar a condenar al autor del daño.⁹

*Adicionalmente, debe haber certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo. Siendo el daño cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá **una disminución patrimonial o moral en el demandante a diferencia del daño hipotético**, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina.1 (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*En el plano jurídico y, más exactamente, en el del derecho de daños, el perjuicio es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad” y, como tal, es “el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, **al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna**”¹⁰*

- 2.7.6.** En el presente caso nos encontramos ante un daño o perjuicio indemnizable imaginario e hipotético que no existió y que no se encuentra debidamente acreditado, y cuya ocurrencia carece de certeza necesaria para que pueda proceder su reparación por parte del despacho, toda vez que los elementos probatorios no son idóneos y pertinentes para demostrar la ocurrencia y relación causal entre la conducta de COMCEL y daño pretendido, no existiendo por tanto una lesión a la “psiquis” o a la salud mental de la Demandante, y el juez so pretexto del arbitrio iudicis no puede suplir la carga de la prueba de la Demandante, ni mucho menos por simple “opinión” llegar

⁹ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01. Citado en Sentencia CSJ, SC del 24 de noviembre de 2015, Rad. 08001-31-03-008-2004-00221-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁰ CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01, Citado en Sentencia CSJ, SC del 24 de noviembre de 2015, Rad. 08001-31-03-008-2004-00221-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

a una conclusión científica sin soporte en un medio de prueba técnica (oficioso o de parte) que al menos le de luces sobre la correcta condena a título de daño moral.

- 2.7.7.** Las pruebas testimoniales en que se fundamenta el supuesto perjuicio moral (daño a psiquis y buen nombre), son pruebas de familiares de la Demandante que no son claras en su dicho, se contradicen en el monto y cantidad de créditos solicitados por la Demandante, en las fechas de los mismos, se fundamentan en consideraciones generales y el tipo de crédito (una de las testigos señala que es un crédito para vivienda y otra habla de un crédito de 5 millones), no existiendo de las citadas declaraciones una inferencia lógica del perjuicio acreditado por el Juez A quo.

2.8. Ausencia de vulneración al buen nombre

2.8.1. Delimitación del cargo

- a) Como delimitación del cargo, afirmamos que el juez interpreta erradamente el concepto de “buen nombre” y su desarrollo como derecho fundamental, el cual cuenta con extensa jurisprudencia que considera que se vulnera cuando se afecta la reputación del ciudadano que distorsionan el concepto de lo público, hechos que no fueron probados por la demandante y que no son objeto de responsabilidad objetiva.
- b) En el caso presente, COMCEL no emitió información falsa o errónea, es más, ni siquiera el reporte puso en riesgo la honra, reputación y buena fama de la demandante, pues esta durante muchos meses ni siquiera se enteró de que estaba reportada y al final COMCEL actuó diligentemente al gestionar la suplantación en menos de 15 días, eliminando el reporte lo cual según lo expuesto por la testigo Maribel Romero no tiene ningún tipo de consecuencia a nivel crediticio luego de su eliminación.

2.9. Violación directa la ley sustancial y procesal – Indebida aplicación de reglas y principios de derecho probatorio para la argumentación de la existencia del nexo causal

2.9.1. Delimitación del cargo:

- a) Como delimitación del cargo, referimos que el A Quo violó de forma directa la norma procesal establecida en el artículo 164 del CGP relacionados con los principios de necesidad, incorporación y valoración conjunta de las pruebas y el artículo 176 del CGP relacionado con las reglas de la experiencia y la sana crítica. Todo lo anterior también derivó en una violación directa al artículo 42 numeral 7 CGP relacionado con el

deber de motivar las sentencias, específicamente el principio de **arbitrio iudicis**.

- b) Como pasará a exponerse, el demandante no aportó prueba contundente para acreditar el nexo causal entre la conducta de COMCEL y el supuesto daño al buen nombre/daño moral o psíquico alegado, por lo que no se explica como el A quo llegó a la conclusión de darlo por probado incluso contra las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia.
- c) Así mismo se harán visibles algunos argumentos que utilizó la juez para encontrar acreditado el nexo causal, a partir de razonamientos contrarios a las reglas de valoración probatoria y además, a ello se suma la ausencia de análisis y aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, que es la doctrina vigente en materia de nexo causal.
- d) El nexo causal no puede presumirse en responsabilidad civil extracontractual, debiendo ser probado por la parte Demandante como presupuestos procesales para el éxito de sus pretensiones.

2.10. Violación de los principios y reglas de razonamiento probatorio

La Demandante dirigió contra COMCEL acción de responsabilidad civil, cuya carga le impone a la Demandante probar un hecho culposo, un daño y una relación o nexo de causalidad entre estos últimos.

- 2.10.1.** Como puede evidenciarse de la lectura del fallo, el A quo reconoce que la raíz de todo el problema fue el daño al buen nombre (como daño moral) por parte de COMCEL.
- 2.10.2.** En materia de responsabilidad civil, cobra relevancia el **nexo o relación de causalidad** entre el hecho generador y el daño o perjuicio reputado por la víctima, elemento que no se encuentra plenamente acreditado, razonado, argumentado, y que, además, se encuentra indebidamente soportado a partir de los testimonios de la parte del demandante, que no fue valorado en conjunto con las demás pruebas de descargo aportadas por COMCEL.
- 2.10.3.** Desde el punto de vista sustancial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹, ha establecido que la condena a perjuicios debe tener como presupuesto una relación causal que le permita al juez inferir que la acción del demandando ha sido la causa del daño, siendo indispensable que se logre demostrar por la parte Demandante – quien ostenta además la carga de la prueba- el citado nexo causal.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de marzo de 1996. Exp. 4738, G.L. CCXL, pág. 407; Sentencia del 9 de marzo de 2001. Rad: 5659.

2.10.4. La Doctrina ha señalado que la teoría del nexo de causalidad aplicable en Colombia es la denominada teoría de la causalidad adecuada:

*De estos criterios de imputación objetiva, se hace especial mención al **denominado criterio de la adecuación**, consagrado en el literal a) del artículo anteriormente mencionado, y en virtud del cual, tomando los postulados de la teoría de la causalidad adecuada, **“solo se puede imputar el daño a aquel cuya conducta resulta muy probable como causante del daño, según la reflexión hecha por un observador que deberá tener en cuenta los conocimientos especiales con que contaba el agresor al momento de causar el hecho. Este observador debe considerar la cuestión ex ante**. Si según el observador el hecho no es causa normalmente imputable a su autor, y en ese sentido diríamos que no hay nexo jurídico entre la conducta (hecho) y el daño. Este criterio difiere de la teoría de la causalidad adecuada en quien hace la reflexión: se trata de un observador experto”.*

*El criterio de la adecuación permite acometer una adecuada selección de causas, **a partir de parámetros que son de interés del Derecho, como la normalidad y la previsibilidad**. Así, **en casos como el de la fragilidad ósea, antes comentado, se puede llegar a un resultado más coherente y sostenible: el golpe que se le propine a un sujeto que padezca esta enfermedad será, en definitiva, la causa física del resultado, aun cuando, desde la óptica de la imputación objetiva, no le será objetivamente imputable al autor, dada su anormalidad e imprevisibilidad**”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

2.10.5. En términos de la Corte Suprema de Justicia¹³:

*“La causalidad que interesa al derecho es, **entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación**, y no simplemente como un nexo de causalidad natural».*¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*Lo que pretende dejarse en evidencia es que todo análisis causal en el derecho está prefigurado por un contexto de adecuación jurídica.*¹⁵ Sólo de esa

¹² Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana, 129 Vniversitas, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129>. Caio doi:10.11144/Javeriana.VJ129.caio

¹³ Sentencia SC002-2018 CSJ, 12 de enero de dos mil dieciocho (2018), M.P Ariel Salazar Ramírez

¹⁴ CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

¹⁵ La imputación de un resultado a un agente a partir de las reglas de adjudicación (*imputatio facti*) no puede concebirse como una etapa distinta del análisis de causalidad fáctica, sino como una misma operación lógica,

manera es posible endilgar un daño a una persona, por lo que la imputación de las desviaciones (por acciones u omisiones) a los agentes que las condicionaron queda definitivamente como una hipótesis que tiene que realizar el juez con base en las pruebas que obran en el proceso, para lo cual los razonamientos de los abogados de las partes como actividad sustentadora de sus alegaciones sobre los hechos ostentan indiscutible predominio.

2.10.6. La teoría de la causalidad adecuada parte de la base que no cualquier causa es la condición del resultado dañoso, sino que solamente aquella causa que resulta adecuada para producir el daño es la que puede explicar los perjuicios irrogados al afectado. En otras palabras, solamente **una causa se considera “causa” del daño”, cuando es aquella que normalmente contribuye a su producción de conformidad con las reglas de la experiencia, la probabilidad y la razonabilidad**¹⁶.

2.10.7. De este modo, una causa que desde el punto de vista de las reglas de la experiencia no sea la que usualmente genera el daño, o no es la que lo puede generar de forma probable, no es la causa adecuada y debe ser descartada por el juez para el análisis del nexo causal.

2.10.8. Frente a este proceso de razonamiento la misma Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en **relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes***

tal como se explicó en SC-13925 del 30 de septiembre de 2016: «La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa». Pensar que primero se hace un juicio de causalidad natural (“de hecho”) y posteriormente un juicio de imputación (“causalidad de derecho”), no es más que perpetuar el problema metafísico irresoluble de la causalidad natural por seguir creyendo que es posible identificar “causas fácticas” sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Parafraseando una famosa expresión del pensador de Königsberg del que emanan las teorías modernas de la imputación, podría afirmarse que para el derecho *las causas naturales sin criterios normativos son ciegas, pero éstos sin aquéllas son vacíos*. Luego, una teoría coherente de la imputación no puede presuponer el método de la *conditio sine qua non* o cualquier otro recurso intuitivo para el “conocimiento de las causas naturales”, pues el juez no se halla nunca frente a hechos dados sin juridicidad dada. Las teorías de la imputación surgieron, precisamente, para superar ese dualismo que sólo conduce a decisiones relativistas, subjetivistas o de “sentido común”, y que olvidan que muchos daños se imputan por omisiones o por hechos ajenos, es decir sin ninguna relación causal o “de hecho” entre el responsable y la víctima.

¹⁶ ROJAS QUIÑONES, Sergio y MOJICA RESTREPO, Juan Diego. De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana, 129 Vniversitas, Bogotá, 2014. p. 187 a 235.

son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan

- 2.10.9.** En el presente caso, el a quo infiere la existencia de causalidad frente a los daños morales **únicamente** bajo el argumento de que la activación de servicios cuyos procedimientos de verificación no son diligentes y el reporte consecuente hace que se genere el daño al buen nombre o daño moral/psíquico relacionada por el juez A quo.
- 2.10.10.** Este razonamiento se parece más a la teoría *conditio sine qua non*, ya descartada por la Corte Suprema de Justicia, que predica que son causas todas las condiciones sin las cuales no se habría producido el resultado, criterio que no es vigente, pues solamente la causa que resulte adecuada para producir el daño es la que resulta jurídicamente relevante por sobre las demás condiciones de producción del ilícito.
- 2.10.11.** Con este razonamiento es claro que el A Quo vulnera los principios de necesidad de la prueba y las reglas de la experiencia que regulan el razonamiento probatorio de la causalidad adecuada, toda vez que su razonamiento se parece más al de la *conditio sine qua non*, lo que derivó en que en *mero criterio* el a quo encontró probado el nexo causal por el solo hecho de realizar una ecuación matemática – “*Si elimino la causa y desaparece el resultado, la causa es la causa real del resultado* – cuando debió razonar a partir de una ecuación más compleja a partir del siguiente razonamiento – “*Si elimino la causa y desaparece el resultado, además tengo que analizar si la misma es la causa que de acuerdo con las reglas de la experiencia, de la técnica, de la probabilidad, es la que usualmente resulta adecuada para generar el resultado o resulta probable que lo puede generar.*
- 2.10.12.** De haber aplicado el razonamiento probatorio correcto, el A quo habría concluido que:
- a) El hecho de un tercero es el único hecho que puede ser atribuible a cualquier presunto daño.
 - b) Habría concluido que las reglas de la experiencia enseñan que el hecho de que se efectúe un reporte conocido por el Demandante por menos de 2 meses no genera en sí misma una afectación psicológica como la señalada por el demandante, siendo excesiva, desproporcionada, anormal e imprevisible para COMCEL. En efecto, tener conocimiento de reporte que no dura desde su conocimiento más de 2-3 meses y cuya solicitud de eliminación es rápidamente gestionada por las empresas de telecomunicaciones, no es causa adecuada, usual, común, probable, de generación de un daño al buen nombre y mucho menos moral o psicológico.

- c) Habría concluido que la regla de la experiencia enseña que un reporte negativo puede generar incomodidad para quien lo soporta, pero por ese simple hecho, no se puede deducir siempre que existe afectación al buen nombre y mucho menos a su esfera moral/interna/psíquica, toda vez, que el reporte es una herramienta adecuada para generar el pago de una deuda, y puede que el acreedor esté o no legitimado, pero mientras ello no pase a la órbita del hostigamiento, el acechamiento, cobro reiterado de obligaciones inexistentes, amenazas, extorsiones o escarnio público y/o reportes negativos injustificados (no como en este caso que estarían sustentados en el actuar delictual de terceros), todo debería reputarse pacífico sin que se generen perjuicios morales.

2.10.13. Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente se declare la violación directa a la ley procesal relativa a las reglas y principios del derecho probatorio, por indebido razonamiento del presupuesto material “nexo causal”, al no estar probado plenamente por el demandante ni debidamente razonado por el juez A quo.

2.11. Violación directa a la ley sustancial y e precedente jurisprudencial frente al derecho al buen nombre

2.11.1. De conformidad con la Jurisprudencia Constitucional “El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal.”¹⁷

2.11.2. La Corte Constitucional ha establecido que existe vulneración al buen nombre en los siguientes eventos:

- a) **T-405 de 2007:** Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana
- b) El derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la

¹⁷ Sentencia T-022 de 2017. En igual sentido, la sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.

- c) **T-312 de 2015:** El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Ello implica que la afectación del buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público

2.11.3. Así mismo, la Corte Constitucional también ha establecido los casos en donde no se vulnera el buen nombre:

- a) **T-022 de 2017- Cuando la expresión no tenga la entidad suficiente para generar un daño**

No todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa', puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”.

- b) **T-695 de 2017- Cuando se acredite la exceptio veritatis**

Que ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal, pues como se advirtió, quien certeramente imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre, quien transmite información veraz.

2.11.4. En el presente caso:

- a) No aparece probado que el reporte haya sido de tal entidad para afectar el buen nombre, toda vez que no se puso en riesgo el concepto de la demandante frente a lo público, ni mucho menos frente a su familia. Todo esto se puede comprobar en el hecho que, durante más de un año, la demandante a pesar del reporte no tuvo ningún inconveniente para ejercer otros derechos, ni su imagen se distorsionó, incluso, ni siquiera aparece

- acreditado en el proceso que BANCO CAJA SOCIAL negó crédito por razón de reporte.
- b) Las reglas de la experiencia enseñan que el hecho de que se efectuó un reporte y que este se mantenga por 2-3 meses desde que fue conocido por la Demandante, no genera en sí una afectación al buen nombre.
 - c) En ningún momento COMCEL divulgó información falsa, engañosa, injuriosa, grosera, tendenciosa u ofensiva, que pusiera en riesgo la reputación, honra, concepto público y/o privado, relacionada con el demandando, pues de haber querido hacerlo, fácilmente COMCEL habría mantenido el reporte negativo a la demandante para hacerla quedar mal ante el público, situación que no se presentó.
 - d) Los hechos que el A quo y el demandante reputan como ofensivos, son meras impresiones personales que no están protegidas por la jurisprudencia constitucional del buen nombre, pues en ningún documento, testimonio, informe o peritaje incorporado al proceso, se da cuenta de que existió una campaña de COMCEL para desprestigiar al demandante ni mucho menos para causarle un daño psicológico.
 - e) Un simple reporte no tiene la entidad y fuerza suficiente para la afectación al buen nombre, menos cuando el reporte que fue conocido solo se mantuvo desde su conocimiento por no más de 2-3 meses.
 - f) Conforme a lo anterior, y con fundamento en los alegatos de conclusión presentados en este caso traemos a colación lo señalado por la CSJ18, esto es:

*“que sea un daño al buen nombre de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, **pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho**”*
 - g) Por todo lo anterior, le solicitamos al Ad quem declarar que el A quo desconoció el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho al buen nombre, su ámbito de protección y excepciones, y se declare que COMCEL actuó amparado en información verídica que en ningún momento tuvo como efecto la violación al buen nombre.

2.12. Inexistencia de acreditación de los elementos de una responsabilidad civil extracontractual:

La responsabilidad civil se configuraba por el acaecimiento de los tres elementos que serían el hecho (dolo o culpa), el daño y el nexo causal. En este caso consideramos que la Juez A quo encontró probados los elementos que lo configuran basada en

¹⁸ CSJ.SCC. Sentencia 5 de agosto de 2014. M.P Ariel Salazar Ramírez. SC10297-2014 Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

aspectos contrarios a la realidad y a la posición vigente de la Corte Suprema de Justicia:

2.12.1. Hecho o conducta: COMCEL no ejecutó actos u omisiones que dieran lugar a la presunta causación de los supuestos perjuicios aludidos por el Demandante.

- a) COMCEL no efectuó ningún reporte arbitrario.
- b) El actuar de COMCEL fue diligente al momento de la activación al revisar la documentación necesaria y exigible para evitar una suplantación (revisión de cédula y preguntas de evidente).
- c) El actuar de COMCEL fue diligente y prudente, al dar una respuesta oportuna y ágil a la solicitud de negación de línea.
- d) COMCEL es una víctima más en el presente caso por el actuar ilegal de terceros, situación que afecta a varios operadores de telecomunicaciones e incluso a entidades financieras, debiendo COMCEL soportar todas las consecuencias negativas del actuar de terceros.
- e) Contrario a lo señalado por la Demandante, COMCEL eliminó el reporte ante centrales de riesgo el 17 de enero de 2012 (menos de 1 mes de haberse radicado la negación de línea), no estando a la fecha reportado la Demandante.
- f) Cabe aclarar que, la negación de línea es un procedimiento de COMCEL para verificar preliminarmente una suplantación, sin embargo, la definición final del delito está a cargo de la fiscalía general de la Nación y el juez penal correspondiente, este última como autoridad investida de los poderes necesarios para emitir un fallo condenatorio y constatar un actuar delictivo.

2.12.2. Daño: No existen los supuestos daños o perjuicios señalados por la Juez A quo. Toda vez que:

- a)** Los mismos están soportados en testimonios de familiares que no eran coincidentes en sus versiones y que no determinan con claridad la afectación por buen nombre y mucho menos la afectación moral o psicológica que el Juez A quo estableció como probada o acreditada.
- b)** Los “supuestos” daños probados no son acordes a la tesis vigente de la Corte Suprema de Justicia y por el contrario son hipotéticos, improbables y contrarios a la sana lógica, menos aun cuando en el caso del daño moral, el cual fue tomado desde una fecha anterior a la fecha de conocimiento efectivo por la parte Demandante y era diferente al alegado dentro de la demanda, subsanación de demanda y traslado de la contestación de la demanda.

2.12.3. Nexo causal: No existe nexo causal que el Juez A quo encuentra “probado” por lo siguiente:

- a) La conducta del o los terceros es la única causa de cualquier supuesto perjuicio señalado por la Demandante, lo cual no fue estudiado, revisado y razonado por el Juez A quo.
- b) En este caso la Demandante no es clara en señalar cuál de los reportes causo los supuestos o presuntos daños (COMCEL o Colombia Telecomunicaciones), omitiendo el Juez A quo una revisión en detalle sobre esto.
- c) Las reglas de la experiencia enseñan que el hecho de que se efectuó un reporte por menos de 2-3 meses en que se conoce el reporte y en menos de 1 mes desde que se solicita la rectificación no genera en si una afectación al buen nombre y mucho menos una afectación moral, interna o psicológica como la señalada por el Demandante, siendo imaginaria y desproporcionada este supuesto daño para una persona natural;
- d) Por tanto, la Juez A quo en la Sentencia recurrida da mayor prelación a consideración subjetivas que a pruebas efectivamente decretadas y practicadas dentro del curso del proceso.
- e) Finalmente, debo resaltar que hizo falta un estudio a profundidad sobre la imputación objetiva y la forma en que la Juez A quo abordó dicha teoría (teoría vigente) para asegurar que se configura la misma en el presente caso.

2.13. La condena a indemnización no puede suponer enriquecimiento

2.13.1. Bien ha entendido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la acción de indemnización de perjuicios tiene como objeto compensar o rembolsar a quien sufrió una pérdida o un daño, pero puede ser un medio para enriquecer a una persona.¹⁹

2.13.2. De esta manera condenar a perjuicios que no se encuentran sustentados en cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, y que además de injustificados no se encuentran plenamente acreditados, supone enriquecer sin justa causa o fuente al demandante, quien es quien tiene la carga de probar los daños, y condenar por daños no probados supone enriquecer y no indemnizar.

3. PETICIÓN

Así las cosas, con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito al Juez Ad quem:

3.1.Principal: Se sirva revocar la Sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2021, notificada por estrados el día 20 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condena por el daño moral y la condena en costas y agencia en derecho y en su lugar:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de julio de 1999. Rad. 5065; Sentencia del 21 de septiembre de 2000. Rad. 6140.

SOLER & MEJÍA

Calle 110 No. 9 -25 Oficina 607
Bogotá D.C. • Colombia
57-1- 4813737
57-1-4813759

- 3.1.1.** Declarar que no se configura ni se acredita ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por no haberse acreditado por el Demandante el hecho culposo, los daños o perjuicios ciertos y un nexo de causalidad entre los mismos.
- 3.1.2.** Declarar la prosperidad de las excepciones de inexistencia de responsabilidad extracontractual y/o hecho de un tercero.
- 3.1.3.** Condenar a la parte Demandante al pago de costas y agencias en derecho.

3.2.Subsidiaria: Si eventualmente considera que existe un error en los reportes realizados por COMCEL, no acceda a la pretensión dineraria propuesta por el A quo, sino a otras formas de reparación no monetarias como es aceptado en temas extrapatrimoniales por la jurisprudencia de la CSJ y la Corte Constitucional.

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA

C.C. 1.032.422.548

T.P. 209.666 del C. S. de la J.

Apoderado Especial

COMCEL S.A.



Nombre(s): Camilo Alberto
Apellido(s): Riaño Abaunza
CC. 1032422548
Firmó el: 10/02/2022 02:03 PM

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal

Demandante: María Elena Cartagena Garces y otros

Demandado: Comunicaciones Celular S.A. - Comcel S.A. y otra

Radicación: 110013103025201600103 02

Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Apelación de sentencia.

Edgar David Hernández Aguirre, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.062 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.520 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de septiembre de 2021.

El fallo que se apela resolvió declarar no prosperas las excepciones de mérito presentadas por Comcel respecto del daño moral, y como consecuencia condenó a Comcel y a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC a pagarle a la señora Maria Elena Cartagena Garcés 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes por ese concepto y al pago de las costas del proceso en un 30%.

Tal y como se expuso en los reparos presentados por el suscrito, la sentencia es infundada por la incongruencia entre lo probado en el proceso y lo resuelto en la misma, además de que en la parte resolutive del fallo no hay ningún pronunciamiento sobre la responsabilidad de mi representada ni sobre las excepciones por ella propuestas, lo cual vulnera el debido proceso en consideración a que se impide un pronunciamiento al respecto.

El inciso segundo del artículo 280 del CGP establece que la parte resolutive deberá contener una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, las costas y perjuicios a cargo de las partes. En presente caso, hay pronunciamiento expreso sobre una excepción de Comcel, sobre los perjuicios a cargo de las partes y sobre las costas, pero no sobre

la declaratoria de responsabilidad ni sobre las excepciones propuestas por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC denominadas:

- 1- Inexistencia de la responsabilidad
- 2- Inexistencia del daño
- 3- Inexistencia del perjuicio
- 4- Inexistencia de responsabilidad de telefónica por el hecho de un tercero
- 5- Inexistencia de la relación de causalidad en materia de responsabilidad
- 6- Inexistencia de pruebas en relación con los perjuicios morales alegados
- 7- Limitación en el quantum de los perjuicios a reconocer
- 8- Inexistencia del derecho

Ahora bien, la incongruencia entre lo probado en el proceso y lo resuelto en la sentencia, genera también una violación al debido proceso y al derecho de defensa de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC por la no valoración de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas dentro de este.

La norma procesal trae unos requisitos expuestos para proferir una sentencia relacionados con las pruebas. El artículo 280 del C.G.P., respecto al contenido de la sentencia, indica que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. (...)”*. Igualmente, reza el artículo 164 del mismo Código, que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, y por otra parte indica el artículo 176 *“(...)El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

En el presente caso se profirió la sentencia sin tener en cuenta que las pruebas decretadas y practicadas, no prueban la existencia del perjuicio alegado por los demandantes. La sentencia reconoce que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC no propició el evento de que la demandante fuera reportada en las centrales de riesgo y existen pruebas suficientes sobre la diligencia y prudencia que tuvo la Compañía en el presente caso, pues se probó:

- 1- Que el 03 de septiembre de 2010, se suscribió la solicitud de servicios No. 10578252 por una persona que se identificó en las oficinas de Colombia Telecomunicaciones SA ESP con el nombre de Maria Elena Cartagena Garces y que exhibió la cédula de ciudadanía No. 43.425.593, entregando además copia de la misma.
- 2- Con la solicitud de servicios, la persona que se identificó con el nombre de Maria Elena Cartagena Garces, adquirió un plan de telefonía móvil celular en la modalidad postpago, identificado con el código 857 por un valor nominal de \$24.800 mensuales.
- 3- Que, en virtud de la solicitud de servicios, Colombia Telecomunicaciones prestó los servicios contratados y envió las facturas correspondientes a la dirección relacionada por la usuaria, esto es, Carrera 73 No. 44A-36 de la ciudad de Medellín.

- 4- Que Colombia Telecomunicaciones registró información sobre los comportamientos de pago de la usuaria en CIFIN S.A.S., hoy TransUnión Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2010.
- 5- Que Colombia Telecomunicaciones recibió algunos pagos por los servicios prestados desde el 03 de septiembre de 2010. El último pago recibido fue el 20 de enero de 2011 por \$24.900
- 6- Con ocasión a la mora de las facturas emitidas, Colombia Telecomunicaciones, informó mensualmente a TransUnión la mora presentada desde el mes de abril de 2011, empezando por 30 días de mora.
- 7- El 23 de diciembre de 2011 la señora Maria Elena Cartagena, aquí demandante, envió una reclamación a Colombia Telecomunicaciones, mediante la cual no reconocía que hubiera firmado contrato alguno con la Compañía para adquirir dichos servicios.
- 8- Colombia Telecomunicaciones respondió la solicitud de la señora Cartagena el día 28 de diciembre de 2011, es decir, en tan solo cinco días, accediendo a su solicitud, informando que se canceló la línea 3186230295, se actualizó la información en las centrales de riesgo y se exoneró del pago de la cartera.
- 9- Se probó, además, según la certificación aportada por TransUnión, que Colombia Telecomunicaciones eliminó la información de las centrales de riesgo el 29 de diciembre de 2011 y realizó los ajustes respectivos a la cartera que aparecía en mora en sus sistemas.

En cuanto al daño, Hay que resaltar que este caso no se trata de una responsabilidad objetiva y por tal motivo se exige, según el artículo 167 del Código General del proceso, que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto de este asunto, la parte demandante, dentro de todo el proceso no pudo demostrar mediante prueba idónea cual fue verdaderamente el daño causado. En el caso bajo estudio, lo pretendido por la parte demandante, aparte de no estar demostrado ni probado, no constituye una base jurídica que le permita hoy considerar que tiene derecho al pago de unos perjuicios, ni que le asiste a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC la obligación de reconocerlos y pagarlos; cuando en ningún momento mediante los actos ejecutados por mi poderdante se causó daño alguno al demandante; denotando además, que por parte de la demandante no se comprobó tal daño en sí mismo y muchísimo menos los perjuicios que se alegan. Así, la ausencia de nexo causal entre los hechos alegados y los pretendidos perjuicios y la ausencia de prueba de éstos últimos, hace que se torne imposible la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

No se probó entonces:

- 1- Que la señora Maria Elena Cartagena hubiera obtenido créditos con distintas entidades financieras.
- 2- Que hubiere pedido un crédito en el banco caja social, que haya sido negado, ni que la negativa, en caso de que lo hubiere solicitado, haya sido originado en el reporte realizado

por mi representada. y menos cuando existen pronunciamientos de la Corte Constitucional desde el año 2008 que establecen que los bancos, o cualquier otra entidad crediticia no pueden negar una solicitud de crédito o de apertura de cuentas, basándose únicamente en un reporte negativo en centrales de riesgo del solicitante, sino que deben valorar esa información de manera integral teniendo en consideración otros elementos de juicio.

- 3- No se probó que la conducta fraudulenta fuera realizada por los operadores de telecomunicaciones y, por el contrario, se probó que fueron víctimas de esa conducta realizada por terceros.
- 4- No se probó la mala fe en la contratación realizada por los operadores de telecomunicaciones. La buena fe se presume y le corresponde al demandante probar la mala fe.
- 5- Pero si quedo probado que, pese a que mi representada actualizó la información de la señora Cartagena casi que inmediatamente al momento de hacer el reclamo, la señora Maria Elena no volvió a realizar ningún trámite ante esa entidad financiera ni en ninguna otra para la consecución del crédito, lo cual fue supuestamente lo que le generó un perjuicio.

Retomando, No se probó a través de los medios legales pertinentes, que se hubiera ocasionado un perjuicio a la demandante con el reporte realizado por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, y menos, su cuantía.

La sentencia de primera instancia reconoce unos supuestos **perjuicios morales** que nunca existieron. El hecho que la indemnización de perjuicios causados por el Daño Moral esté supeditado al *Arbitrum Iudicis*, no indica que estos no tengan que ser probados.

Una **simple expectativa** como la que tenía la señora **Cartagena Garcés**, que ni siquiera fue concretada, no puede ser considerada como un bien o un derecho en cabeza de ella, por cuanto nunca nació ni existió para la vida jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de daño y en consecuencia de indemnización alguna.

En gracia de discusión, en sentencia de 31 de Octubre de 2013, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado también respecto, de la siguiente manera

*“Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado (...). Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético.**”¹. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

¹ Cas. Civ. Sentencia de 29 de mayo de 1954 LXXVII, 712

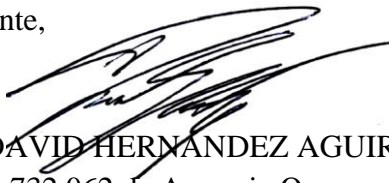
La indemnización de perjuicios condenada por el juez de primera instancia, se basa en un **daño hipotético**, lo cual resulta a la luz del derecho un grave error, yendo en contra de todo precepto jurídico, que establece la certidumbre del daño como la condición impajaritable, para que sea reconocido mediante sentencia judicial. El reconocido tratadista Eduardo Zannoni establece que *“el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético”*.

Se reitera que el fallo desconoce el actuar diligente y oportunamente por parte de los operadores de telefonía móvil, al actualizar la información de la demandante en las centrales de riesgo, inmediatamente fue informada por parte de esta, diligencia que no se advierte por parte de la demandante, quien por falta de cuidado perdió sus documentos personales, situación que llevó a las operadoras de telecomunicaciones a prestar servicios públicos de telecomunicaciones sin recibir a cambio la remuneración a que tiene derecho por prestar tales servicios, como consecuencia, de la conducta fraudulenta realizada por terceros con la cédula original de la demandante.

Si el Juez de Primera instancia hubiera valorado las pruebas como se lo exige la ley, hubiera declarado probadas las excepciones propuestas, las cuales también hacen parte de la sustentación del recurso, al haberse indicado en los reparos del fallo sobre la reiteración de estas.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, comedidamente solicito al Honorable Tribunal que revoque la sentencia apelada y en su lugar, declare probadas las excepciones propuestas.

Cordialmente,



EDGAR DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE

C.C. No. 9.732.062 de Armenia Q.

T.P. No. 113.520 del C.S. de la J.

PRECIADO ABOGADOS

— DESDE 1951 —

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
At. H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena
SALA CIVIL
E. S. D.

Asunto.- Verbal de Mayor Cuantía de MARÍA TERESA ECHEVERRI contra BAVARIA S.A. y OTROS.- Radicado. 2016-30802.

Recurso de súplica.-

Como apoderado de ALEJANDRO SANTO DOMINGO, CARLOS ALEJANDRO PÉREZ, debidamente reconocido, de JUAN CARLOS GARCÍA, según poder que acompaño y en mi propio nombre, todos demandados, como miembros de la Junta Directiva de BAVARIA S. C. A., en término, *interpongo recurso de súplica* para que se revoque el auto del H. Magistrado Ponente y adquiera firmeza el pronunciamiento del a quo.

I. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

1. La apelación no fue sustentada por la demandante y en consecuencia no se corrió traslado, dado que no hubo escrito de sustentación, para que mis representados ejercieran su defensa (Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha); y
2. El Artículo 235 de la Ley 222 de 1995, dispone que el término de prescripción de cinco años para las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en dicha ley, es aplicable. La acción caducó y la demanda debe ser rechazada (inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso).

II. ANTECEDENTES:

El pasado 14 de febrero, su Señoría resolvió la apelación interpuesta por el apoderado de la actora, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda. Manifestó el H. Tribunal:

ANS

1. Que el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en adelante “CGP”, establece que: “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando **esté vencido el término de caducidad para instaurarla***” (Negrita y subraya fuera del texto original);
2. Que fue esa última hipótesis –caducidad-, el fundamento de la Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito para abstenerse de continuar con trámite del proceso;
3. Que el término y la normatividad a la que hizo referencia la a quo (Artículo 235 de la Ley 222 de 1995) es de prescripción y no de caducidad;
4. Que no había lugar al rechazo de la demanda por caducidad, por cuanto el Artículo 235 de la Ley 222 de 1995, hace alusión a *prescripción* de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en dicha ley; y
5. Que en consecuencia, se revoque el auto del 29 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda, por lo que el a quo deberá proveer sobre el trámite de la actuación en la forma que legalmente corresponda.

El recurso procede, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el Artículo 331 del CGP, este recurso cabe contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el H. Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.
2. Según el Artículo 321 del CGP, numeral 1, es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

III. RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DEBE SER REVOCADO:

El auto de 14 de febrero pasado debe revocarse, como respetuosamente lo pido, por las siguientes razones:

- 1. No se sustentó el recurso de apelación, ni se corrió traslado del mismo a los demandantes.-**



Por auto del pasado 7 de diciembre, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito resolvió no dar trámite al recurso de reposición del demandante contra el auto que rechazó la demanda y conceder el de apelación en el efecto suspensivo.

El apoderado de la demandante no sustentó la apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la concedió y tampoco se corrió traslado a los demandados de la sustentación, por sustracción de materia, al no haber existido escrito alguno, como lo ordena el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha), por lo que la apelación debió declararse desierta.

Tenga en cuenta su Señoría que al resolver la apelación de la demandante y revocar el auto que rechazó la demanda, se violó el principio al debido proceso y el derecho a la defensa de mis representados, quienes no tuvieron la oportunidad de conocer las razones de la apelación propuesta por el apoderado de la demandante, ni pronunciarse frente a las mismas.

2. El término de prescripción del Artículo 235 de la Ley 222 de 1995 es aplicable. La acción de la demandante caducó y la demanda debe ser rechazada.-

En auto del pasado 14 de febrero, el H. Tribunal consideró que no hay lugar al rechazo de la demanda por caducidad, dado que el Artículo 235 de la Ley 222 de 1995, hace alusión a *prescripción* de las acciones penales, civiles y administrativas frente a los administradores.

Es sabido que la prescripción y la caducidad no son términos equiparables. Mientras la prescripción es un *“modo de extinguir derechos u obligaciones como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*¹, la caducidad hace referencia *“al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de imposibilidad de constituirse*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2018. MP. Alejandro Linares Cantillo



una relación jurídico-procesal válida”, por lo cual, “cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso”.²

La H. Corte Constitucional ha precisado que la caducidad hace referencia a la acción, como en este caso. El Artículo 235 de la ley 222 citada se refiere a las acciones civiles, penales y administrativas contra los administradores.

Concretando el punto, lo dicho por la H. Corte Constitucional es claro:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.** En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público** lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”³ (Negrita fuera del texto original).*

Precisando aún más la idea a su Señoría y volviendo con el citado Artículo 235, que transcribo, insisto que se refiere a las “acciones”. En efecto, dice la norma:

*“**Las acciones penales, civiles y administrativas** derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa” (Negrita fuera del texto original).*

Ahora bien, aplicando lo que dicen los estudiosos, se entiende que la caducidad aplica para las acciones y la prescripción a los derechos. Por esta razón la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado también sobre el punto, así:

*“De la norma antes transcrita, se desprende que la ley consagró un término especial de prescripción **o más exactamente de caducidad de cinco años para las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar***

² Corte Constitucional. Sentencia SU-498 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil.



por el incumplimiento de las obligaciones que la misma indica o de la violación de la ley, salvo la excepción que ésta indica".⁴ (Negrita fuera del texto original).

En otro de sus pronunciamientos, la misma entidad señaló:

"Sobre ese particular es indispensable hacer la necesaria diferenciación entre la mal llamada prescripción de las acciones judiciales y la prescripción extintiva de los derechos. En efecto, la primera, llamada más propiamente caducidad hace referencia a las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio. Esta es la regulada por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y ocurre cuando no se ha instaurado la acción penal, civil o administrativa respectiva, dentro del término señalado por la ley para hacerlo, que es de cinco (5) años."⁵ (Negrita fuera del texto original).

Tenga en cuenta su Señoría que independientemente de la terminología, que es bien importante como lo dijo el H. Magistrado Ponente en el auto recurrido, lo que hemos dicho es que la acción de la demandante caducó y por esta razón, la demanda debe ser rechazada en virtud del Artículo 90 del CGP, por haber operado la caducidad.

Las 33 acciones de BAVARIA de las que pudo haber sido titular la actora, fueron vendidas hace más de 45 años y esto se ha reiterado en los seis procesos previos que la misma demandante ha intentado, sin éxito, ante la Fiscalía General de la Nación, Jueces Civiles y la Superintendencia de Sociedades. Por lo anterior, todo el aparato judicial del estado no puede activarse, como lo menciono con el mayor respeto, para atender una pretensión que prescribió, con fundamento en una acción que caducó, máxime cuando se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, al habersele dado trámite a una apelación que no se fundamentó, ni hubo la oportunidad de presentar las objeciones a la misma, dentro del traslado.

⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-050582 del 7 de marzo de 2017.

⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-000116 del 2 de enero de 2017.



Por lo expuesto pido a su Señoría revocar el auto de 14 de febrero de 2022 y adquiera firmeza el pronunciamiento del a quo, según providencia del 29 de septiembre de 2021.

H. Magistrado,



ALBERTO PRECIADO ARBELÁEZ
C.C. No. 3.229.529 de Usaquén
T.P. No. 27.830 del C. S. de la J.
litigios@albertopreciado.com



Señora
JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Asunto: Proceso verbal de Mayor Cuantía de María Teresa Echeverry Ramírez
contra BAVARIA S.A. y otros.-

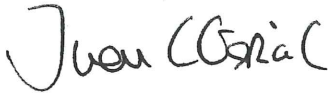
Radicado: 2016-308

JUAN CARLOS GARCÍA CAÑIZARES, mayor identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, como miembro de la Junta Directiva de BAVARIA S.A., otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor ALBERTO PRECIADO ARBELÁEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía y la Tarjeta Profesional que aparece al pie de su firma, para que represente mis intereses en el Proceso Verbal de Mayor Cuantía iniciado por MARÍA TERESA ECHEVERRY RAMÍREZ.

El apoderado tendrá todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, de acuerdo con el art. 77 del C.G.P. Además, está expresamente facultado para conciliar; transigir; desistir; recibir; sustituir y recobrar; y, renunciar. En general, está facultado para adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Pido se le reconozca personería.

Señora Juez,



JUAN CARLOS GARCÍA CAÑIZARES
C.C. No. 79.456.247 de Bogotá

Acepto



ALBERTO PRECIADO ARBELÁEZ
C.C. No. 3.229.529 de Usaquén
T.P. No. 27.830 del C.S. de la J.
litiqios@albertopreciado.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

M.P. Adriana Saavedra Lozada

E. S. D.

**Re: COLOMBIA – M.V.H. INVERSIONES S.A.S.
Proceso por Competencia Desleal e Infracción de Derechos de Propiedad Industrial
Demandante y demandado en reconvención: BR BEAUTY COSMETICOS COMERCIO IMPORTACÁO E EXPORTACÁO LTDA.
Demandada y demandante en reconvención: M.V.H. INVERSIONES S.A.S.
Expediente SIC: 18-143564
Expediente TSB: 11001-31-99-001-2018-43564-04**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ., mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece bajo la firma, actuando como apoderado de **M.V.H. INVERSIONES S.A.S.**, (en adelante “MVH”); presenta, dentro del término, recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”)¹ en contra del Auto del 14 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto. En la medida que el Auto del 14 de febrero de 2022 fue notificado en el estado del 15 de febrero de 2022, el término de 3 días comenzó a correr el 16 de febrero de 2022 y se extiende hasta el 18 de febrero de 2022. En consecuencia, nos encontramos en término para interponer el recurso de reposición.

¹ Código General del Proceso – ART. 318. **Procedencia y oportunidad.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo a exponer las razones que sustentan el recurso, mencionamos que estamos de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Tribunal en el sentido de decretar el testimonio de Camilo Illera S. y la solicitud de interpretación prejudicial elevada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dicho lo anterior, lo que se pretende con este recurso es que a las preguntas a realizar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se adicione la siguiente:

¿Es deber del juez nacional en un proceso de infracción de propiedad industrial en donde se ha invocado como excepción la existencia de una nulidad del derecho de propiedad industrial que se alega como infringido y se ha solicitado tal nulidad ante la autoridad competente suspenderse hasta que no se falle la nulidad respectiva?

2.1. La anterior cuestión corresponde al Derecho andino.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha afirmado que se debe suspender un procedimiento de acción por infracción si previamente se ha iniciado una acción de nulidad contra el correspondiente registro marcario, en la medida que el resultado de la nulidad tiene relevancia sobre la existencia de la infracción marcaria pues, de ser anulado el registro, desaparecería el título que sustenta la acción por infracción.²

En interpretación prejudicial N.º 473-IP-2018 del 28 de junio de 2019,³ publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3726 del 9 de agosto de 2019, el Tribunal de Justicia resaltó la posibilidad de alegar como defensa la existencia de una acción de nulidad ante una demanda por infracción, señaló lo siguiente:

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial del 10 de septiembre de 2021, Proceso: 476-IP-2019. Mediante la cual se dio respuesta a la pregunta formulada: *¿Cabe la prejudicialidad dentro de los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial cuando la autoridad que debe resolver finalmente sobre la legalidad de la concesión de la marca aún no se ha pronunciado?*

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial del 28 de junio de 2019, proceso 473-IP-2018: "Para entender esta afirmación, resulta pertinente apreciar el siguiente ejemplo:

A obtiene el registro marcario del signo X. Luego de ello B solicita la nulidad del registro de la marca X alegando que este signo es idéntico o similar a su nombre comercial Y que ha sido usado con anterioridad y que es conocido en casi todo el territorio del país miembro. Con posterioridad a dicha acción de nulidad, A denuncia a B por infracción marcaria. En este caso, si cabe que B se defienda en el procedimiento de infracción marcaria que con anterioridad solicitó la nulidad de la marca X. Y es que puede ocurrir que si la acción de nulidad de B le fuera favorable, B no habría cometido infracción alguna. Conforme a este ejemplo, si en un procedimiento de infracción marcaria el denunciado prueba que con anterioridad al inicio de dicho procedimiento él había iniciado una acción de nulidad con relación al registro marcario que sustenta la denuncia, corresponde que la autoridad nacional competente suspenda el procedimiento de infracción marcaria, conforme a lo regulado en la normativa nacional, y espere el resultado de la acción de nulidad."

“A diferencia de la acción de cancelación, la acción de nulidad tiene una connotación distinta, pues podría afectar la titularidad misma del registro marcario durante el momento o periodo en el que presuntamente se cometió la infracción marcada. (...)

“En consecuencia, dependiendo del caso de que se trate, la autoridad nacional competente que está tramitando un procedimiento o proceso de infracción marcaría deberá suspenderlo si es que el denunciado (o demandado) acredita: (i) la existencia de una acción de nulidad planteada por él contra el registro que sustenta la acción por infracción: y, (ii) que el resultado de la acción de nulidad afectará la titularidad misma del registro marcario durante el momento o periodo en el que presuntamente se cometió la infracción marcaría. **Si se cumplen estas dos condiciones, la autoridad nacional competente debe suspender la acción por infracción** según el procedimiento regulado en la norma nacional, hasta conocer el desenlace de la acción de nulidad.”⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo este supuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá resolvió decretar la prejudicialidad y suspender un proceso de infracción por cuenta de la citada interpretación prejudicial, en un proceso por infracción de propiedad industrial, de acuerdo con el inciso primero del artículo 161 del CGP al considerar:

“(…) comoquiera que a través de la precitada Resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones administrativas, concedió a la demandante la marca tridimensional identificada con certificado de registro marcario 534245, que se declaró infringida por la sociedad demandada en la sentencia apelada, y que la legalidad del mencionado acto administrativo fue demandada ante el Consejo de Estado, considera este Despacho que la **decisión que emita la jurisdicción de lo contencioso administrativo incide de manera directa en el resultado del presente asunto.**

“Otra cosa sería si no estuviera cuestionada la legalidad del acto administrativo, evento en el cual resultaría imperioso a esta jurisdicción resolver de fondo, pero como lo cierto es que no es así, **es pertinente esperar que se decida la validez o no del acto administrativo, a pesar de que hasta ahora goza de presunción de legalidad;** empero tal argumento no bastaría a juicio de este Despacho, para resolver el reparo que en ese sentido dirigió la parte demandada contra la sentencia quien, además, lo promovió como excepción en su defensa.”⁵ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En este caso se presentan los siguientes hechos: (i) MVH radicó el 6 de marzo de 2019 acción de nulidad⁶ contra de la Resolución número 15211 del 21 de marzo de 2012, de la SIC, mediante la cual se otorgó registro N.º 443792 a la marca “BRASIL CACAU” (nominativa); y, (ii) de declararse la nulidad, se afecta de manera directa el presente proceso pues

⁴ Ibidem.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto del 12 de noviembre de 2021, M.S: María Patricia Cruz Miranda.

⁶ La acción de nulidad fue admitida mediante Auto del 16 de agosto de 2019 y se tramita ante la Sección Primera del Consejo de Estado bajo el radicado: 11001032400020190011500

desaparecería el título que acredita la infracción industrial y supuestos actos de competencia desleal presentada por BR BEAUTY, por el uso no autorizado de la marca “BRASIL CACAU” (nominativa).

Dado que en otro procedimiento paralelo, entre las mismas partes pero por diferentes hechos otro Despacho⁷, que no pidió que se cuestionara al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sobre la prejudicialidad por la nulidad anotada, resolvió una solicitud de suspensión por prejudicialidad en contravía de la citada interpretación prejudicial 473-IP-2018 y, en consecuencia, con una tesis distinta de la expresada en el Auto del 12 de noviembre de 2021 citado, se hace necesario elevar nuevamente la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

3. PETICIÓN

3.1. Se modifique parcialmente el Auto impugnado, adicionando la siguiente pregunta a la petición de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

¿Es deber del juez nacional en un proceso de infracción de propiedad industrial en donde se ha invocado como excepción la existencia de una nulidad del derecho de propiedad industrial que se alega como infringido y se ha solicitado tal nulidad ante la autoridad competente suspenderse hasta que no se falle la nulidad respectiva?

Atentamente,

JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ
C.C. 80.874.571
T.P. 175.241

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, recurso de apelación de sentencia, referencia 11001319900120184354703. Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

Honorables Magistrados:

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Dr. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL 110013103007-2017-00645-02

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YESID SALAS OLIVARES Y OTROS.

DEMANDADO: HECTOR JULIO TENJO TIBOCHA Y OTROS

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá, con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor HECTOR JULIO TENJO TIBOCHA, según poder conferido y agregado al expediente, me dirijo a su despacho en virtud del artículo 320 y siguientes del C.G.P. a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el pasado 15 de septiembre del año 2021.

Para los efectos correspondientes y atendiendo los reparos manifestados al momento de presentar el recurso de alzada, me permito dar desarrollo a cada uno de ellos:

1. Indebida aplicación del régimen de responsabilidad para el caso objeto de disenso.
2. Indebida apreciación probatoria al momento de declarar la responsabilidad de la ocurrencia del hecho por Falso juicio de existencia e interpretación.
3. Indebida interpretación al momento de tasar los perjuicios morales.

i. INDEBIDA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA EL CASO OBJETO DE DISENSO

Inicia el A Quo manifestando que realizará el análisis objeto de la Litis con base en el artículo 2341 del código civil. Mas sin embargo, luego de realizar las manifestaciones del porque se realizara el análisis bajo el régimen de la responsabilidad civil, bajo el régimen de *CULPA PROBADA*. Sin ninguna explicación legal, ni normativa y mucho menos probatoria. Inmediatamente el despacho invierte la carga de la prueba a los demandados, convirtiendo el análisis en consecuencia de conformidad con el artículo 2356 del código civil, bajo el régimen de responsabilidad civil de carácter objetivo (*CULPA PRESUNTA*). Situación está que verdaderamente vulnera el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mi prohijado.

Debe precisársele respetuosamente a los Honorables Magistrados que tanto el señor HERNAN ROA RODRIGUEZ como el señor AUDBERTO SILVESTRE MANRIQUE se encontraban en desarrollo de un actividad peligrosa. Situación está que conforme lo ha manifestado la Honorable Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia, exige al juez realizar el análisis de todos los elementos propios de la responsabilidad civil para determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados. Quedando en consecuencia la parte demandante con *la carga probatoria de acreditar la culpa de los demandados en el presente asunto judicial*. Situación que como se manifestara en el siguiente capítulo, no fue cumplida por los demandantes conforme lo ordenado por el artículo 167 del Código General Del Proceso.

ii. INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA AL MOMENTO DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LA OCURRENCIA DEL HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA E INTERPRETACIÓN.

Al momento de realizar el análisis de la responsabilidad, en lo que respecta al desarrollo del asunto objeto de litigio. El A Quo parte de una premisa errada desde el mismo momento de la fijación del litigio. El Cual, debió centrarse en establecer, **si el conductor de la buseta de placas SIQ749 había cruzado el**

semáforo en rojo. Y en ese sentido, debió el despacho exigir a la parte actora la carga probatoria que sobre tal asunto se debe aplicar conforme lo establecido en el artículo 167 del Código General Del Proceso. Omisión esta, que no solo vulnero el derecho de defensa y debido proceso a mi prohijado. Sino que llevo al A Quo partiendo de una premisa falsa, llegar a una conclusión en idéntico sentido.

Aun así, me permito indicar las consideraciones por las cuales el despacho interpreto erróneamente las pruebas:

2.1. ANÁLISIS DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Parte el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de un análisis errado, al darle el valor probatorio a una documental, denominada informe de accidente de tránsito. En donde de su propio análisis le estaría dando al agente de tránsito funciones jurisdiccionales para administrar justicia y determinar la responsabilidad de los sujetos inmersos en el accidente de tránsito.

Basa erróneamente el A Quo la sentencia en la codificación establecida por la agente de tránsito, cuando verdaderamente está al momento de absolver el interrogatorio manifestó que **no era testigo presencial y que ella no había diligenciado el informe de accidente sino simplemente se había limitado a firmarlo**¹. Aun así y sin tener en cuenta la versión de los testigos presenciales que se dirigían en la buseta, los cuales manifestaron que ***los agentes de tránsito en ningún momento escucharon por parte de ellos la versión de los hechos***, el juzgado le dio una validez plena a la codificación establecida en el informe de accidente. Situación que evidentemente genera una vulneración a los derechos de defensa y contradicción de mi prohijado.

Lo anterior no sin antes manifestarles a los Honorables Magistrados, que existe prueba idónea para desvirtuar la "codificación" que sirve de base al despacho para fundamentar la sentencia. Cuáles son los testigos presenciales que rindieron la declaración en desarrollo del presente asunto.

Y Es que precisamente la hipótesis que establecen los agentes de tránsito, en nada guarda relación con el elemento culpa para determinar la responsabilidad del suceso. Por el contrario, sirve de base estadística. Es así

¹ Testimonio rendido por la patrullera Natalia Pérez Abad

como la hipótesis contenida en el informe de accidente de tránsito debió ser probada y acreditada por los demandantes. Situación que en el presente asunto no se presentó.

2.2. DESCONOCIMIENTO DE LAS VERSIONES RENDIDAS POR LOS TESTIGOS PRESENCIALES.

De manera inexplicable, sin ningún tipo de sustento normativo, doctrinal o jurisprudencial, el despacho se aparta abiertamente de la versión rendida por los testigos presenciales traídos al despacho por parte de esta defensa judicial, cual fue el testimonio de la señora GLORIA ANDREA SOTO BARON quien al momento de la ocurrencia del accidente ostentaba la calidad de pasajera del mismo (copiloto) y la versión rendida por el señor AUDBERTO SILVESTRE MANRIQUE en calidad de conductor del vehículo tipo buseta de placas SIQ749, los cuales manifestaron de forma clara y precisa que **al momento de realizar la maniobra de giro, lo hicieron cuando el semáforo se encontraba en color verde.**

Si el A Quo, hubiese realizado un análisis conjunto como en derecho corresponde y no de forma parcializada e independiente como lo hizo. La conclusión a la que hubiese llegado es la absolución de mi prohijado.

Precisándole a los Honorables Magistrados que la declaración rendida por el testigo y el extremo demandado, fue totalmente espontánea clara y no generó absolutamente ningún tipo de dubitación.

Y es que precisamente se le acredita al despacho que el conductor del vehículo e placas SIQ749, cruzó el semáforo cuando este se encontraba en color verde, permitiendo en consecuencia la maniobra realizada. LO que hace prosperar la excepción propuesta por este apoderado judicial denominada EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. Pues se itera, al despacho se probó que el vehículo conducido por el señor AUDBERTO SILVESTRE al momento de realizar el giro para tomar la avenida Villavicencio lo realizó cuando el semáforo se encontraba de color verde.

2.3. DESCONOCIMIENTO DE LOS PUNTOS DE IMPACTO DE LOS VEHÍCULOS Y LA DINÁMICA DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Sobre este particular, llama la atención este apoderado judicial que el A Quo nada manifestó sobre la dinámica y forma en que se presentó el accidente de tránsito. Pues al realizar un análisis sujeto a las pruebas en conjunto, desde los daños de los mismos vehículos, como las huellas de frenado y arrastre metálico. Hubiese podido concluir inequívocamente que fue el conductor de la motocicleta el causante del daño o por lo menor que la parte demandante no demostró el elemento culpa en la responsabilidad civil alegada. Actuar que lleva a demostrar que el despacho no realizó como en derecho corresponde un análisis objetivo a las pruebas debatidas.

Partiendo de esta consideración, basta con remitirnos al informe de accidente de tránsito para determinar que ni siquiera la motocicleta de placas FLR56C conducida por el señor HERNAN ROA RODRIGUEZ, tuvo contacto alguno con la buseta conducida por el señor SILVESTRE MANRIQUE. Esto, si se tiene en cuenta la descripción de daños materiales referidos en la referida documenta². Y la huella de arrastre metálico por trece metros de longitud. Situación está que permite inferir razonablemente que contrario a lo indicado por el hermano de la víctima, la motocicleta no se encontraba detenida esperando el cambio de semáforo, sino que al momento de cruzar por este, venia en movimiento. Hecho que desvirtúa completamente la teoría de la ocurrencia del accidente planteada por la parte demandante y permite concluir inequívocamente de manera objetiva que el siniestro vial se presentó por la falta de precaución e impericia por parte del conductor de la motocicleta de placas FLR56C. Esto es, el señor HERNAN ROA RODRIGUEZ.

2.4. ERRÓNEO ANÁLISIS DEL “DICTAMEN PERICIAL APORTADO” CONSISTENTE EN LA RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA

Aun como quedó demostrado en el debate probatorio y en el ejercicio de contradicción que se le ejerció a la pericia aportada por el demandante consistente en la reconstrucción del accidente de tránsito. En donde se concluye que ciertamente el perito parte de una premisa errada, cual es considerar que los vehículos realizaron un contacto entre estos, lo que genero la expulsión del motociclista y su posterior deceso, sin tener en cuenta la velocidad del motociclista, ni las huellas de frenado y arrastre metálico. El

² Ítem 8.8 informe de accidente de tránsito N° 000408693 (descripción daños materiales del vehículo)

despacho le da validez al mismo, cuando en desarrollo del interrogatorio le fue probado que el mismo no coincidía con la realidad.

Situación que claramente trasgrede los derechos de defensa y contradicción en favor de mi prohijados. Pues contrario al actuar del A Quo, este debió apartarse y reprochar el actuar del perito al momento de realizar tal documental. Destáquese en consecuencia que las conclusiones del dictamen ni son técnicas, ni mucho menos son aportadas por un sujeto idóneo que permita dar el alcance de certeza o probabilidad. Pues contrario sensu, el perito se basó en meras apreciaciones subjetivas que no permiten llevar la veracidad a la conclusión arimada.

2.5. CONTAMINACIÓN DEL A QUO POR SENTENCIA PROFERIDA DE FORMA ANTERIOR AL DECRETO DE LA NULIDAD

Considera respetuosamente el suscrito, que el hecho que el juzgado ya hubiese proferido una decisión de fondo respecto del mismo asunto. Y de forma posterior se hubiese declarado la nulidad, contaminó al A Quo y no le permitió analizar como en derecho corresponde el debate probatorio y el ejercicio de defensa rendido por mi prohijado. A tal punto como se expone de desconocer abiertamente los testigos presenciales allegados, para darle más validez a una documental. Documental que por demás no fue elaborada por una testigo presencial. Por lo que le solicito a la honorable sala se permita analizar de forma detenida todos y cada uno de los apartes probatorios adelantados en la audiencia de juzgamiento.

iii. INDEBIDA INTERPRETACIÓN AL MOMENTO DE TASAR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
--

Sin ninguna consideración normativa, doctrinal y mucho menos jurisprudencial, el A Quo al momento de tasar el perjuicio, aun cuando el suscrito no desconoce el *arbitrium judicis* que este cuenta, se aparta sin ninguna explicación del derrotero de la Honorable Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia, como máximo jerárquico de las cuestiones civiles. Para tener en consideración los

pronunciamiento del Consejo De Estado bajo lo contencioso administrativo. Claro es que la aplicación o derrotero a seguir se debió dar bajo la justicia ordinaria y no como erróneamente lo hizo el A Quo y mucho menos en sendas cifras económicas.

Lo anterior no sin antes manifestar que el accidente se presentó en el año 2016 y la condena ordena de forma inexplicable al reconocimiento de los salarios al año 2021. Generando un enriquecimiento sin causa y un empobrecimiento a mi prohijado, cuando claro es y así se encuentra decantado por la jurisprudencia patria que la tasación debe hacerse con base en los pronunciamientos propios de la época. Y para el caso que nos ocupa debe basarse en la tasación de daño realizada por la Honorable Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia del año 2016 y no 2021 como erróneamente lo realiza el despacho.

Manifestaciones que se realizan con el exclusivo interés de demostrar los yerros que presentan la decisión sin que en ningún momento pueda entenderse como una solicitud de condena en contra de mi prohijado.

Razones estas que considera el suscrito suficientes para revocar la decisión objeto de disenso.

PETICIÓN

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, solicitándole respetuosamente a los Honorables Magistrados de la sala civil del Tribunal Superior De Bogotá D.C., se sirva revocar en su integridad la sentencia proferida por JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el pasado 15 de septiembre del año 2021. y en consecuencia, se sirva ABSOLVER A MI PROHIJADO de la totalidad de las pretensiones arrimadas o tan siquiera se realice un verdadero análisis de con causalidad para determinar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.



GEISON IVAN BARRETO AVILA

C.C 1.070.961.784 de Facatativá.

T.P. 256.412 del C.S de la J.

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
Andresperillac29@hotmail.com
Cel. 3138516230 - 3204577899
Bogotá D.C.